sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VII – SEDE HUARAZ

001693

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE AUDITORÍA N° 008-2017-2-2806

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ

INDEPENDENCIA-HUARAZ-ANCASH

"AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N.° 0001-2016-Z.R.N° VII/CS Y CONTRATACIÓN DIRECTA N.° 0004-2016-Z.R N° VII/UADM, CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA"

PERÍODO:1 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

TOMO I DE V

LIMA - PERÚ

2017

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

0716

0082017228600

RESUMEN EJECUTIVO
INFORME N.° 008-2017-2-2806
AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ
PERIODO 1 DE ABRIL AL 30 DE SETIEMBRE DE 2016.
"AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO n.° 0001-2016-Z.R.N° VII/CS Y CONTRATACIÓN DIRECTA n.° 0004-2016-Z.R N° VII/UADM, CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA"

I. INTRODUCCIÓN

La auditoría de cumplimiento a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, provincia de Huaraz, Ancash, "Al procedimiento de selección concurso público n.° 0001-2016-Z.R.N° VII/CS y contratación directa n.° 0004-2016-Z.R N° VII/UADM, contratación de servicio de seguridad y vigilancia" periodo 1 de abril al 30 de setiembre de 2016, se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el gerente encargado del Departamento de Control Justicia, Trabajo y Autónomos de la Contraloría General de la República, mediante Oficio n.° 00124-2016-CG/JUT, de fecha 14 de setiembre de 2016, registrado en el sistema de control gubernamental-SCG, con el código n.° 2-2806-2016-002. El inicio de la auditoría se comunicó al titular de la entidad mediante oficio n.° 091-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, con fecha 12 de octubre de 2016.

II. HECHOS OBSERVADOS

Observación n.° 1
Irregular adjudicación de buena pro y firma de contrato para prestar servicio de seguridad y vigilancia a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz por la suma de S/. 2 136 528.96.

Observación n.° 2
Irregularidades en el procedimiento de contratación directa n° 0004-2016-Z.R N°VII/UADM por situación de desabastecimiento para contratar el servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, por la suma de S/ 212 743,33.

Observación n.° 3
Contratación de experto independiente para la elaboración de los TDR y evaluación del proceso, para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, sin cumplir con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos por un monto de S/ 4 300,00.

Observación n.° 4
La ausencia de supervisión de actividades ocasionó desabastecimiento inminente del servicio de seguridad y vigilancia y permitió la contratación directa del servicio en condiciones desventajosas para la entidad.

Observación n.° 5
La entidad dejó de percibir la suma de S/ 75 092,66 por concepto de penalidad en la ejecución de contrato complementario y contratación directa de seguridad y vigilancia ejecutada por la empresa Emservisac

III. RECOMENDACIONES PRINCIPALES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, "al procedimiento de selección concurso público n.° 0001-2016-Z.R. N° VII/CS y contratación directa n.° 0004-2016-Z.R. N° VII/UADM, contratación de servicio de seguridad y vigilancia, periodo 1 de abril al 30 de setiembre de 2016, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15°, literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por Ley n.° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y manejo de sus recursos, se formula las recomendaciones siguientes:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidas en las observaciones n.° 1, 2, 3, 4 y 5, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, las cuales se detalla en el apéndice n.°1.

2. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos o quien haga sus veces en la entidad, para que inicie las acciones legales, respecto de los proveedores señalados en la observación 1 y 3. Asimismo, comunique al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sobre la presunta falsificación de documentos y la inserción de declaraciones juradas por los postores en sus ofertas técnicas faltando a la verdad, a fin de que el citado organismo inicie el procedimiento sancionador.

3. Iniciar las acciones administrativas o legales para el recupero de las penalidades no cobradas.

4. Disponer al jefe de la unidad de Administración, para que formule la directiva para la elaboración de estructura de costos que sustenta el valor referencial de procedimientos de selección.

5. Cautelar que las solicitudes de nulidad de contratos derivados de procedimientos de contratación, se resuelva con la prontitud del caso, evitando cualquier demora innecesaria con la finalidad de salvaguardar los intereses de la entidad.

6. Los contratos que superan el ejercicio presupuestal cuenten con el documento que garantice la programación de los recursos financieros suficientes suscrito entre el jefe de la unidad de administración y presupuesto. Asimismo, con la finalidad de evitar retrasos e incumplimiento de obligaciones asumidos con los proveedores, la unidad de Tesorería deberá programar los recursos financieros.

7. Efectuar el control posterior del resultado de los actos del Comité de Selección, debiendo disponer de oficio el deslinde de responsabilidad en caso de identificar hechos irregulares. Asimismo, deberá realizar la supervisión del procedimiento de contratación con la finalidad de garantizar el éxito de los mismos, la fiscalización posterior que realice la entidad deberá ser documentado y revelado en un informe.

8. El deslinde de responsabilidades administrativas funcionales se desarrolle en estricta observancia de los plazos revistos y deberá efectuarse el seguimiento de la misma hasta su conclusión.

9. Mejorar los controles de apertura y cierre de libros de actas de los procesos de contratación, así como, el registro de la información oportuna.

Huaraz, 30 de noviembre de 2017

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Teodosio Ramírez Chávez
AUDITOR
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

001674

INFORME N° 008-2017-2-2806
INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ "AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO n.° 0001-2016-Z.R.N°VII/CE Y CONTRATACIÓN DIRECTA n.° 0004-2016-Z.R. N° VII/UADM, CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA" PERIODO 1 DE ABRIL AL 30 DE SETIEMBRE DE 2016.

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. Antecedentes y base legal de la entidad	3
5. Comunicación de la desviaciones de cumplimiento	8
6. Aspectos relevantes de la auditoría	8
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	10
III. OBSERVACIONES	15
1. Irregular adjudicación de buena pro y firma de contrato para prestar servicio de seguridad y vigilancia a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz por la suma de S/. 2 136 528.96.	
2. Irregularidades en el procedimiento de contratación directa n° 0004-2016-Z.R N°VII/UADM por situación de desabastecimiento para contratar el servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, por la suma de S/ 212 743,33.	
3. Contratación de experto independiente para la elaboración de los TDR y evaluación del proceso para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la zona registral N° VII Sede Huaraz, sin cumplir con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos por un monto de S/ 4 300,00.	
4. La ausencia de supervisión de actividades ocasionó desabastecimiento inminente del servicio de seguridad y vigilancia y permitió la contratación directa del servicio en condiciones desventajosas para la entidad.	
5. La entidad dejó de percibir la suma de S/ 75 092,66 por concepto de penalidad en la ejecución de contrato complementario y contratación directa de seguridad y vigilancia ejecutada por la empresa Emservisac.	
IV. CONCLUSIONES	93
V. RECOMENDACIONES	97
VI. APÉNDICES	99

INFORME N° 008-2017-2-2806
INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ "AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO n.° 0001-2016-Z.R.N° VII/CS Y CONTRATACIÓN DIRECTA n.° 0004-2016-Z.R N° VII/UADM, CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA"
PERIODO 1 DE ABRIL AL 30 DE SETIEMBRE DE 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

La auditoría de cumplimiento a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, provincia de Huaraz, Ancash, "Al procedimiento de selección concurso público n.° 0001-2016-Z.R.N° VII/CS y contratación directa n.° 0004-2016-Z.R N° VII/UADM, contratación de servicio de seguridad y vigilancia" periodo 1 de abril al 30 de setiembre de 2016, se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el gerente encargado del Departamento de Control Justicia, Trabajo y Autónomos de la Contraloría General de la República, mediante Oficio n.° 00124-2016-CG/JUT, de fecha 14 de setiembre de 2016, registrado en el sistema de control gubernamental-SCG, con el código n.° 2-2806-2016-002. El inicio de la auditoría se comunicó al titular de la entidad mediante oficio n.° 091-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, con fecha 12 de octubre de 2016.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Determinar si el procedimiento de selección Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R.N° VII/CS y Contratación Directa n.° 0004-2016-Z.R N° VII/UADM, para contratar el servicio de seguridad y vigilancia se ha realizado de conformidad a la normativa sobre la materia.

2.2 Objetivos específicos

2.2.1 Establecer si los actos preparatorios, proceso de selección y firma de contrato del procedimiento de selección Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R.N° VII/CS, se ha efectuado de conformidad a la normativa aplicable.
2.2.2 Determinar si la Contratación Directa n.° 0004-2016-Z.R N° VII/UADM, se ha realizado de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado.
2.2.3 Determinar si el pago del servicio de seguridad y vigilancia, se ha efectuado de acuerdo a las disposiciones legales y procedimientos establecidos

3. Materia examinada y alcance

3.1 Materia examinada

La auditoría de cumplimiento comprendió la revisión y análisis selectivo de la contratación de servicios de seguridad y vigilancia realizados por la administración de la entidad, mediante procedimiento de selección, contratación directa y contrato complementario, conforme se describe a continuación:

a) **Contratación de servicio de seguridad y vigilancia mediante procedimiento de selección.**

Durante el ejercicio económico 2016, la entidad realizó el procedimiento de selección denominado concurso público n.° 0001-2016-Z.R. N° VII/CS contratación de servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, con un valor estimado de S/2 242 163,28 y con un monto adjudicado de S/.2 136 528,96, el mismo que representa el 82.51% del monto examinado.

b) Contratación de servicio de seguridad y vigilancia mediante procedimiento de contratación directa.

Con la finalidad de cubrir el desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia, la entidad efectuó la contratación directa n.° 0004-2016-Z.R.N°VII/UADM, con un valor estimado de S/212 743,33 y monto adjudicado de S/212 743,32, importe que representa el 8.21% del monto auditado.

c) Contratación de servicio de seguridad y vigilancia mediante contrato complementario.

La entidad también realizó el contrato complementario del servicio de seguridad y vigilancia por un monto de S/242 565,81, importe reajustado mediante adenda n.° 03 a S/. 240 439,96, monto que representa el 9.28% del monto auditado.

Para el desarrollo de la auditoría se ha tomado en cuenta la materialidad de la contratación y la denuncia presentada ante la entidad sobre presuntas irregularidades en el procedimiento de selección del concurso público; así como, la ausencia de implementación de los riesgos comunicados al titular de la entidad como resultado de la acción simultánea efectuada; en consecuencia, la muestra corresponde al total del universo seleccionado conforme se expone en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Muestra auditada

Detalle de procedimientos de selección	Importe (S/.)	%
Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R.N°VII/CS	2 136 528,96	82.51
Contratación Directa n.° 0004-2016-Z.R.N°VII/UADM	212 743,32	8.21
Contrato complementario del contrato n.° 003-2015-Z.R. N° VII.	240 439,96	9.28
Total	2 589 712,24	100

Fuente: Expediente de Contratación
Elaboración: Comisión de auditoría

3.2 Alcance

El presente servicio de control tiene la naturaleza de Auditoría de Cumplimiento y se desarrolló de acuerdo con las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG del 12 de mayo de 2014, modificada por Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG del 22 de octubre de 2014 y n.° 431-2016-CG, del 03 de octubre de 2016; así como, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominado "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG del 22 de octubre de 2014.

El servicio de control se realizó en la oficina de Control Institucional de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, ubicado en el edificio de las oficinas administrativas,

situado entre la Av. Centenario n.° 503 y Jr. Carhuaz n.° 110, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, Región Ancash.

El servicio de control comprendió el periodo del 1 de abril al 30 de setiembre de 2016.

4. Antecedentes y base legal de la entidad

4.1 Antecedente

Norma de creación

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, creada por Ley n.° 26366 de fecha 14 de octubre de 1994, es un organismo descentralizado autónomo del sector justicia y ente rector del sistema nacional de los Registros Públicos, con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico – registral, técnica, económica, financiera y administrativa.

La Zona Registral N° VII Sede Huaraz, es un órgano desconcentrado del pliego n.° 067 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, su funcionamiento como Unidad Ejecutora n.° 011, fue autorizado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 102-2009-SUNARP/SN, de fecha 17 de abril 2009, habiendo iniciado sus operaciones a partir del 1 de julio de 2009; el régimen laboral aplicable a la entidad es el de la actividad privada, normado por el Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Fomento del Empleo y sus modificatorias contenidas en el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-97-TR.

Naturaleza y finalidad de la entidad

De conformidad a lo previsto en el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado, mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUS, las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el presente Reglamento.

Tienen por finalidad dirigir, promover y coordinar las actividades de las Oficinas Registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, con el fin de cautelar que los servicios registrales sean brindados en forma eficiente y oportuna, dentro del marco legal correspondiente.

Deben cumplir con los lineamientos que dicten los órganos de administración interna así como de línea de la Sunarp.

Funciones

Son funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos las siguientes:

a) Ejecutar la política registral nacional acorde con los lineamientos técnicos que sobre el particular apruebe el Sector.
b) Dictar normas con el objetivo de regular la función registral y las funciones técnico administrativas.

c) Dirigir, planificar, organizar, normar, evaluar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.
d) Dirigir, planificar, organizar, normar, evaluar y supervisar el proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.
e) Dirigir, planificar, ejecutar y supervisar las actividades de carácter técnico administrativo.
f) Promover la capacitación de los Registradores Públicos y demás personal de los registros del Sistema.
g) Las demás que establece la Ley.

Síntesis del alcance del plan estratégico: Misión, visión y objetivos estratégicos[1]

Misión

"Inscribir y publicitar actos, contratos, derechos y titularidades de las personas de manera oportuna, inclusiva, transparente, predictible y eficiente".

Visión

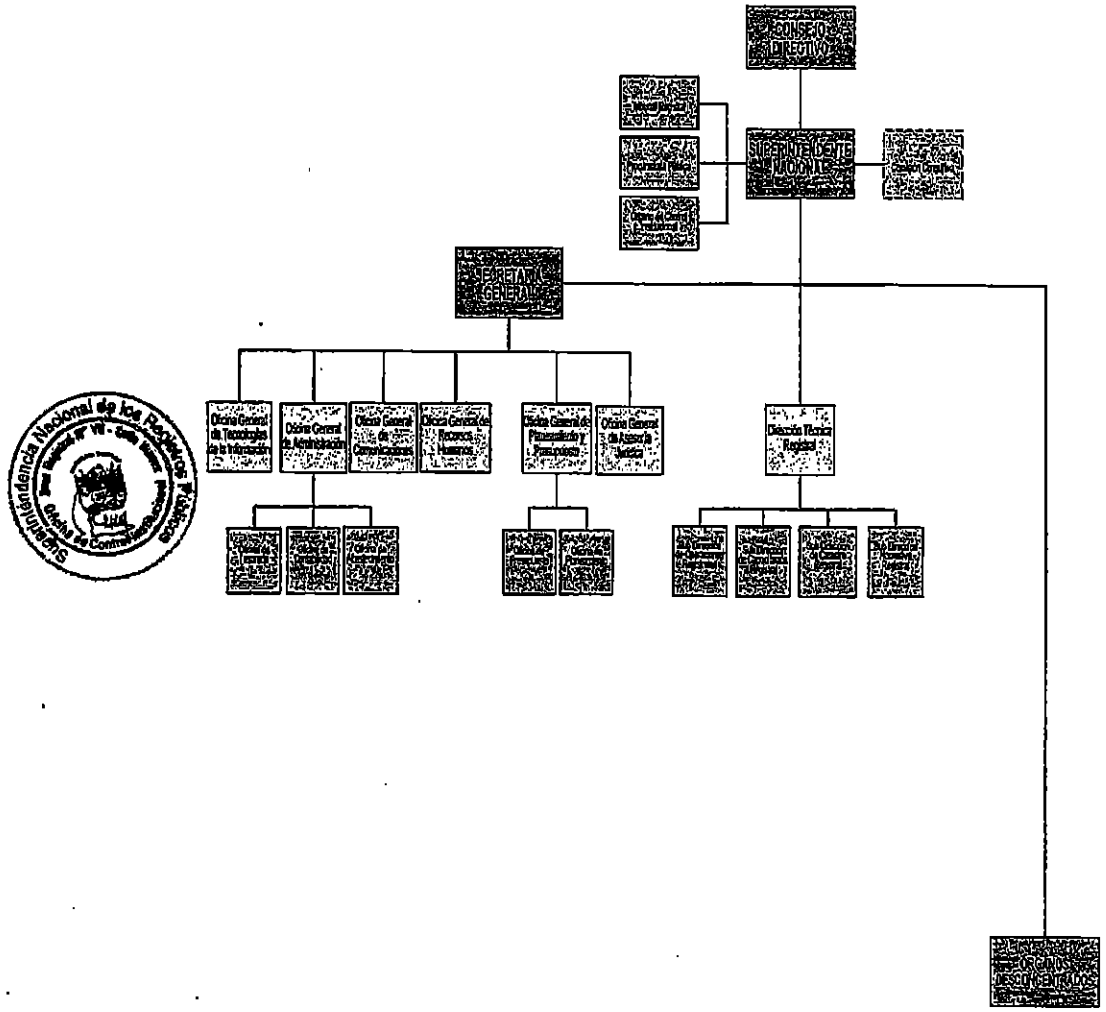
"En el Perú se respetan los derechos humanos en un contexto de cultura de la legalidad y convivencia social armónica, con bajas tasas de criminalidad y discriminación, donde toda persona goza de seguridad jurídica y tiene acceso a una justicia inclusiva y confiable, gracias a un estado moderno y transparente que protege efectivamente los intereses del país y de sus ciudadanos".

Objetivos estratégicos

- Incrementar el acceso a los servicios registrales para las personas
- Garantizar la gestión institucional orientada a satisfacer el requerimiento de servicios registrales para las personas.

[1] Fuente: Plan Estratégico Institucional de la Sunarp aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 346-2015-SUNARP/SN.

Estructura Orgánica de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz[2]



[2] Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante D. S. n.° 012-2013-JUS

Presupuesto institucional del periodo auditado.

Cuadro n.° 1

Presupuesto Institucional

Rubro	2016		
	Ejecutado		
	PIM	Devengado	Avance %
Ingresos			
Recursos Directamente Recaudados	16,554,585.00	15,549,296.00	93.93%
Total Ingresos			
Gastos			
Personal y obligaciones sociales	6,584,756.00	6,404,536.00	97.26%
Pensiones y otras prestaciones sociales	480,897.00	453,091.00	94.22%
Bienes y servicios	8,959,224.00	7,061,666.00	78.82%
Otros gastos	630,314.00	618,370.00	98.11%
Adquisicon de activos no financieros	1,984,781.00	395,553.00	19.93%
Total Gastos	**18,659,972.00**	**14,933,216.00**	**80.03%**

Fuente: Consulta SIAF Amigable.
Elaboración: Comisión de Auditoría.

4.2 Base Legal

La normativa principal que la entidad debe cumplir en el desarrollo de sus actividades y operaciones, así como relacionadas con el objetivo de la auditoría, son las siguientes:

Normas generales

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley n.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada el 21 de marzo del año 2001 y sus modificatorias.
- Ley n.° 29060- Ley del Silencio Administrativo, del 28 de junio de 2007.

Normas específicas

- Ley n.° 30225.- Ley de Contrataciones del Estado, del 8 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016.
- Decreto Supremo n.° 350-2015 EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, del 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016.
- Decreto Ley n.° 22056 del Sistema Nacional de Abastecimiento, del 1 de enero de 1978.
- Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley n.° 28693 y modificatorias, aprobada por Decreto Supremo n.° 035-2012-EF, publicado el 29 de febrero de 2012.

- Directiva n.° 001-2007-EF/77.15, Directiva de Tesorería, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15 y Resolución Directoral n.° 050-2012-EF/52.03, publicada el 24 de enero de 2007.
- Resolución Jefatural n.° 118-80-INAP-DNA, que aprueba las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, SA.05 Unidad en el Ingreso Físico y custodia temporal de bienes y SA.07 Verificación del estado de utilización de bienes y servicios.

Normas de creación y funcionamiento

- Ley n.° 26366 – Ley de Creación del Sistema Nacional y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, del 4 de octubre de 1994, modificado por la Ley n.° 27755 – Ley que crea el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, del 15 de junio de 2002.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 102-2009-SUNARP/SN, de fecha 17 de abril de 2009.
- Resolución Suprema n.° 135-2002-JUS, "Aprueban Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos" del 11 de julio de 2002.
- Decreto Supremo n.° 012-2013-JUS "Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp" del 15 de octubre de 2013.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, que aprueba el Manual de Organización y Funciones-MOF.

Normas presupuestales

- Ley n.° 28411 – "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" del 8 de diciembre de 2004, y disposiciones modificatorias contenidas en el Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411.
- Ley n.° 30372 – "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016"
- Resolución Directoral n.° 030-2010-EF/76.01 que aprueba la Directiva n.° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", modificada con Resolución Directoral n.° 022-2011-EF/50.01; Resolución Directoral n.° 029-2012-EF/50.01; Resolución Directoral n.°025-2013-EF/50.01; y, Resolución Directoral n.° 027-2014-EF/50.01.
- Directiva n.° 004-2016-SUNARP-OGPP/SG "Directiva para la Ejecución Presupuestaria de las Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestario 067 Sunarp", aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 073-2016-SUNARP/GG, de fecha 18 de marzo de 2016.

Normas de personal: internas y externas

- Decreto Supremo n.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley Productividad y Competitividad Laboral, del 27 de marzo de 1997.

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 096-2012-SUNARP/SN, aprueba Reglamento Interno de Trabajo, de fecha 25 de abril del año 2012, modificado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 160-2012-SUNARP/SN, del 21 de junio del año 2012; Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 175-2014-SUNARP/SN, del 11 de julio de 2014.
- Decreto Legislativo n.° 1057 Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del 27 de junio de 2008, modificado mediante Ley n.° 29849, del 5 de abril de 2012.
- Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, del 24 de noviembre de 2008, modificado por Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM, del 26 de julio de 2011.

Normas de control

- Ley n.° 28716 – "Ley de Control Interno de las Entidades del Estado", del 16 de abril de 2006.
- Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, de fecha 30 de octubre del año 2006, publicada el 3 de noviembre de 2006.

5. Comunicación de desviaciones de cumplimiento

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (1.5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de las personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **apéndice n.° 1.**

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **apéndice n.° 3.**

6. Aspectos relevantes de la auditoría

6.1 DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO E INICIO DE ACCIONES LEGALES POR EL PROCURADOR PÚBLICO.

Durante el desarrollo de la auditoría, se identificó hechos relacionados con la presunta falsificación de documentos en la oferta técnica del postor Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, documentos que le permitieron adjudicarse la Buena Pro del procedimiento de selección Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R N° VII/CS, para la contratación de seguridad y vigilancia; considerando la relevancia de la situación advertida, mediante oficio n.° 154-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, con fecha 14 de diciembre de 2016, se comunicó el hecho al jefe zonal, en cuyo mérito, el citado funcionario solicitó la nulidad de contrato a la titular de pliego; asimismo, con oficio n.° 158-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, se puso en

conocimiento de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos los citados hechos; habiendo dispuesto el Secretario General de la Sunarp, mediante memorándum n.° 005-2017-SUNARP/SG, de fecha 03 de enero de 2017, el inicio de acciones legales.

Como resultado de los hechos comunicados, la Superintendente, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 040-2017-SUNARP/SN, con fecha 06 de marzo 2017, declaró la nulidad del contrato n.° 022-2016-Z.R. N°VII, suscrito el 27 de setiembre de 2016 con la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C., luego que transcurriera más ochenta (80) días calendarios.

6.2 COBRO DE PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDITORÍA POR S/22 248,61.

Durante el desarrollo de la auditoría, como resultado de la comunicación de desviaciones de cumplimiento, el jefe de la unidad de administración, dispuso a la Tesorera, mediante memorándum n.° 0065 y 0066-2017-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM, con fecha 10 de enero 2017, efectuar el descuento por concepto de penalidad a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C.-EMSERVISAC, por incumplimiento de pago de remuneraciones a los agentes de seguridad dentro del plazo establecido; en mérito a dicha disposición, la Tesorera efectuó los descuentos correspondientes por la suma de S/ 22 248,61, importe que corresponde a la recuperación parcial, respecto al monto total que correspondía aplicar (S/75 092,66), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1.
Cobro parcial de penalidad

CEN°	Fecha	Papeleta de depósito n.°	Recibo	Importe S/
0014	10/01/2017	60686254	11/01/2017	1 457,87
0015	10/01/2017	60686253	11/01/2017	10 500,00
		60686250	11/01/2017	542,13
0102	31/01/2017	53139321	14/02/2017	9 748,61
Total				22 248,61

Fuente: Comprobantes de pago.
Elaboración. Comisión de Auditoría.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Durante el desarrollo de la auditoría, se ha efectuado la revisión y evaluación selectiva del sistema de control interno, el mismo que ha permitido formarnos una opinión sobre la efectividad de los controles internos implementados en torno a los aspectos examinados y efectuar recomendaciones para el mejoramiento de las actividades de la entidad; a continuación exponemos las deficiencias de control interno identificadas como resultado de nuestro estudio y evaluación:

1. DEBILIDADES OPERATIVAS EN LA CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO PARA OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE SUPERAN EL EJERCICIO FISCAL CONSTITUYE UN RIESGO POTENCIAL DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS.

De la evaluación efectuada al sistema de control interno implementado por la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, para la gestión de las certificaciones de créditos presupuestarios se ha determinado lo siguiente:
La entidad suscribió el contrato n.° 022-2016.Z.R.N° VII-Servicios de seguridad y vigilancia por un periodo de veinticuatro (24) meses, comprendiendo los ejercicios presupuestales 2016-2018; sin embargo, no adoptó las acciones necesarias que garanticen la programación de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones derivadas del indicado contrato.

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- **Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 19. Certificación de crédito presupuestario
Es requisito para convocar un procedimiento de selección bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario o la previsión presupuestal, conforme se señala en los literales siguientes:
a) En todo procedimiento de selección, la Certificación de crédito presupuestario debe mantenerse desde la convocatoria hasta la suscripción del contrato, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

"b) *Tratándose de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal se requiere, además de la certificación de crédito presupuestario, el documento suscrito por el jefe de la Oficina General de Administración y la Oficina de Presupuesto, o el que haga sus veces en la Entidad, que garantice la programación de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes*".
(...)

- Las normas de control interno aprobado por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006.

NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.
Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

(...)

Los hechos advertidos constituyen un riesgo potencial para la entidad, dado que la ausencia de previsión de recursos presupuestarios y financieros ocasionaría el incumplimiento de honrar sus compromisos en los plazos previstos, ocasionando el reconocimiento y pago de intereses y la gestión irregular de los recursos presupuestarios.

La situación advertida, se originó como resultado de la ausencia de establecimiento de controles apropiados para la gestión de las certificaciones presupuestarias y adopción de acciones de mejora.

2. AUSENCIA DE PROGRAMACIÓN DE CAJA OCASIONA RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS DE PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON LOS PROVEEDORES.

De la evaluación de los mecanismos de control establecido por la entidad, con relación al pago de obligaciones contraídas con los proveedores, se ha identificado la siguiente deficiencia de control:

La entidad no efectuó el pago de los servicios de seguridad y vigilancia dentro de los quince días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad, dado que incurrió en un retraso de hasta sesenta y seis (66) días, habiendo incumplido de esta forma el plazo máximo establecido en el contrato, conforme se expone en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1.

Cuadro de pago de servicio de seguridad y vigilancia

Periodo del servicio	Fecha de conformidad	Fecha de pago	Días de atraso
Abril	27/05/2016	01/07/2016	34
Mayo	12/07/2016	19/08/2016	38
Julio (Del 1 al 14)	29/08/2016	03/11/2016	66
Agosto (Del 15/07 al 14/08)	29/08/2016	07/10/2016	39

Fuente: Comprobantes de pago y actas de conformidad
Elaboración. Comisión de Auditoría.

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- **D.S. n.° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**
 Artículo 149.- Del pago
 La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.
 En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
 Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

- D. S. n.° 035-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

 "Artículo 23°.- Programación de Caja en el Nivel Descentralizado

 La Programación de Caja en el nivel descentralizado es el proceso a través del cual se elabora el Presupuesto de Caja institucional, sobre la base de las siguientes consideraciones:

 a) Las facultades legales para efectos de la determinación y percepción de los fondos.
 b) Las particularidades de la recaudación, especialmente en cuanto a la oportunidad y procedimientos relacionados con aquella.
 c) Las prioridades de gastos".

- Las normas de control interno aprobado por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006.

 NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 (...)
 3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
 Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.
 Comentarios:
 01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
 02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.
 (...)

Los hechos identificados constituyen un riesgo importante para la entidad, dado que los proveedores podrían demandar el pago de intereses por retrasos en el pago de sus facturas. Asimismo, podría ocasionar contingencias laborales a la entidad en su condición de responsable solidario en caso de incumplimiento del pago de sus obligaciones laborales por el contratista.

La situación revelada, se originó como resultado de la ausencia de programación financiera, priorización de gastos, gestión oportuna del apoyo financiero ante la sede central de la Sunarp y la ausencia de supervisión por los niveles gerenciales.

3. EL RETARDO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDAD CONSTITUYE UN RIESGO DE PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES.

De la evaluación selectiva de la implementación de las disposiciones de deslinde de responsabilidad administrativa funcional derivado de procedimientos de selección, se ha establecido retrasos injustificados conforme se expone a continuación:

a. El Superintendente Nacional de los Registros Públicos, mediante Resolución n.° 067-2016-SUNARP/SN, de fecha 10 de marzo 2016, declaró de oficio la nulidad de Concurso Público n.° 001-2015-Z.R.N°VII/CE para contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la

Zona Registral N° VII- Sede Huaraz; asimismo, en el artículo segundo estableció lo siguiente: *"DISPONER que la Jefatura de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, inicie las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la nulidad del acto que por esta resolución se declara, informándose oportunamente a la Secretaría General"*.

b. A fin de establecer el estado situacional de la referida disposición, mediante oficio n.° 102-2016-SUNARP–Z.R. N° VII–SH/OCI, con fecha 12 de octubre de 2016, se solicitó al Abogado Mario Solari Zerpa Superintendente Nacional de Registros Públicos, sobre el estado situacional de la implementación del artículo segundo de la resolución en comentario.
c. Como resultado del requerimiento el Secretario General de la Sunarp Carlos Alberto Díaz Chunga, mediante memorándum n.° 1841-2016-SUNARP/SG, recepcionado el 26 de octubre de 2016, remitió copia de la Resolución Jefatural 259-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, del 22 de setiembre de 2016, con el cual se dio inicio el procedimiento administrativo a los integrantes del Comité Especial, luego de haber transcurrido más de seis (6) meses.

Sobre el particular las normas de control interno aprobado por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006 señala:

NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.
Comentarios:
01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.
(...)

La situación advertida constituye un riesgo significativo de prescripción de las responsabilidades administrativas funcionales y enerva las acciones correctivas que propician la ejemplificación mediante medidas disciplinarias y evitar de esta forma los presuntos actos de corrupción.

Los hechos identificados, se han originado como resultado de la ausencia de seguimiento y supervisión por el secretario general de la Sunarp y el jefe zonal, con la finalidad de garantizar la implementación de las disposiciones contenidas en la resolución.

4. RETRASO EN LA AUTORIZACIÓN Y USO INCORRECTO DEL LIBRO ACTAS DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CONSTITUYE UN RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN.

De la evaluación de los controles implantados por la administración con relación a la autorización y cierre de libros de actas de los procedimientos de selección, se ha determinado

que, el tomo II del libro de actas, fue autorizado por el Notario Didi Hugo Gomez Villar el día 13 de setiembre de 2016; no obstante, el mencionado libro contiene actas de procedimientos de selección desde el mes de marzo de 2016, dicha situación demuestra que se produjo un retraso significativo en la autorización del libro de actas; asimismo, se advierte que las actas elaborados en hojas sueltas, se han adherido al libro cubriendo el número de folio y sello de autorización del notario, aspecto que afecta la validez del documento.

Al respecto, las normas de control interno aprobado por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006, establece lo siguiente:

NORMAS BÁSICAS PARA LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

4.1. Funciones y características de la información

La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

Comentarios:

01 *La información debe ser fidedigna con los hechos que describe. En este sentido, para que la información resulte representativa debe satisfacer requisitos de oportunidad, accesibilidad, integridad, precisión, certidumbre, racionalidad, actualización y objetividad.*

(...)

4.5. Flexibilidad al cambio

Los sistemas de información deben ser revisados periódicamente, y de ser necesario, rediseñados cuando se detecten deficiencias en sus procesos y productos. Cuando la entidad cambie objetivos y metas, estrategia, políticas y programas de trabajo, entre otros, debe considerarse el impacto en los sistemas de información para adoptar las acciones necesarias.

Comentarios:

01 La revisión de los sistemas de información debe llevarse a cabo periódicamente con el fin de detectar deficiencias en sus procesos y productos y cuando ocurren cambios drásticos en el entorno o en el ambiente interno de la entidad. En consecuencia, producto de la evaluación realizada se debe decidir por efectuar cambios en sus partes u optar por el rediseño del sistema.

02 La flexibilidad al cambio debe considerar en forma oportuna situaciones referentes a:
- Cambios en la normativa que alcance a la entidad
- Opiniones, reclamos, necesidades e inquietudes de los clientes o usuarios sobre el servicio que se les proporciona.

La situación advertida constituye un riesgo para la integridad de la información relacionada a los procedimientos de selección; dicha situación, se originó como resultado de la ausencia de control y seguimiento de los registros empleados en los procedimientos de contratación a cargo del responsable del órgano encargado de las contrataciones y el jefe de la unidad de administración.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

III. OBSERVACIONES

1. IRREGULAR ADJUDICACIÓN DE BUENA PRO Y FIRMA DE CONTRATO PARA PRESTAR SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A LA ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ POR LA SUMA DE S/. 2 136 528.96.

De la evaluación del proceso de selección Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R.N°VII/CE, en adelante C.P. n.° 0001-2016-N°VII/CS, efectuado por la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, orientado a la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, se ha evidenciado los siguientes hechos:

A. Actuaciones preparatorias

a.1 Se efectuó indagación de mercado sin contar con requerimiento del área usuaria ni autorización del jefe de la unidad de administración.

De la revisión del expediente de contratación se ha establecido que, mediante informe N° 002-2016-LIBV, de 10 de junio de 2016, registrado en el sistema de trámite documentario de la unidad de administración mediante hoja de trámite Número: 07-01-2016-003823 a horas 08:21:54, el día 13 de junio de 2016; el Lic. Adm. Loli Ivan Becerra Veramendi, presentó a la unidad de administración los términos de referencia y estructura de costos para el servicio de seguridad y vigilancia para las oficinas de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz **(apéndice n.° 5)**; sin embargo, se advierte que el referido documento que corre a fojas del 1 al 31 del expediente de contratación, no contiene la estructura de costos que habría elaborado y presentado el señor Becerra. Sobre la base de los términos de referencia, mediante proveído de fecha 13 de junio de 2016 **(apéndice n.° 5)**, el jefe de la unidad de administración, Aldo Rommel Peña García, dispuso a la señora Elvira efectuar indagación.

Sin embargo, de la evaluación de las solicitudes de cotizaciones cursadas mediante correo electrónico por la señora Djanira Alejandro Bravo, a la Empresa Seguridad y Protección Elite, Empresa de Servicios y Vigilancia Integral SAC, Corporación Grupo Vicmer Security SAC y G4S PERU SAC, que corre a fojas 034 al 041 del expediente de contratación **(apéndice n.° 6)**, se observa que las cotizaciones, fueron remitidas el día 10 de junio de 2016, sin contar con el requerimiento presentado por el área usuaria y sin aprobación del jefe de la unidad de administración conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Solicitud de cotizaciones gestionadas sin contar con el requerimiento del área usuaria

N°	EMPRESA	DOCUMENTO REMITIDOS VIA CORREOS ELECTRONICO	FECHA	FECHA Y HORA DE ENVIO VIA CORREOS ELECTRONICOS
1	SEGURIDAD Y PROTECCIÓN ELITE	CARTA N° 137-2016-Z.R N° VII-UADM/CONTRA.	09/06/2016	10/06/2016 16:50
2	EMPRESA DE SERVICIOS Y VIGILANCIA INTEGRAL SAC	CARTA N° 139-2016-Z.R N° VII-UADM/CONTRA.	SIN FECHA	10/06/2016 17:01
3	CORPORACIÓN GRUPO VICMER SECURITY SAC	CARTA N° 138-2016-Z.R N° VII-UADM/CONTRA.	09/06/2016	10/06/2016 16:53
4	G4S PERU SAC	CARTA N° 140-2016-Z.R N° VII-UADM/CONTRA.	SIN FECHA	10/06/2016 16:56

Fuente: Expediente de contratación folios 34 al 41
Elaboración: Comisión de Auditoría

Como podrá notarse, las solicitudes de cotización se efectuaron sin contar con el requerimiento del área usuaria ni aprobación, dado que recién el día 13 de junio de 2016, el jefe de la unidad de administración autorizó a la señora Elvira Macedonia Huaman Perez realizar la indagación.

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- Decreto Supremo n.° 350-2016-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 12.- Valor estimado

"Sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o términos de referencia de servicios, distintos a consultoría de obra, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación que se requiere para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones del Estado.

Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria debe proporcionar los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado (...)".

- Asimismo, el paso 1) del procedimiento denominado elaboración del expediente de contratación del Manual de Procedimientos Administrativos del área de Abastecimiento, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 431-2013-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF (apéndice n.° 7), con fecha 27 de diciembre de 2013 señala: "

Paso N°	*Descripción de las actividades y/o acciones*	*Dependencia*	*Duración*
1	*Formular su requerimiento a la UADM conforme a lo programado en el PAC de acuerdo a los lineamientos para la elaboración de términos de referencia, para la contratación de servicio en general, consultoría y elaboración de especificaciones técnicas para la adquisición de bienes.*	*Unidades usuarias*	*3 días*

(...)".

a.2 El valor estimado del procedimiento de selección se estableció tomando en consideración el monto de estructura de costos cuya elaboración no cuenta con el sustento técnico ni demuestra la metodología empleada, asimismo la cotización empleada para la comparación de precios presenta errores de cálculo e incluye conceptos indebidos, dicha situación ocasionó la sobrevaloración del valor estimado.

De la revisión del informe denominado indagación de mercado elaborado y presentado con informe N° 280-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT, el 16 de junio de 2016 a la unidad de administración (apéndice n.° 8), por la CPC Elvira Macedonia Huaman Perez, se ha establecido que para determinar el valor estimado de S/.2 242 163,28 (Dos millones doscientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y tres con 28/100 nuevos soles) empleó la cotización presentada por la empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C., por ser el monto más bajo; la citada cotización, que corre a fojas cincuenta y uno (51) al cincuenta y cuatro (54) del

expediente de contratación (**apéndice n.° 9**) presenta errores de cálculo e incluye rubros que no corresponden ser considerados, como es el caso del descuento para la ONP/AFP toda vez que el referido concepto se deduce de la remuneración total del trabajador, por lo tanto, no debe formar parte de la estructura de costos, el referido error ocasiona duplicidad y sobrevaloración del costo del servicios cotizado en la suma de S/. 134 284,94; del mismo modo, la estructura de costos incluye la suma de S/.6 000,00 soles mensual por equipos de cómputo (CPU+Monitor+impresora) lo que significa que a lo largo de los 24 meses que durará la ejecución del contrato, demandará un desembolso económico de S/. 144 000,00 (ciento cuarenta y cuatro mil y 00/100 soles), estos errores han sobre estimado el costo del servicio en la suma de S/. 272 284,94, conforme se muestra en los siguientes cuadros:

Cuadro n.° 1
Determinación del importe de ONP/AFP considerado en su estructura de costos por la empresa Seguridad Efectiva SAC.

Ítem	Descripción del servicio	Cantidad de personal	Costo unitario de ONP/AFP	Costo Mensual	Periodo del servicio	Importe total
1	Servicio diurno L-D	10	192,56	1 925,60	24	46 214,40
2	Servicio nocturno L-D	10	208,81	2 088,10	24	50 114,40
3	Servicio diurno L-V	2	199,06	398,12	24	9 554,88
4	Supervisores	2	164,94	329,88	24	7 917,12
Valor total						113 800,80
IGV 18%						20 484,14
Importe total considerado irregularmente en la estructura de costos						134 284,94

Fuente: Cotización presentada por Seguridad Efectiva SAC que corre a fojas 51-54 del expediente de contratación.
Elaboración: Comisión de Auditoría

Cuadro n.° 2
Determinación del importe por Equipos de cómputo (CPU+Monitor+Impresora)

Ítem	Descripción	Cantidad	Precio unitario	Costo Mensual	Periodo del servicio	Importe Total
1	Equipos de cómputo (CPU + Monitor+ Impresora)	3	2 000,00	6 000,00	24	144 000,00
Valor total						122 033,90
IGV 18%						21 966,10
Importe total considerado irregularmente en la estructura de costos						144 000,00

Fuente: Cotización presentada por la empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C. que corre a fojas 54 del expediente de contratación.
Elaboración: Comisión de Auditoría

Cuadro n.° 3
Determinación del importe total de sobre estimación de costos

Ítem	Descripción	Importe Total
1	ONP/AFP	134 284,94
2	Equipos de Cómputo (CPU + Monitor + Impresora)	144 000,00
3	Deducción del costo real de equipos de cómputo	(6 000,00)
Importe total de la sobre estimación		272 284,94

Fuente: Cuadro n.° 1 y 2.
Elaboración: Comisión de Auditoría

Cuadro n.° 4

Monto de cotización según cálculos efectuados por la empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C.

Ítem	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Importe Total
1	Servicio de vigilancia y seguridad Turno diurno con arma L-V.	2	Puesto	3 499,51	6 999,01
2	Servicio de vigilancia y seguridad Turno diurno con arma L-D.	10	Puesto	3 557,67	35 576,70
3	Servicio de vigilancia y seguridad Turno nocturno con arma de L-D.	10	Puesto	3 901,44	39 014,40
Total Agentes		22			
4	Supervisores de L-D	2	Puesto	3 853,16	7 706,32
5	Equipos de cómputo (CPU + Monitor + Impresora)	3		2 000,00	6 000,00
Total (Agentes, Supervisores y centro de cómputo)					87 590,11
Costo de seguridad y vigilancia x 24 meses					2 102 162,64

Fuente: Cotización que corre a fojas 54 del expediente de contratación
Elaboración: Comisión de Auditoría

Cuadro n.° 5

Monto de la cotización de la empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C. según cálculos efectuados por la comisión de auditoría.

Ítem	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Importe Total
1	Servicio de vigilancia y seguridad Turno diurno con arma L-V.	2	Puesto	3 425,39	6 850,78
2	Servicio de vigilancia y seguridad Turno diurno con arma L-D.	10	Puesto	3 557,67	35 576,70
3	Servicio de vigilancia y seguridad Turno nocturno con arma de L-D.	10	Puesto	3 901,44	39 014,40
Total Agentes		22			
4	Supervisores de L-D	2	Puesto	3 652,74	7 305,48
5	Equipos de cómputo (CPU +Monitor +Impresora)	3		2 000,00	6 000,00
Total (Agentes, Supervisores y centro de cómputo)					94 747,36
Costo de seguridad y vigilancia x 24 meses					2 273 936,64

Fuente: Cotización que corre a fojas del 51 al 54 del expediente de contratación
Elaboración: Comisión de Auditoría

Como podrá notarse, la estructura de costos y la cotización presentada por la empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva SAC, presenta errores en su estructura de costos y cálculos efectuados en la cotización, por consiguiente, dicha fuente no debió ser considerada para efectuar la comparación y determinación del valor estimado; sin embargo, la señora Elvira Huaman Perez, sin efectuar el análisis y validación de datos consideró dicha fuente.

De la misma forma, de la revisión de la estructura de costos elaborado por el área de Abastecimiento que corre a fojas del 55 al 57 del expediente de contratación **(apéndice n.° 10)**, documento que sirvió como segunda fuente para determinar el valor estimado, se ha establecido que, el citado documento, no cuenta con el sustento técnico, documentación sustentante, ni metodológico que demuestre de manera objetiva que los valores consignados en cada rubro, corresponde a un valor objetivo, real, comprobable o verificable; en consecuencia, el citado documento carece de valor, por lo tanto, tampoco debió ser considerado para realizar la comparación y fijación del valor estimado del procedimiento de selección.

La situación expuesta queda demostrada con el análisis selectivo efectuado al rubro de uniforme armas y equipo, toda vez que la entidad desembolsara por dicho

concepto la suma total de S/.199 407,35, monto establecido tomando en consideración los costos unitarios mensuales determinados por el órgano de las contrataciones conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6

Cálculo de costo total de uniforme armas y equipo

Ítem	Detalle	Costo de Uniformes, armas y equipos por agente	Cantidad de agentes y supervisores	Costo mensual de uniformes, armas y equipos	Duración del servicio	Total costo de uniforme, armas y equipo
1	Turno de día de 12 horas de Lunes -Domingo	259,46	2	518,92	24	12 454,08
2	Turno de día de 24 horas de Lunes –Domingo (Turno diurno)	259,46	10	2 594,60	24	62 270,40
3	Turno de día de 24 horas de Lunes –Domingo (Turno nocturno)	342,02	10	3 420,20	24	82 084,80
4	Turno de día de 12 horas de Lunes-Domingo (Supervisor)	253,75	2	507,50	24	12 180,00
	Valor de uniformes, armas y equipos					168 989,28
	Impuesto General a las Ventas (IGV 18%)					30 418,07
	Precio de uniformes, armas y equipos					199 407,35

Fuente: Estructura de Costos elaborado por la OEC que corre a fojas del 55 al 57 del expediente de contratación
Elaboración: Comisión de Auditoría

El importe antes mencionado no cuenta con el sustento correspondiente, ni se ha demostrado técnicamente el costo unitario mensual del uniforme por cada agente y supervisor.

Para establecer el costo de los uniformes, el órgano encargado de las contrataciones debió determinar los elementos que componen el uniforme, después realizar las indagaciones de mercado (**apéndice n.° 11**) para determinar el costo unitario y el costo total conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7

Estimación del costo total de uniforme a precios de mercado de la ciudad de Huaraz

Ítem	Detalle	Unidad de Medida	Cantidad	P.U.	Total	N° de Agentes	Total Costo Uniforme	N° de Reemplazo	Total Costo Uniforme
Uniforme para agentes de vigilancia									
1	Capote de invierno	Unidad	1	98.00	98.00	22	2,156.00	4	8,624.00
2	Pantalón	Unidad	2	45.00	90.00	22	1,980.00	4	7,920.00
3	Camisa manga larga (invierno)	Unidad	2	38.00	76.00	22	1,672.00	4	6,688.00
4	Camisa manga corta (verano)	Unidad	2	38.00	76.00	22	1,672.00	4	6,688.00
5	Borcegues (botas)	Par	1	70.00	70.00	22	1,540.00	4	6,160.00
6	Correa	Unidad	1	30.00	30.00	22	660.00	4	2,640.00
7	Gorra	Unidad	1	15.00	15.00	22	330.00	4	1,320.00
8	Chompa	Unidad	1	45.00	45.00	22	990.00	4	3,960.00
9	Corbata	Unidad	1	8.00	8.00	22	176.00	4	704.00
	Sub-total 1								44,704.00
Uniforme para Supervisores									
1	Saco	Unidad	2	98.00	196.00	2	392.00	4	1,568.00
2	Pantalón	Unidad	2	45.00	90.00	2	180.00	4	720.00
3	Camisa manga larga (invierno)	Unidad	2	38.00	76.00	2	152.00	4	608.00
4	Camisa manga corta (verano)	Unidad	2	38.00	76.00	2	152.00	4	608.00
5	Corbata	Unidad	2	8.00	16.00	2	32.00	4	128.00
6	Chompa	Unidad	1	45.00	45.00	2	90.00	4	360.00
7	Correa	Unidad	1	30.00	30.00	2	60.00	4	240.00
8	Calzados	Unidad	1	45.00	45.00	2	90.00	4	360.00
	Sub-total 2								4,592.00
	Total costo de uniformes								49,296.00

Fuente: Bases del procedimiento de selección y cotizaciones obtenidas
Elaboración: Órgano de Control Institucional

Del mismo modo, correspondía definir previamente la metodología para establecer el costo del armamento, equipos y costos administrativos u operativos; no obstante, el órgano encargado de las contrataciones, no efectuó dicha operación.

Los hechos determinados, no fueron advertidos durante el procedimiento de aprobación del expediente de contratación a cargo de los Abogados Grover Eduardo Rojas Salazar y Aldo Rommel Peña Garcia, cuya aprobación se efectuó mediante formato 1 y formato n.° 02 de Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación, que corre a fojas 100 y 107 **(apéndice n.° 12)** y formalizado con Resolución Jefatural n.° 168-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, del 22 de junio de 2016 **(apéndice n.° 13)**.

Los hechos expuestos fueron advertidos por el Órgano de Control Institucional y comunicado oportunamente al titular de la entidad, mediante oficio n.° 070-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, con fecha 26 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 14)**; asimismo, mediante oficio n.° 079-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI **(apéndice n.° 15)**, con fecha 12 de setiembre de 2016, se remitió el informe de Acción Simultánea n.° 2-2806-2016-008/06; no obstante, lejos de efectuar una valoración de los hechos y declarar la nulidad del procedimiento de selección, se consintió la buena pro y se suscribió el contrato con costos sobre estimados, lo que demuestra un claro favorecimiento al contratista en perjuicio de la entidad.

Al respecto, es preciso señalar que la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, en la conclusión n.° 3.2 de la opinión 179-2015/DTN **(apéndice n.° 16)** ha precisado lo siguiente: "3.2 Para usar la "estructura de costos" como fuente de información en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, a efectos de determinar el valor referencial, la misma debe representar el conjunto de recursos que componen un determinado "objeto de costos" (por ejemplo un bien o servicio) ordenados por rubros, de manera que permitan identificar la proporción que cada uno de estos representa, por lo general en términos monetarios, respecto del "objeto de costos" que componen; **debiendo comprender aquellos recursos que guarden relación objetiva con el mismo, y los rubros en que se ordenen deben identificarse en términos que no se presten a ambigüedad y que expliquen por sí mismos los recursos que contienen, evitando considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar los recursos comprendidos"**. (El énfasis es nuestro).

Así también, la opinión 179-2015/DTN, en el numeral 2.2.4 del rubro consultas y análisis ha precisado lo siguiente: "2.2.4 Si bien la doctrina resulta ilustrativa para definir el concepto de "estructura de costos", es importante resaltar que el Tribunal Constitucional[4], en el marco de la determinación de los costos de arbitrios, ha establecido algunos lineamientos generales para la elaboración de estas estructuras. Así, dicho Tribunal ha precisado que no se debe "(...) *considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.*" (El subrayado es agregado).

En el mismo contexto, el Tribunal Fiscal[5] ha señalado que "(...) *para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno comprende, no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad.*" Precisando para un caso en particular, lo siguiente: "(...) *en los cuadros de estructuras de costos de los servicios*

[3] Opinión N° 179-2015/DTN
[4] En el Fundamento 29 de la STC N° 00041-2004-PI/TC, de fecha 11 de noviembre del 2004.
[5] En la RTF N° 5611-7-2010, de fecha 28 de mayo del 2010.

prestados se aprecia dentro de los costos directos, la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables", la cual incluye al rubro "servicios de terceros", concepto que no se explica o justifica por sí mismo al tener un carácter genérico que no permite identificar su contenido, más aún cuando existen otros rubros disgregados referidos al costo de mano de obra, ya sea dentro de los costos directos o dentro de los costos indirectos y gastos administrativos." (El subrayado es agregado).

De lo expuesto, se advierte que para el Tribunal Constitucional y el Tribunal Fiscal la "estructura de costos" debe comprender aquellos recursos que guarden relación objetiva con el "objeto de costos", y los rubros en que se ordenen deben identificarse en términos que no se presten a ambigüedad y que expliquen por sí mismos los recursos que contienen; evitando considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar los recursos comprendidos en la estructura. (El énfasis es nuestro).

De igual forma, como resultado de la consulta realizada el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de la Sunarp, Abogado Luigino Pilotto Carreño en el último párrafo del numeral 1) del Memorandum n.° 804-2016-SUNARP/OGAJ **(apéndice n.° 17)**, precisó lo siguiente: *"De este modo, la estructura de costos elaborado por la Zona Registral debe haber contemplado de manera objetiva todos los rubros que tienen vinculación con la prestación que se requería contratar, y los precios comprendidos para cada concepto deben resultar un reflejo de lo que dicta el mercado"*.

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado
 Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
 Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
 (...)

 "f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos" (El subrayado es agregado)
 (...)

 Artículo 9. Responsabilidad
 "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan". (El subrayado es agregado)

 Artículo 10. Supervisión de la Entidad
 "La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. El hecho de que la Entidad no supervise

los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder". (El subrayado es agregado)

- Decreto Supremo n.° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 12.- Valor estimado
"Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria debe proporcionar los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado.
*El valor estimado debe considerar todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, **debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten** (...)".* (El énfasis es agregado).

a.3 El Comité de Selección del procedimiento de selección Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R. N° VII/CS, no contó con la participación de un especialista que tenga conocimiento técnicos en el objeto de la contratación.
Mediante Resolución Jefatural n.° 168-2016-SUNARP-Z.R N° VII /JEF del 22 de junio de 2016 **(apéndice n.° 13)**, el Abogado Grove Eduardo Rojas Salazar, Jefe Zonal (e) de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, designó al Comité de Selección encargado del procedimiento de selección para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia integrado por las siguientes personas:

Cuadro n.° 01
Integrante del Comité Especial

Miembros Titulares	Miembros Suplentes
C.P.C. Elvira Macedonia Huaman Perez CAS del Área de Contrataciones (e) de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz-Presidente	**C.P.C. Paulino Juan Bedon Rondan** Contador de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz-Suplente del Presidente.
Lic. Adm. Loli Ivan Becerra Veramendi Experto independiente-Primer Miembro	**Econ. George Edward Matienzo Villacaqui,** Especialista de Seguridad de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz-Suplente del Primer Miembro.
Lic. Adm. Ana María Ramirez Diaz CAS del área de Contrataciones de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz- Segundo Miembro.	**C.P.C Djanira Deysy Alejandro Bravo** CAS del Área de Contrataciones de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz-Suplente del Segundo miembro

Fuente: Resolución Jefatural n.° 168-2016-SUNARP -Z.R N° VII /JEF
Elaboración: Comisión de Auditoria

Conforme se muestra en el cuadro precedente, ninguno de los integrantes del mencionado Comité de Selección, contó con conocimientos técnicos en el objeto de la convocatoria.

Si bien es cierto, que el Lic. Adm. Loli Ivan Becerra Veramendi figura como experto independiente en la resolución de nombramiento del comité de selección, dicha experiencia no acreditó de forma fehaciente, dado que de la confirmación solicitada al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, se determinó que, el citado profesional no participó en el Concurso Público n.° 01-2014 CGBVP; asimismo, no acreditó contar con conocimientos técnicos en el objeto de contratación; por lo tanto, su experiencia no se ajusta a la realidad de los hechos.

La normativa aplicable a los hechos expuestos es la siguiente:

- Decreto Supremo n.° 350-2015-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

 Artículo 23.- Designación, suplencia y remoción del comité de selección

 "El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad **y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación**.(...) (El énfasis es nuestro).

a.4 Las bases integradas del procedimiento de selección presentan incoherencias en su contenido las que fueron aprobadas por el jefe zonal en ese estado.

De la evaluación selectiva de las bases integradas del procedimiento de selección, se determinó que en la página veintinueve (29) **(apéndice n.° 18)** respecto al perfil y requisitos del Supervisor, se estableció que debían acreditar mínimo tres (3) años de experiencia como supervisor de vigilancia y seguridad en instituciones públicas o privadas y correspondía sustentar con copia simple de contratos de trabajo, constancias o certificados. Sin embargo, en el rubro capacidad técnica y profesional de los requisitos de calificación página cuarenta y siete (47) de las bases integradas **(apéndice n.° 18)** se consignó que, el supervisor acredite una experiencia de cuarenta y dos (42) meses (tres años y medio).

Como podrá notarse, las bases integradas del procedimiento de selección, no fueron lo suficientemente claras y presentaban confusiones; no obstante, dicha situación, no fue identificada durante el proceso de elaboración y aprobación.

La normativa aplicable a los hechos expuestos es la siguiente:

- Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado

 Artículo 8.- Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.

 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad

 *"El titular de la entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y **supervisión** de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras".* (El énfasis es agregado).

B. Procedimiento de selección

b.1 Deficiencia en la evaluación de los documentos presentados por los postores participantes, los cuales no cumplían con los requisitos establecidos en los términos de referencia de las bases integradas.

De la evaluación de la propuesta presentada por la empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, se ha advertido los siguientes hechos:

- En las declaraciones juradas del personal propuesto (agentes y supervisores) que corren a fojas 623, 639, 648, 657, 666, 675, 684, 700, 709, 718, 727, 736, 745,

754, 764, 773, 782, 791, 800, 809, 819, 830, 846 y 857 del expediente de contratación **(apéndice n.° 19)**, no consignaron la talla que posee cada agente; no obstante, que era un requisito obligatorio y debía guardar relación con la ficha RENIEC.

- A fojas 882 del expediente de contratación, se ubica el documento denominado "Relación nominal de agentes" **(apéndice n.° 20)** documento que consigna entre otros datos, la talla de los veintidós (22) agentes propuestos. De la contrastación de las tallas consignadas en la nómina con la ficha RENIEC **(apéndice n.° 21)**, se ha establecido que dos (2) agentes, no cumplían con la estatura de 1.60 mts y veinte (20) agentes consignaron estaturas distintas a su ficha RENIEC, en este extremo, el postor presentó información inexacta, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 01
Detalle de tallas de los Agentes propuestos

N°	Apellidos y nombre	N° DNI	Cargo	Talla según la Relación nominal de Agentes	Talla según ficha RENIEC	Observación
1	Cerna Mimbela Roosevelt Carlos	40852306	Agente	1.72	1.73	Datos inexactos
2	Ulloa Guevara Manuel Francisco	19693054	Agente	1.73	1.65	Datos inexactos
3	Amaro Grados Roger Fernando	46738576	Agente	1.68	1.80	Datos inexactos
4	Salazar Bartolome Humberto Manuel	31654378	Agente	1.65	1.67	Datos inexactos
5	Morales Valverde Luis Pepe	31622894	Agente	1.69	1.63	Datos inexactos
6	Lopez Arguedas Wilber Alejandro	40291399	Agente	1.68	1.60	Datos inexactos
7	Huaman Granados Geronimo Antonio	31663955	Agente	1.66	1.55	No cumple
8	Aguilar Jacinto Franco	43635442	Agente	1.6	1.71	Datos inexactos
9	Flores Chinchay Manuel Augusto	32038925	Agente	1.67	1.61	Datos inexactos
10	Cordova Mendoza Omri Diomedes	32736942	Agente	1.65	1.66	Datos inexactos
11	Yamunaque Meca Julio	02683626	Agente	1.60	1.64	Datos inexactos
12	Rosales Castro Kervir Arturo	46997302	Agente	1.67	1.80	Datos inexactos
13	Gonzales Paredes Augusto Enrique	46005739	Agente	1.66	1.60	Datos inexactos
14	Suarez Leon Miguel Angel	15516457	Agente	1.66	1.63	Datos inexactos
15	Balabarca Mondaca Moises Fallecisimo		Agente	1.65		No está inscrito en la RENIEC
16	Mota Puntillo Edgar Marcelino	42094171	Agente	1.70	1.58	No cumple
17	Sosa Barroso Carlomagno Rodrigo	33344418	Agente	1.68	1.65	Datos inexactos
18	Arias Manay Leoncio Jesus	45828124	Agente	1.75	1.82	Datos inexactos
19	Valverde Graciano Ezequiel Natividad	32885796	Agente	1.66	1.60	Datos inexactos
20	Trujillo Pazos William Rafael	32924101	Agente	1.68	1.72	Datos inexactos
21	Alva Rosales Edwin Jimmy	43596117	Agente	1.65	1.76	Datos inexactos

Fuente: Relación Nominal de Agentes y Fichas RENIEC.
Elaboración: Comisión de auditoría.

Asimismo, a folios 684 del expediente de contratación (**apéndice n.° 22**), se tiene la declaración jurada del señor Balabarca Mondaca Moises Felicisimo; quien consignó como DNI n.° 43718427; sin embargo, según la ficha RENIEC, el citado documento corresponde a Balabarca Mondaca Hector Felicisimo (**apéndice n.° 23**), del mismo modo, se ha determinado que, el carné de servicios de seguridad privada, licencia de uso de armas de fuego, certificado de aptitud médica ocupacional, certificado oficial de estudios y declaración jurada domiciliaria que obran a fojas 682, 681, 678, 677 y 676 del expediente de contratación (**apéndice n.° 24**) también, pertenecen a éste último. Por otro lado, los datos consignados en la constancia de trabajo que corre a fojas 680 (**apéndice n.° 25**) están relacionados a Mondaca Balabarca Moises Felicisimo, el certificado de formación básica en seguridad privada que se ubica a fojas 679 (**apéndice n.° 26**), hace referencia a Balabarca Mondaca Moises Felicisimo y finalmente la copia del DNI que se encuentra en el folio 683 (**apéndice n.° 27**), corresponde a la persona de Balabarca Mondaca Ivan Moises; es de precisar que, de la consulta efectuada en el portal de transparencia de la Reniec, el Essalud y la Sunat, se ha establecido que el señor Balabarca Mondaca Moises Felicisimo, no está inscrito; no obstante, estas inconsistencias no fueron advertidas por el comité de selección.

- Por otro lado, se ha establecido que el postor presentó los certificados de aptitud médica ocupacional de los agentes y supervisores propuestos, documentos que corren a fojas 618, 626, 642, 651, 660, 669, 678, 687, 703, 712, 721, 730, 739, 748, 757, 767, 776, 785, 794, 803, 812, 822, 835 y 847 del expediente de contratación (**apéndice n.°28**), de la verificación efectuada a los citados documentos, se ha determinado que siete (7) agentes y un (1) supervisor presentaban observaciones, es decir, no gozaban de buena salud física, ni psicológica; sin embargo, en la declaración jurada del personal propuesto en el numeral 11) consignaron la siguiente declaración: "Gozar de buena salud física y mental", declaración que es inexacta. El personal con observación médica que ofertó el postor se detalla el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 02
Relación de personal que presenta observación clínica

N°	Apellidos y nombres	N° DNI	Cargo	Establecimiento de salud	Resultado	Fecha de documento
1	Barranca Arcos Javier Alberto	21542377	Supervisor	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Interconsulta en endocrinología	08/11/2015
2	Aguilar Jacinto Franco	43635442	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Recomendación: Refracción y uso de lentes correctores	15/10/2015
3	Cordova Mendoza Omri Diomedes	32736942	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Interconsulta con Endocrinología y cirugía	05/10/2015
4	Gonzales Paredes Augusto Enrique	46005739	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Interconsulta con endocrinología	08/11/2015
5	Suarez Leon Miguel Angel	15616457	Agente	Clínica Ramazinni S.A.C.	Observado	24/11/2015
6	Arias Manay Leoncio Jesus	45828124	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Interconsulta Oftalmología	09/10/2015

7	Valverde Graciano Ezequiel Natividad	32885796	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Interconsulta con cardiología	06/10/2015
8	Trujillo Pazos William Rafael	32924101	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Recomendación: Uso de lentes correctores	09/10/2015

Fuente: Certificado de aptitud médica ocupacional
Elaboración: Comisión de auditoría

También, es de precisar que, las bases administrativas del procedimiento de selección, exigía que en el caso de los supervisores, el certificado médico incluya el examen de TBC, sin embargo, los certificados médicos, ni las declaraciones juradas consignan el referido examen; en consecuencia, la propuesta merecía ser descalificada; no obstante, el comité de selección, sin efectuar una evaluación minuciosa y rigurosa admitió, evaluó y calificó la oferta.

Con la finalidad de establecer la autenticidad de los certificados y los resultados de la evaluación clínica, mediante oficio N° 127-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI **(apéndice n.° 29)**, se requirió la validación de la información a la empresa Servicios de Salud Ocupacional Seguridad y Medio Ambiente S.A.C., a lo que mediante carta n.°01110 – 2016 –SSOSMA.SAC **(apéndice n.° 30)**, el señor Nestor Martin Simbaña Rivera, apoderado especial, informó lo siguiente:

"(...)

- *De la relación enviada solo 12 personas fueron evaluados por la Clínica SSOSMA SAC.*
- *Del personal evaluado 04 fueron observados y deberían realizarse sus interconsultas por especialidad.*
- *De los 12 evaluados sus certificados fueron entregados al 100%.*
- *La fecha de realización fueron desde el 05-10-2015 hasta el 08-11-15*
- *De los profesionales que realizaron evaluaciones, se detalla a continuación:*

N	*PROFESIONALES RESPONSABLES*	*CARGO*	*COLEGIO PROFESIONAL*	*DNI*
1	*CARLOS TOLEDO PAREDES*	*MEDICO OCUPACIONAL*	*CMP: 38109*	*21501881*
2	*CARMEN BECERRA SAAVEDRA*	*MEDICO EVALUADOR*	*CMP: 54047*	*41286835*
3	*JULISSA LOPEZ SILVA*	*MEDICO EVALUADOR*	*CMP: 67460*	*44111756*
4	*SONIA MARCOS ARGOMEDO*	*ENFERMERA*	*CEP: 71597*	*45238348*
5	*ANALI TORRES AMAYA*	*PSICOLOGIA*	*CPsP:21298*	*44769889*
6	*JESSICA GARRO LIZA*	*PSICOLOGIA*	*CPsP:24726*	*47500223*
7	*KEVINT VASQUEZ SEBASTIAN*	*TECNOLOGO MEDICO :LABORATORIO*	*CTMP: 9357*	*46385729*

- *La relación del personal atendido en nuestra Clínica y correspondiente aptitud se detalla en el anexo N° 01 adjunto.*

(...).

N°	Empresa	N° de Historia Clínica	Apellidos y nombres	DNI	Fecha de Examen	Tipo de Examen	Cargo	Recomendaciones
1	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	5468	Rocha Pardo Carlos Alberto	80204455	05/10/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	

2	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	5471	Cordova Mendoza Omri Diomedes	32736942	05/10/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	Interconsulta por endocrinologia
3	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	5456	Aguilar Jacinto Franco	43635442	05/10/2015	Ocupacional	Agente seguridad	
4	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	5476	Cerna Mimbela Roosevelt Carlos	40852306	06/10/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	
5	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	5513	Valverde Graciano Ezequiel Natividad	32885796	06/10/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	Interconsulta con cardiologia
6	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	5555	Alva Rosales Edwin Jimmy	43596117	09/10/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	
7	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	5557	Trujillo Pazos William Rafael	32924101	09/10/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	
8	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	5597	Bobadilla Becerra Jorge Richard	32964088	10/10/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	
9	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	5573	Arias Manay Leoncio Jesus	45828124	09/10/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	
10	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	3564	Amaro Grados Roger Fernando	46738576	08/11/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	
11	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	3558	Gonzales Paredes Augusto Enrique	46005739	08/11/2015	Ocupacional	Agente de seguridad	I/C Endocrinológica
12	Empresa de Servicios y de vigilancia Seguridad Efectiva SAC	3563	Barranca Arcos Javier Alberto	21542377	08/11/2015	Ocupacional	Supervisor	I/C Endocrinológica

Fuente: Lista de trabajadores atendidos adjuntado a la Carta N° 01110-2016-SSOSMA.SAC (Anexo n.° 1)
Elaboración: Comisión de Auditoría

Como podrá notarse, la empresa de Servicios de Salud Ocupacional Seguridad y Medio Ambiente S.A.C, reconoció haber atendido únicamente a once (11) agentes de seguridad y un (1) supervisor, de los cuales, los señores: Cordova Mendoza Omri Diomedes, Valverde Graciano Ezequiel Natividad, Gonzales Paredes Augusto Enrique y Barranca Arcos Javier Alberto, no cumplieron con levantar la observación realizada por el especialista, por lo tanto, no gozaban de buena salud física ni psicológica.

Los agentes que se detallan en el cuadro siguiente, no fueron evaluados clínicamente, ni los certificados de aptitud médica fueron expedidos por la empresa de Servicios de Salud Ocupacional Seguridad y Medio Ambiente S.A.C; en tal sentido, el postor presentó información inexacta.

Cuadro n.° 03
Relación de agentes que no fueron evaluados clínicamente y certificados médicos no expedidos por Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.

N°	Apellidos y nombres	DNI	Cargo	Establecimiento de salud	Resultado	Fecha de documento
1	Ulloa Guevara Manuel Francisco.	19693054	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
2	Salazar Bartolome Humberto Manuel.	31654378	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
3	Morales Valverde Luis Pepe	31622894	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
4	Lopez Arguedas Wilber Alejandro.	40291399	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
5	Huaman Granados Geronimo Antonio.	31663955	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
6	Flores Chinchay Manuel Augusto.	32038925	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
7	Yamunaque Meca Julio	02683626	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
8	Rosales Castro Kervir Arturo	46997302	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
9	Balabarca Mondaca Hector Feliecisimo.	43718427	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
10	Mota Puntillo Edgar Marcelino	42094171	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015
11	Sosa Barroso Carlomagno Rodrigo.	33344418	Agente	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente S.A.C.	Apto física y psicológicamente para el puesto al que postula	07/10/2015

Fuente: Certificado de aptitud médica ocupacional
Elaboración: Comisión de auditoría

- Así también, de la evaluación efectuada a los carnets de servicio de seguridad privada presentada por el postor que corre a fojas 752, 807 y 854 del expediente de contratación (**apéndice n.° 31**), correspondiente al personal propuesto Barranca Arcos Javier Alberto, Amaro Grados Roger Fernando y Flores Chinchay Manuel Augusto, se ha determinado que consignan como fecha de caducidad el 03 de marzo de 2017; sin embargo, de la información proporcionada por el señor Ruben Orlando Rodriguez Rabanal – Superintendente Nacional de Control de

Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, mediante oficio n.° 1324-2016-SUCAMEC-SN, de fecha 03 de noviembre de 2016 y memorando n.° 03076-2016-SUCAMEC-GSSP, de fecha 31 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 32)**, se establece que, la fecha de caducidad del carné del señor Flores Chinchay Manual Augusto es el 27 de enero de 2017 y en el caso de Barranca Arcos y Amaro Grados, corresponde al 26 de setiembre de 2017 conforme se muestra en el siguiente cuadro; en consecuencia, el postor presentó información que no se ajusta a la realidad de los hechos:

Cuadro n.° 4
Cuadro de caducidad de carné de Seguridad privada que presentan inconsistencias

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	Cargo	N° de Carnet	Fecha de Caducidad según propuesta Técnica	Fecha de emisión según memorando N° 03076-2016-SUCAMEC	Fecha de caducidad según memorando N° 03076-2016-SUCAMEC
1	Barranca Arcos Javier Alberto	21542377	Supervisor	80647	03-MAR-2017	26/09/2016	26/09/2017
2	Amaro Grados Roger Fernando	46738576	Agente	245122	03-MAR-2017	26/09/2016	26/09/2017
3	Flores Chinchay Manuel Augusto	32038925	Agente	3510792	03-MAR-2017	26/01/2016	27/01/2017

Fuente: Memorando N° 03076-2016-SUCAMEC y Folios fojas 854, 807 y 752 del expediente de contratación
Elaboración: Comisión de Auditoría

- La Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C. también presentó el diploma correspondiente al diplomado en seguridad y salud en el trabajo y fiscalización laboral (SUNAFIL) de Rocha Pardo Carlos Alberto, documento que obra a fojas 843 del expediente de contratación **(apéndice n.° 33)** y que presuntamente habría sido expedido por el Centro de Actualización Profesional; sin embargo, como resultado de la confirmación efectuada, la Abogada Giannina Zegarra Malaga Gerente del Centro de Actualización Profesional & Consultoría SAC, mediante carta n.° 178-2016-CELPD-G, recepcionado el 8 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 34)**, precisó lo siguiente: *"(...) Que el Sr. ROCHA PARDO CARLOS ALBERTO, NO HA ESTUDIADO CON NUESTRA REPRESENTADA EL DIPLOMADO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y FISCALIZACION LABORAL (SUNAFIL), así mismo hemos detectado que este señor ha falsificado el diplomado presentado en copia y hasta la ha legalizado en una Notaria utilizado como base de la falsificación el Diploma original del alumnos Sr. Barranca Arcos Javier (estudiante que si estudio con nuestra empresa).*
Por lo antes expuesto estamos ante la presencia de un delito de falsificación de documentos, para lo cual nosotros estamos a su disposición, y a su servicio con el fin de que se esclarezca todos los hechos y que conductas de este tipo sean sancionadas conforme a Ley (...)"

De igual forma, como resultado de la confirmación requerida a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo; mediante oficio N° 0973-2016/OC-EPG-UNT **(apéndice n.° 35)**, el Director de la Escuela de Posgrado Dr. Luis Orlando Mondaca Albitres informó lo siguiente: *"(...) para informarle que revisando los archivos, solamente figura la Resolución Directoral N°01961-2014/EPG-UNT en la que se menciona a la Empresa "CENTRO DE ESPECIALIZACION EN LITIGACIÓN Y PRACTICA DEL DERECHO S.A.C.- CAEDJUS" como aquella que ofertó y ejecutó el diplomado*

"Seguridad y Salud en el trabajo". No existe en los archivos la documentación sobre registro de estudiantes, lista de asistencia, contenido de los módulos, plana docente, local donde se desarrollaron, etc. (...)". Este hecho demuestra que, el Centro de Actualización Profesional & Consultoría SAC, no contaba con la autorización, ni aprobación de la Escuela de Post-grado de la Universidad Nacional de Trujillo para realizar el Diplomado en seguridad y salud en el trabajo y fiscalización laboral (SUNAFIL); sin embargo, en el diploma expedido al señor Barranca Arcos Javier Alberto que corre a fojas 852 del expediente de contratación **(apéndice n.° 36)**, consignó la R.D. n.° 01961-2014/EPG-UNT, no obstante, que la misma corresponde a la autorización otorgada al Centro de Especialización en Litigación y Práctica del Derecho S.A.C.

- En el expediente de contratación a fojas 838 **(apéndice n.° 37)** se encuentra el certificado de trabajo del señor Pardo Rocha Carlos Alberto, documento que presuntamente habría sido otorgado por el señor Cesar Rosado Cisneros Director-Gerente de la Empresa Maxima Seguridad S. R. Ltda, por haber trabajado como supervisor durante el periodo del 1 de marzo de 2010 al 30 de setiembre de 2012; sin embargo, como resultado de la solicitud de confirmación realizada mediante oficio n.° 104-2016-SUNARP-Z.R.N°VII-SH/OCI y oficio n.° 124-2016-SUNARP-Z.R.N°VII-SH/OCI **(apéndice n.° 38)**, se obtuvo respuesta del señor Rosado, quien a través de la carta N° 01/CRC, recepcionado el 30 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 39)**, informó lo siguiente: "(...) El suscrito, Cesar Edilberto Rosado Cisneros, identificado con DNI N° 18201236, efectivamente se desempeñó como Gerente General de la Empresa MAXIMA SEGURIDAD SRL, "MAXSEG", en el periodo comprendido del 15 de Mayo de 1996 hasta el 01 de Marzo del 2001, fecha en que deje el cargo, por haber sido reincorporado al servicio activo en el Ejército Peruano; y por tal razón no podía seguir desempeñándome como gerente general de la empresa Máxima Seguridad.
 Tengo entendido que dicha empresa funcionó dos (2) años más desde que deje el cargo y entro en un proceso de liquidación. (...)"

 Del mismo modo, de la información registral remitida por Maby Hermelinda De la Cruz Licas Abogada certificadora de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz **(apéndice n.° 40)**, en el asiento C0001 de la partida n.° 11007742 de la Oficina Registral Regional de La Libertad- Trujillo, de fecha 30 de enero de 2002, se ha determinado que, el señor Cesar Rosado Cisneros fue removido del cargo de Gerente General por la junta extraordinaria de participacionistas el día 22 de enero de 2002; en consecuencia, la fecha en que se expidió el certificado de trabajo (19 de octubre del 2013), el señor Cesar Rosado Cisneros ya no ostentaba el cargo de Director –Gerente. Igualmente, se advierte en el Asiento D00001 de la partida 11007742, de fecha 27 de marzo de 2006, la inscripción de la disolución y nombramiento del liquidador. De la misma forma, como resultado de la consulta efectuada en el portal de Sunat **(apéndice n.° 41)**, se ha establecido que, la Empresa Maxima Seguridad S.R.L, con RUC n.° 20274348861, fue dado de baja, el 30 de setiembre del año 2008. En tal sentido, el certificado de trabajo del señor Pardo Rocha Carlos Alberto es presuntamente falso.

- Otro aspecto que se ha identificado como resultado de la evaluación de la oferta técnica del postor, está relacionado con la inconsistencia que existe en la dirección domiciliaria consignada por el personal propuesto, en su declaración jurada del personal propuesto **(apéndice n.° 19)** y declaración jurada domiciliaria que corre a folios 640, 649, 667, 685, 701, 728, 746, 755, 765, 774, 783 y 792 del

expediente de contratación (apéndice n.° 42), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 05
Inconsistencia de dirección domiciliaria del personal propuesto

N°	Apellidos y Nombres	N° DNI	Cargo	Fecha de la declaración Jurada	Dirección que figura en la declaración Jurada Domiciliara	Dirección que figura en Declaración Jurada del Personal Propuesto
1	Salazar Bartolome Humberto Manuel	31654378	Agente	30 de mayo de 2016.	Av. I.A.R.O. S/N costado de la loza deportiva	Calle 3 S/N Yungay, Ancash
2	Morales Valverde Luis Pepe	31622894	Agente	16 de mayo de 2016.	Malecon Norte N° 810 – Independencia	Nicrupampa S/N Huaraz
3	Lopez Arguedas Wilber Alejandro	40291399	Agente	18 de mayo de 2016.	Jr. Jose Leonisa y Lescano # 651 – Huarupampa	Puma cayán S/N Huaraz
4	Huaman Granados Geronimo Antonio	31663955	Agente	Sin Fecha	Caserio Lucma S/N	Caserio Marca S/N Independencia Huaraz
5	Aguilar Jacinto Franco	43635442	Agente	19 de setiembre de 2015	AA. HH San Miguel Mz F Lt 26 – Nvo Chimbote	AA.HH San Miguel Mz F Lt. 16 Chimbote
6	Flores Chinchay Manuel Augusto	32038925	Agente	28 de marzo de 2016	Caserio de URAN – YUNGAR - CARHUAZ	Caserio Marca S/N Independencia Huaraz
7	Yamunaque Meca Julio	02683626	Agente	28 de marzo de 2016.	Prolong. Leoncio Prado Mz X1 – Lt 4 – P I Miraflores Alto Chimb.	AA. HH San Pedro Ac. Integración Mz. 11 Lt. 21 Piura
8	Bobadilla Becerra Jorge Richard	32964088	Agente	19 de setiembre de 2015.	Urb. El Acero Mz R Lt 18 Psj. 14 Chimbote	Barrio el Acero R-19 Chimbote Santa Ancash
9	Suarez Leon Miguel Angel	15616457	Agente	10 de enero de 2013.	Calle Amazonas N° 225 Manzanares Huacho	Av. Centenario 419 Int. 1 Santa Maria, Huaura Lima
10	Mota Puntillo Edgar Marcelino	42094171	Agente	07 de enero de 2016	Centro Poblado de Trigopampa	Jr. Recuay S/N Pashpa Taricá
11	Arias Manay Leoncio Jesus	45828124	Agente	19 de setiembre de 2015	Mz D Lt 12 AAHH Independencia Nvo Chimbote	Calle Chinecas Mz. O Lt. 12 AA. HH Independencia Nuevo Chimbote
12	Valverde Graciano Ezequiel Natividad	32885796	Agente	06 de junio de 2015	AA HH Santo Domingo Mz A Lt 16	AA. HH Santo Domingo Mz. A Lt. 14 Chimbote Ancash

Fuente: Declaración jurada del personal propuesto y declaración jurada domiciliaria.
Elaboración: Comisión de Auditoría

- Nótese que el comité de selección, tampoco efectuó una evaluación minuciosa y rigurosa de la copia de las licencias de posesión y uso de armas, dado que de la revisión selectiva de los documentos que corren a fojas 621, 636, 645, 654, 697, 706, 742 y 840 del expediente de contratación (apéndice n.° 43), se ha determinado que presentan diversas irregularidades conforme se expone en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 06
Detalle de observaciones que presentan las copias de licencias de posesión y uso de armas

Apellidos y Nombres del Agente	Observaciones
Alva Rosales Edwin Jimmy	El año de emisión del carnet corresponde al 2014 conforme se muestra al lado derecho de la fotografía; sin embargo, en el reverso del carné consigna como fecha de vencimiento el 02-OCT-2016. Asimismo, se ha determinado que los datos consignados en el reverso del carné son exactamente igual al del señor Barranca Arcos Javier Alberto (Supervisor).

Cordova Mendoza Omri Diomedes	El año de emisión del carnet corresponde al 2014 conforme se muestra al lado derecho de la fotografía; sin embargo, en el reverso del carné consigna como fecha de vencimiento el 01-OCT-2016.
Trujillo Pazos William Rafael	El año de emisión del carnet corresponde al año 2014; sin embargo, en el reverso del documento se consigna como fecha de emisión el 20-JUN-2016 y el de vencimiento el 20-JUN-2017. Asimismo, el número de licencia del agente es el 436209, número que no guarda relación con lo consignado en el reverso, toda vez que, el número registrado es el 435750; como resultado del cotejo realizado se ha determinado que éste último corresponde a la licencia del señor Balabarca Mondaca Hector Felicisimo.
Arias Manay Leoncio Jesus	El año de emisión del carnet corresponde al 2014, fecha que figura al lado derecho de la fotografía del agente; sin embargo, al reverso del carnet consigna como fecha de emisión el 20-JUN-2016 y de vencimiento el 20-JUN-2017. Del mismo modo, el número de licencia del agente es el 436209, número que no guarda relación con el consignado en el reservo que es el 435750, del cotejo efectuado se advierte que éste último corresponde al señor Balabarca Mondaca Hector Felicisimo). Las caracteristicas y formato del reversó del carnet corresponden al año 2016 y no al 2014.
Bobadilla Becerra Jorge Richard	El año de emisión del carnet corresponde al 2014; no obstante, los datos consignados en el reverso del documento detallan como fecha de emisión el 20-JUN-2016 y el de vencimiento el 20-JUN-2017. Asimismo, el número de licencia del agente es el 436217, sin embargo, en el reverso de la licencia se registra un número distinto que es el 435750, el mismo que corresponde a la licencia del señor Balabarca Mondaca Hector Felicisimo. Las caracteristicas y formato del reverso del carnet corresponden al año 2016 y no al 2014.
Valverde Graciano Ezequiel Natividad	El año de emisión del carnet corresponde al 2014, sin embargo, al reverso del documento, se tiene registrado como fecha de emisión el 20-JUN-2016 y de vencimiento 20-JUN-2017. Asimismo el número de licencia del agente es el 436206, el mismo que es distinto al 435750, este último pertenece al agente Balabarca Mondaca Hector Felicisimo. Las caracteristicas y formato del reverso del carnet corresponden al año 2016 y no al 2014.
Suarez Leon Miguel Angel	El año de emisión del carnet corresponde al 2014, no obstante, en el reverso del documento, la fecha de emisión está consignado como 20-JUN-2016. Asimismo, el número de licencia del agente es el 421000, el mismo que es distinto al número 435750 que está registrada en el reverso del documento y el referido numero corresponde a la licencia asignada al señor Balabarca Mondaca Hector Felicisimo. Las caracteristicas y formato del reverso del carnet corresponden al año 2016 y no al 2014.
Rocha Pardo Carlos Alberto	El año de emisión del carnet corresponde al 2014, no obstante, en el reverso del documento, la fecha de vencimiento consigna el 02-OCT-2016. Asimismo, el número de licencia del agente es el 318065, el mismo que es distinto al número E029453 que está registrada en el reverso del documento y el referido numero corresponde a la licencia asignada al señor Barranca Arcos Javier Alberto. Las caracteristicas y formato del reverso del carnet corresponden al año 2016 y no al 2014.

Fuente: Licencias de posesión y uso de armas
Elaboración: Comisión de Auditoría

- La Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C. tampoco, acreditó la capacitación del personal propuesto en primeros auxilios, lucha contra incendios, defensa personal, etc, ni consignó poseer dicha capacitación en la declaración jurada.

No obstante, a los hechos observados, el Comité de Selección integrado por CPC. Elvira Macedonia Huaman Perez presidente del Comité de Selección, Lic. Adm. Loli Ivan Becerra Veramendi experto independiente del comité de selección y Lic. Adm. Ana Maria Ramirez Diaz, miembro titular del comité de selección, consignaron en el acta que corre a fojas 1117 del expediente de contratación (Apéndice n.º 44) en el rubro 4 sobre los acuerdos lo siguiente: *"(...) Los miembros del comité de selección*

manifiestan que en la presente reunión corresponde evaluar las ofertas presentadas en acto publico de fecha 23/08/2016 cuyo resultado es el siguiente:
EMPRESA DE SERVICIOS Y DE VIGILANCIA INTEGRAL SEGURIDAD EFECTIVA SAC.- Cumpke con presentar los documentos obligatorios y acredita el reuqerimiento tecnico minimo. Se admite la propuesta (...)"

La normativa aplicable a los hechos expuestos es la siguiente:

- Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado.
 Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
 Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
 (...)
 *"c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, **objetividad e imparcialidad**. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"* (...) (El énfasis es nuestro)

- Decreto Supremo n.° 350-2015-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 Artículo 54° Evaluación de ofertas
 "Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
 Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación enunciados en las bases (...)".

- El literal c) y n) del numeral 1) del rubro 5.4.2, del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección (**apéndice n.° 18**) establece: *"c) Talla: 1.60 mts. Mínimo de altura (Deberá coincidir con la ficha RENIEC y Adjuntará la Declaración Jurada)".*
 "(...) n) Instruido, entrenado y capacitado en funciones de vigilancia privada, primeros auxilios, lucha contra incendios, defensa personal, etc."

- El numeral 2) del rubro 5.4.2) de las bases del procedimiento de selección menciona: *"(...) Salud: Certificado que incluya buena salud (incluya TBC) capacidad física mental con certificados de salud, emitido por institución de salud pública y/o privadas (declaración Jurada)".*

Asimismo, el fundamento 10 de expediente n.° 2235-2004-AA/TC, sobre el principio de buena administración precisa lo siguiente: "10. Aunque el legislador no lo haya afirmado expresamente, cuestión que, por otra parte, no tiene por qué hacerlo cuando legisla, al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda de que detrás de la disposición limitativa del derecho a ejercer libremente la profesión de quienes tienen la condición de Ejecutores Coactivos se encuentra el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. *En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al*

servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Es el caso, por ejemplo, de quienes ejercen el cargo de Congresistas, para quienes, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 92° de la Constitución, su cargo es incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. Pero también es el de los Jueces, quienes tampoco pueden actuar como abogados, salvo casos muy excepcionales contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial". (El énfasis es nuestro)".

C. Firma de contrato

c.1 La administración de la Zona Registral suscribió el contrato n.° 022-2016.Z.R.N°VII-Servicio de Seguridad y Vigilancia con documentación que presentaba diversas irregularidades.

De la evaluación de la documentación presentada por el gerente general de la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, se ha identificado los siguientes hechos:

- Mediante carta n.° 0076-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH, de fecha 15 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 45)**, el gerente general de la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C. presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato. Dichos documentos, presentaron numerosas observaciones, motivo por el cual, el jefe de la unidad de Administración, mediante carta n.° 237-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 20 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 46)**, solicitó la subsanación de requisitos. En atención a las observaciones planteadas, el gerente general mediante carta n.° 0081-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH, recepcionado por la secretaria de la unidad de Administración, con hoja de trámite número: 07 01-2016 005961, el día 23 de setiembre de 2016 a horas 16:33:40 **(apéndice n.° 47)**, presentó documentos para subsanar las observaciones, expediente que fue derivado a la unidad de Asesoría Jurídica, por el jefe de la unidad de Administración, para su revisión por la Abogada Tannia Lidia Avendaño Delgado, con la siguiente disposición: *"Tania revisar"*. Sin embargo, los documentos no fueron revisados minuciosamente, dado que a fojas 1723, 1725, 1727, 1769, 1770 y 1773 del expediente de contratación **(apéndice n.° 48)** obran documentos cuya emisión corresponde a los días 26 y 27 de setiembre de 2016, fecha posterior al día 23 de setiembre de 2016 conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Documentos emitidos con fecha posterior al día 23/09/2016.

N°	Apellidos y Nombres	Documento	Fecha emisión del documento	Fecha en que la Unidad de Administración recepcionó los documentos (Carta n.° 0081-2016-SEG.EFECTIVA S.A.C/CH
1	Moreno Alejandro Alex	Certificado N° 036369	26/09/2016	23/09/2016
		Certificado Judicial de Antecedentes Penales AH 0336719-2016	27/09/2016 (09:47:13)	23/09/2016

		Declaración Jurada	27/09/2016	23/09/2016
2	Balabarca Mondaca Ivan Moises	Certificado N° 036370	26/09/2016	23/09/2016
		Certificado Judicial de Antecedentes Penales AH-336686-2016	26/09/2016 (12:35:55)	23/09/2016
		Declaración Jurada	26/09/2016	23/09/2016

Fuente: Expediente de Contratación
Elaboración: Comisión de auditoría

Como podrá notarse los hechos irregulares continuaron ejecutándose también en esta etapa de la contratación; dado que existen documentos emitidos con fecha posterior al día 23 de setiembre de 2016 e incorporados al expediente de contratación en forma irregular.

- Asimismo, el gerente General de la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva SAC, para la firma del contrato, acreditó en la lista de agentes a los señores: **Vega Roque Anibal, con DNI n.° 80512327 y Mendez Briceño Alejandro Leonardo**, con DNI 41893035 **(apéndice n.° 49)**, sin que los citados agentes hayan formado parte de su oferta técnica, habiendo variado de esta forma su compromiso de mantener su oferta. En el expediente de contratación, no se ha identificado documentación que justifiquen el reemplazo, ni la aprobación por la entidad; sin embargo, estos hechos tampoco, fueron advertidos por la Abogada Tannia Lidia Avendaño Delgado, quien tuvo la responsabilidad de efectuar la revisión de los documentos para la firma del contrato.

- La empresa ganadora de la buena pro tenía la obligación de presentar los siguientes documentos: Certificados de salud que incluyan el descarte de TBC; sin embargo, éstas no fueron presentadas. Asimismo, respecto al Supervisor Barranca Arcos Javier Alberto, no presentó la fotocopia del documento que acredite su grado de instrucción.

- Por otro lado, el ganador de la buena pro presentó las declaraciones juradas de los supervisores y agentes **(apéndice n.° 50)** en las que consignaron de manera libre y voluntaria sus tallas, no obstante, de la validación efectuada con la ficha RENIEC **(apéndice n.° 51)**, se determinó que veinticuatro (24) agentes declararon datos inexactos, dado que las tallas difieren entre la declaración y la ficha RENIEC; asimismo, un (1) supervisor no presentó la declaración jurada obligatoria y dos (2) agentes no cumplen con la talla mínima 1.60mts establecida en las bases integradas del proceso, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2
Acreditación de la Estatura del Personal que presta los servicios de Vigilancia en la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	Cargo	Talla según la Relación nominal de Agentes	Talla según ficha RENIEC	Observación
1	Barranca Arcos Carlos Alberto	21542372	Supervisor	No informó	1.68	No informó
2	Cerna Mimbela Roosevelt Carlos	40852306	Agente	1.75	1.73	Dato inexacto
3	Trujillo Pazos William Rafael	32924101	Agente	1.73	1.72	Dato inexacto
4	Vega Roque Anibal	80512327	Agente	1.64	1.62	Dato inexacto

Continúa el cuadro

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	Cargo	Talla según la Relación nominal de Agentes	Talla según ficha RENIEC	Observación
5	Ulloa Guevara Manuel Francisco	19693054	Agente	1.70	1.65	Dato inexacto
6	Lopez Arguedas Wilber Alejandro	40291399	Agente	1.62	1.60	Dato inexacto
7	**Huaman Granados Geronimo Antonio**	**31663955**	**Agente**	**1.66**	**1.55**	**Dato inexacto No cumple talla mínima**
8	Morales Valverde Luis Pepe	31622894	Agente	1.70	1.63	Dato inexacto
9	Suarez Leon Miguel Angel	15616457	Agente	1.66	1.63	Dato inexacto
10	Arias Manay Leoncio Jesus	45828124	Agente	1.73	1.82	Dato inexacto
11	Salazar Bartolome Humberto Manuel	31654378	Agente	1.68	1.67	Dato inexacto
12	Sosa Barroso Carlomagno Rodrigo	33344418	Agente	1.67	1.65	Dato inexacto
13	Amaro Grados Roger Fernando	46736576	Agente	1.78	1.80	Dato inexacto
14	**Mota Puntillo Edgar Marcelino**	**42094171**	**Agente**	**1.66**	**1.58**	**Dato inexacto No cumple con talla mínima**
15	Rosales Castro Kervir Arturo	46997302	Agente	1.70	1.80	Dato inexacto
16	Aguilar Jacinto Franco	43635442	Agente	1.60	1.71	Dato inexacto
17	Valverde Graciano Ezequiel Natividad	32885796	Agente	1.65	1.60	Dato inexacto
18	Yamunaque Meca Julio	02683626	Agente	1.65	1.64	Dato inexacto
19	Alva Rosales Edwin Jimmy	43596117	Agente	1.75	1.76	Dato inexacto
20	Bobadilla Becerra Jorge Richard	32964088	Agente	1.77	1.72	Dato inexacto
21	Mendez Briceño Alejandro Leonardo	41893035	Agente	1.73	1.75	Dato inexacto
22	Mota Manrique Isais Antonio	32045693	Agente volante	1.72	1.66	Dato inexacto
23	Cobian Blas Carlos Alberto	32875265	Agente volante	1.84	1.82	Dato inexacto
24	Cordova Mendoza Omri Diomedes	32736942	Agente volante	1.73	1.66	Dato inexacto

Fuente: Relación Nominal de Agentes y Fichas RENIEC
Elaboración: Comisión de auditoría

- Igualmente, de la evaluación de las pólizas de seguro n.° 2211626000013 y 2401626000043 de deshonestidad compresiva y responsabilidad civil (**apéndice n.° 52**), que presentó el ganador de la buena pro para la firma del contrato, se observa que en la relación de agentes asegurados los agentes Balabarca Mondaca Ivan Moises y Cobian Blas Carlos Alberto no están considerados; asimismo, se incluyó a Flores Chinchay Manuel Augusto, sin que forme parte de los acreditados para prestar el servicio, del mismo modo, se consideró a la persona de Balabarca Mondaca Moises Felicisimo, quién no está registrado en la Reniec y el DNI n.° 43718427que se consignó, no le corresponde.

Además, se advierte que existen errores en los apellidos de los señores: Lopez Arguedas Wilber Alejandro, identificado con DNI N° 40291399, Huamán Granados Gerónimo, identificado con DNI N° 31663955 y Mota Manrique Ysaias Antonio, identificado con DNI n.° 32045693 (**apéndice n.° 53**), tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Datos incorrectos de los agentes en las pólizas de seguro

N°	Apellidos y Nombres que debió consignarse	DNI	Apellidos y Nombres según Pólizas de Deshonestidad Comprensiva y Póliza de Responsabilidad Civil
01	Lopez Arguedas Wilber Alejandro	40291399	Lopez Argedas Wilber Alejandro
02	Huaman Granados Geronimo Antonio	31663955	Huaman Grandos Geronimo Antonio
03	Mota Manrique Ysaias Antonio	32045693	Mota Manrique Isais Antonio

Fuente: Pólizas de seguro
Elaboración: Comisión de auditoría

Así también, la constancia de aseguramiento con las coberturas de pensiones y salud por el trabajo de riesgo, de fecha 21 de setiembre de 2016, que corre a fojas 1439 y 1440 del expediente de contratación (**apéndice n.° 54**), presenta las mismas observaciones que las pólizas de seguro de deshonestidad comprensiva y responsabilidad civil y con un periodo de vigencia del 16 de setiembre de 2016 al 31 de octubre de 2016, el mismo que es menor a un año.

- Por otro lado, de la evaluación de los documentos que acreditan la experiencia del personal, se ha identificado los siguientes hechos:
 - Para acreditar la experiencia del señor Rocha Pardo Carlos Alberto, el postor presentó el certificado de trabajo expedido por Peruana de Seguridad y Vigilancia S.A.-PESEVISA, documento que obra a fojas 1906 del expediente de contratación (**apéndice n.° 55**), por haber laborado como agente de seguridad desde el 08 de agosto del 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007; sin embargo, en el certificado de trabajo otorgado por la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C (fojas 837) (**apéndice n.° 56**), se observa que laboró como supervisor en el departamento de Cajamarca desde el 20 de enero de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2009. Como podrá notarse, el señor Rocha laboró del 08 de agosto 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007 en dos empresas diferentes de manera simultánea.

 - Del mismo modo, acreditó la experiencia laboral de Cobian Blas Carlos Alberto con el certificado de trabajo emitido por la Compañía de Vigilancia y Seguridad S.A. (**apéndice n.° 57**) en el que se indica, que prestó servicios del 16 de marzo de 1997 al 06 de junio de 1997; no obstante, en el certificado otorgado por Seguridad Industrial S.A. (**apéndice n.° 58**) se observa que laboró desde el 02 de abril de 1997 al 15 de febrero de 1998, es decir, desde el 2 de abril hasta el 6 de junio de 1997 prestó servicios para dos empresas de forma simultánea.

 - Asi también, presentó la constancia de trabajo de Suarez Leon Miguel Angel, expedido por la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión (**apéndice n.° 59**), precisando que laboro desde el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, sin embargo, en el certificado otorgado por Lider Security S.A.C (**apéndice n.° 60**), se observa que laboró desde el 04 de setiembre de 2007 al 30 de diciembre de 2010, vale decir que durante el año 2010 trabajó de manera simultánea para dos empresas diferentes.

Cuadro n.° 4

Inconsistencia de periodo laboral en los certificados de trabajo presentado por la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C.

N°	Datos que figuran en los certificados de trabajo	DNI	Documento	Emitido por	Periodo de trabajo
01	Rocha Pardo Carlos Alberto	80204455	Certificado de trabajo	Peruana de Seguridad y Vigilancia S.A.	Del 08 de agosto del 2003 al 31 de diciembre de 2007
	Pardo Rocha Carlos Alberto	80204455	Certificado de trabajo	Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C.	Del 20 de enero de 2003 al 30 de diciembre de 2009
02	Cobian Blas Carlos	32875265	Certificado de Trabajo	Compañía de Vigilancia y Seguridad S.A.	Del 16 de marzo de 1997 al 06 de junio de 1997
	Cobian Blas Carlos Alberto	32875265		Seguridad Industrial S.A.	Del 02 de abril de 1997 al 15 de febrero de 1998
03	Miguel Angel Suarez Leon	15616457	Constancia	Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrion	Del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011
	Suarez Leon Miguel Angel	.15616457	Certificado de Trabajo	Lider Security S.A.C	Del 04 de setiembre de 2007 al 30 de diciembre de 2010

Fuente: Expediente de contratación
Elaboración: Comisión de auditoría

Como podrá notarse, la Aboga Tannia Lidia Avendaño Delgado, no efectuó una revisión minuciosa, ni identificó los hechos advertidos, habiendo favorecido de esta forma a la empresa.
La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
(...)
"c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, ***objetividad e imparcialidad****. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"* (El énfasis es nuestro).

Artículo 9. Responsabilidad
"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las

disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan". (El subrayado es agregado)

- Ley n.° 29946 Ley del Contrato de Seguros precisa:
 Artículo 48° Duración del contrato
 "Se presume que la duración del contrato es de un (1) año, salvo que se pacte un plazo distinto".

- El literal j) del numeral 2.4, del Capítulo II de las bases administrativas del procedimiento de selección (**apéndice n.° 61**), establece lo siguiente: "*Relación del personal que prestará el servicio, currículo vitae documentado consignando sus nombres y apellidos , N° de DNI, cargo, remuneración, periodo del destaque , número de Carné de Identificación vigente emitido por SUCAMEC indicando la fecha de caducidad, y de ser el caso, número de licencia de posesión y uso de armas de fuego vigente emitido por SUCAMEC indicando la fecha de caducidad.*[8]
 (...)
 [8] *Esta relación corresponderá al mismo personal ofertado por el postor en su propuesta, de no ser el caso perderá la buena pro."*

- El numeral 2) del rubro 5.4.2) del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección menciona: *"(...) Salud: Certificado que incluya buena salud (Incluya TBC) capacidad física mental con certificados de salud, emitido por institución de salud pública y/o privadas (declaración Jurada)".*

- El literal c) del numeral 1) del rubro 5.4.2, del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección establece: *"c) Talla: 1.60 mts. Mínimo de altura (Deberá coincidir con la ficha RENIEC y Adjuntará la Declaración Jurada)".*

- La sección póliza de Responsabilidad civil del numeral 5.10) del rubro 5) del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección señala: *"(...) Responsabilidad civil patronal, cubriendo a todos los vigilantes destacados (...)".*

D. Ejecución de contrato

d.1 Hechos irregulares identificados después de la firma de contrato n.° 022-2016.Z.R.N°VII-Servicio de Seguridad.

Entre los documentos presentados, se observó que el ganador de la Buena Pro no cumplió con lo siguiente:

- En la misma fecha de firma del contrato (27 de setiembre de 2016) (**apéndice n.° 62**) el gerente general Enrique Eusebio Romero, presentó la Carta n.° 0088-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH, a las 17:44:01 horas (fuera de horario de atención al público) el mismo que está acreditado con la hoja de trámite número: 07 01-2016 006012 (**apéndice n.° 63**), solicitando el cambio de agentes manifestando lo siguiente: *"(...) por motivos de fuerza mayor y motivo plenamente justificados estamos remplazando a algunos de los agentes considerados en nuestra propuesta técnica tales como:*
 - *JESUS PSBLO PORTOCARRERO OVERA que reemplazará al Sr. BARRANCA ARCOS JAVIER considerado como supervisor.*
 - *MORENO ALEJANDRO Alex que remplazará al Sr. AMARO GRADOS Roger Fernando*
 - *LUJA MORE Nilton Junior que remplazará al Sr. Córdova Mendoza Omeri.*

- *BALABARCA MONDACA Iván Moisés que remplazará al Sr. FLORES CHICHAY Manuel Augusto.*
- *MARTEL SANCHEZ Jorge Antenor, que remplazará al Sr. Vega roque Aníbal.*

De los cuales debo manifestar que cumplen con perfil requerido e incluso superando a los anteriores, así mismo informo que ya han sido incorporados en la relación de las pólizas (...)". Sin embargo, no presentó los curriculums del personal reemplazante, con la finalidad de acreditar que los reemplazantes cumplen con requisitos iguales o mayores que los reemplazados. Asimismo, no presentó las pólizas de seguro de deshonestidad comprensiva, de Responsabilidad Civil, ni la constancia de aseguramiento de cobertura de pensiones y salud por el trabajo de riesgo que incluya a los nuevos agentes.

- Igualmente, mediante carta n.° 00170-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C./CH, de fecha 28 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 64)**, el señor Enrique Eusebio Romero indicó *"Que el señor **Diestra Quezada Edgar Cristian Fredy** será quien cubrirá puesto de servicio de seguridad en las oficinas de SUNARP ubicado en Alfonso Ugarte- Chimbote en reemplazo del sr. **Martell Sánchez Jorge Antenor** quien estaba designado para cubrir dicho puesto".* La carta fue remitida por la Abogada Lisseth Pinedo Zavaleta Registrador Público Jefe de la oficina Registral de Chimbote, al jefe de la unidad de Administración Abogado Aldo Rommel Peña Garcia, mediante informe n.° 596-2016-Z.R.N°VII-ORCH/JEF, siendo recepcionada por la unidad de Administración con hoja de trámite número: 07 01-2016 006131, el 03 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 65)**. También, mediante carta n.° 00173-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C./CH, de fecha 29 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 66)**, indicó: "que el Sr. **Arias Manay Jesús Leoncio**, será quien cubrirá puesto de servicio de seguridad en las oficinas de SUNARP ubicado en Alfonso Ugarte- Chimbote en reemplazo del sr. **Méndez Briceño Alejandro** quien estaba designado para cubrir dicho puesto". De la misma manera, la carta fue remitida por la Abogada Lisseth Pinedo Zavaleta al Abogado Aldo Rommel Peña Garcia, mediante informe n.° 597-2016-Z.R.N°VII-ORCH/JEF, siendo recepcionada por la unidad de Administración, mediante hoja de trámite número: 07 01-2016 006132, el 03 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 67)**. Los citados documentos fueron incluidos al expediente de contratación por disposición de la CPC. Laura Rosario Misajel Anyosa, sin haber efectuado una evaluación previa de cumplimiento de los términos de referencia, dicha situación ocasionó que no se observara que, el señor Diestra Quezada Edgar Cristian Fredy, no formaba parte de la lista del personal acreditado para prestar servicio.

- Asimismo, mediante carta n.° 00179-2016-SEG.EFECTIVA S.A.C./CH, de fecha 30 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 68)**, el gerente general de la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, remitió el rol de los agentes de vigilancia que prestarían servicio en el mes de Octubre de 2016, en las oficinas de Chimbote y Nuevo Chimbote, habiendo incluido tres (3) agentes que no fueron considerados en la relación con la que se suscribió el contrato, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1

Agentes incluidos en el rol de servicio sin formar parte de la relación para la firma de contrato

Oficina Registral	Apellidos y Nombres	Cargo
Chimbote	Diestra Quezada Edgar	Agente
Chimbote	Jimenez Salazar Segundo	Agente volante
Chimbote	Loli Polo Walter	Agente volante

Fuente: Expediente de Contratación
Elaboración: Comisión de auditoría

Dicha carta y el rol de agentes fue remitida por la Abogada Carmen Beatriz Ganosa Ydiaquez, mediante informe n.° 376-2016-SUNARP-ZRN°VII-ORNCH-CGY, de fecha 04 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 68)**, al jefe de la unidad de Administración, con el fin de *que se verifique si los agentes señalados cumplen con los requisitos técnicos establecidos en las bases del Concurso Público N°001-2016-Z.R.N°VII/CE, y Contrato n.° 022-2016.Z.R.N°VII*". A lo que la CPC Laura Rosario Misajel Anyosa – encargada de la unidad de Administración, mediante memorandum n.° 1107-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 06 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 69)**, indicó a la Abogada Carmen Beatriz Ganoza Ydiaquez, lo siguiente: *"Al respecto se le solicita el estricto cumplimiento del mencionado rol, asimismo se le comunica que en su condición de Registrador Publico Responsable de dicha Oficina no se accederá a ninguna modificación al rol de servicios presentado por la Empresa, sin contar con la autorización de esta Unidad Administrativa"*. No obstante, en el expediente de contratación, no existen los documentos resultantes de la decisión adoptada por la administración sobre el cambio de personal que el contratista realizó.

- Así también, con carta n.° 00190-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH, de fecha 03 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 70)**, el contratista hizo llegar a la Abogada Tania Avendaño, el rol de servicio de los agentes de seguridad que prestarían el servicio en las oficinas de Huaraz, Chimbote, Nuevo Chimbote y Casma durante el mes de Octubre del año 2016. En el rol correspondiente a la oficina Registral de Casma, Chimbote y Nuevo Chimbote, que corren a fojas 1973 y 1974 **(apéndice n.° 70)**, se observa la incongruencia en los horarios de los señores Martell Sanchez Jorge y Lujan More Nilton, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2

Inconsistencias en horarios

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Oficina	Observación
1	Martell Sanchez Jorge	Agente / Agente volante	Casma / Nuevo Chimbote	El agente está programado para trabajar en el turno de día en la oficina Registral de Casma como en la Oficina Registral de Chimbote los días 09, 23 y 30 de octubre. También se programó para el 16 de octubre para trabajar en el turno de día en la Oficina Registral de Nuevo Chimbote y por la noche en la Oficina Registral de Casma.
2	Lujan More Nilton	Agente / Agente volante	Casma / Nuevo Chimbote	El agente está programado para trabajar en el turno noche en la oficina Registral de Casma como en la Oficina Registral de Chimbote los días 08,15, 22 y 29 de octubre.

Fuente: Expediente de Contratación
Elaboración: Comisión de auditoría

Además, en el folio 1972 del expediente de contratación **(apéndice n.° 70)**, que adjuntó el Rol de Servicios para las Oficinas de Huaraz, Chimbote, Nuevo Chimbote y Casma; se incluyeron cinco (5) agentes que no estaban considerados en la relación para la firma del contrato, tal como se observa en el siguiente cuadro, sin embargo el contratista no informó a la unidad de administración sobre los cambios realizados, ni envió sus curriculums para la revisión correspondiente, ni la administración de la entidad advirtió dicha irregularidad.

Cuadro n.° 3

Agentes no considerados para la firma de contrato que formaron parte del rol de servicio

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Cargo	Lugar de destaque
1	Sanchez Vergara Yolvi	32987913	Supervisor	Chimbote - Casma
2	Bazalar Alvarado Cesar	15616457	Agente	Casma
3	Villanueva Leon Yoger Lalo	47185519	Agente	Huaraz
4	Diestra Quezada Edgar Fredy	No consigna	Agente	Chimbote
5	Balabarca Mondaca Hector	43718427	Agente	Huaraz

Fuente: Expediente de Contratación
Elaboración: Comisión de auditoria

De la misma forma en los folios 1966 y 1973 del expediente de contratación **(apéndice n.° 71)**, se encuentra el documento denominado Rol de Descanso de Agentes de Seguridad Efectiva SAC, correspondiente a las oficinas registrales de Chimbote y Nuevo Chimbote, en los cuales también se incluyó a dos (2) agentes de vigilancia y seguridad, que no forman parte de la relación para la firma del contrato como de los cambios realizados por el contratista, tal como se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4

Agentes no considerados para firma de contrato incluidos en el rol de descanso

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Oficina
1	Jimnez Salazar Segundo	Agente volante	Chimbote
2	Loli Polo Walter	Agente Volante	Chimbote

Fuente: Expediente de Contratación
Elaboración: Comisión de auditoria

- Por otro lado, con informe n.° 378-2016-SUNARP-ZRN°VII-ORNCH-CGY, de fecha 04 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 72)**, la Registradora Jefe de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote, remitió al jefe de la unidad de Administración la carta n.° 00177-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH, de fecha 03 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 72)**, presentada por el contratista en la que comunicó lo siguiente: *"(...) que el Lic. Yolvi Marcial Sánchez Vergaray, será quien cubrirá puesto de supervisor de seguridad en las oficinas de la SUNARP Chimbote, Nvo. Chimbote y Casma por renuncia del sr. Rocha Pardo Carlos quien estaba designado para cubrir dicho puesto".* Considerando que estamos frente al cambio del supervisor, el expediente debió ser evaluado a fin de establecer si el supervisor reemplazante cumplia con los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección; sin embargo, la encargada de la unidad de Administración CPC Laura Rosario Misajel Anyosa dispuso que el documento se incluya en el expediente de contratación mediante hoja de trámite n.° 07 01-2016.006197 **(apéndice n.° 72)**.

Igualmente, la administración no advirtió que los agentes Suarez Leon Miguel, Salazar Bartolome Humberto Manuel y Yamunaque Meca Julio, no estaban considerados en el rol para cumplir los servicios de vigilancia y seguridad en ninguna de las oficinas registrales.

Al respecto, los literales b), c) y d) del numeral 5.4.4 del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección establece lo siguiente:

"b) El personal presentado para la prestación del servicio en la Propuesta Técnica, deberá mantenerse. Su cambio se efectuará en casos de enfermedad, cese laboral, causa justificada o por disposición de la Entidad o Empresa (debidamente justificada y acreditada).

c) El cambio de personal se producirá de manera excepcional, en los siguientes casos: Enfermedad grave, cese laboral, causa justificada o por disposición de la Entidad o Empresa (debidamente justificada y acreditada)

d) Excepcionalmente, se podrá cambiar agentes en los siguientes casos: enfermedad grave, cese laboral, causa justificada o por disposición de la Entidad o Empresa (debidamente justificada y acreditada). Estos cambios se efectuaran siempre y cuando el personal que efectivamente sea destacado a la Entidad para el reemplazo cumplan con las mismas condiciones y requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia y lo ofertado en la propuesta técnica que dio lugar a un puntaje y por ende al otorgamiento de la buena pro, lo cual garantiza que la prestación del servicio se realice eficientemente acorde con las necesidades y requerimiento de la entidad.

Cuando la empresa tenga la intención de reemplazar a algún agente, por una causa justificada y debidamente acreditada, comunicará mediante Carta a la Entidad, con dos (2) días hábiles de anticipación, a fin de que se apruebe el reemplazo, debiéndose cumplir con la presentación de todos los documentos solicitados (legajo personal)".

d2. Irregularidades y retardo en procedimiento de fiscalización posterior

De la información proporcionada por la jefatura zonal mediante memorándum n.° 246-2016-Z.R. N° VII/JEF **(apéndice n° 73)**, se ha determinado que, con oficio n.° 241-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 3 de octubre de 2016, solicitó al Superintendente Nacional de los Registros Públicos la nulidad del contrato n.° 022-2016-Z.R. N° VII- Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, exponiendo como argumento la manifestación de la empresa Máxima Seguridad Atenas S.A.C, dicho requerimiento fue objetado por el Jefe de la oficina General de Asesoría Jurídica de la Sunarp, Luigino Pilotto Carreño mediante memorándum n.° 716-2016-SUNARP/OGAJ, de fecha 14 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 74)**, precisando lo siguiente:

*"(...) De los antecedentes alcanzados, se advierte que el sustento de la causal antes anotada es la manifestación de la empresa **Máxima Seguridad Atenas S.A.C.**, expresada en la Carta n.° 030-2016/GG/ATENAS SAC, quien ha señalado que no ha emitido el Certificado de Trabajo del Señor Carlos Alberto Pardo Rocha, sin embargo, también indica que, dicho documento ha sido emitido por una empresa distinta.*

*Y en efecto, según el certificado de trabajo cuestionado, se evidencia que este habría sido emitido por la empresa **Máxima Seguridad S.R.LTDA.**, que haría constar que el Señor Carlos Alberto Pardo Rocha, laboró en esta última, como Supervisor desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de setiembre de 2012.*

Como se aprecia, se está justificando la nulidad en la apreciación de una empresa ajena a la expedición de la constancia cuestionada, que incluso resultaría ser eminentemente subjetiva que no constituye per se indicio suficiente sobre la falsedad del documento; máxime si, el supuesto agente emisor no ha cuestionado la validez o autoría de su firma.

En ese sentido, se requiere que efectué un informe ampliatorio, justificando objetivamente el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad invocado (...)."

Como podrá notarse, la administración de la entidad tenía pleno conocimiento que los documentos presentados por la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, al procedimiento de selección, no se ajustaban a la realidad de los hechos; por consiguiente, requería del interés, la diligencia y celeridad necesaria para implementar la fiscalización posterior a fin de esclarecer los hechos y adoptar las acciones administrativas y legales. Sin embargo, mostró una actitud pasiva, dado que no efectuó el seguimiento de los requerimientos de validación de documentos, situación que no permitió que la propia administración descubriera los aspectos revelados en la presente auditoría.

Además la administración era consiente que, era inminente la declaratoria de nulidad del contrato lo que significa la invalidez de los actos celebrados en contravención o defecto de los requisitos y/o formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerado actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos. De esta manera, la declaración de nulidad de un contrato implica la inexistencia del contrato y la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste[5].

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- Ley n.° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Como resultado de los hechos descritos se adjudicó la buena pro y firmó el contrato con la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, por la suma de S/ 2 136 528,96 en forma irregular.

La situación advertida se originó como resultado de la actuación irregular del órgano encargado de las contrataciones, integrantes del comité de selección, de los funcionarios responsables de aprobar la contratación, así como, de los servidores responsables de cautelar la correcta ejecución del contrato y debido a la ausencia de supervisión por el jefe zonal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.1.2.3 de la directiva n.° 07-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 3.5 del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, se comunicó las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en la observación a fin que formulen sus comentarios con el sustento documentario pertinente.

[5] Opinión n.° 051-2012/DNT.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **apéndice n.° 2.**

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados **(apéndice n.° 3)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

a. **Ana Maria Ramirez Diaz**, identificada con DNI n.° 40275760, en su condición de segundo miembro titular del comité de selección del concurso público n.° 0001-2016-Z.R.N°VII/CS-Primera Convocatoria, designado mediante Resolución Jefatural n.° 168-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 22 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 4)** quien formuló las bases administrativas con errores y otorgó en forma colegiada la Buena Pro irregularmente a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, sin que cumpla con los requerimientos técnicos mínimos y sin haber efectuado la evaluación minuciosa y rigurosa de la oferta del postor.

Con la finalidad de eludir su responsabilidad manifiesta que, el comité de selección contó con la participación de un experto independiente, quien elaboró los términos de referencia y brindó el asesoramiento técnico, por lo tanto, los aspectos técnicos y documentos consignados para su cumplimiento de los TDRS el experto debió revisarlos minuciosamente, dicha argumentación no enerva su responsabilidad, dado que, el comité de selección es responsable de sus decisiones en forma solidaria y cualquier discrepancia se hace constar en acta, situación que no ocurrió en el presente caso.

En tal sentido, ha incumplido el primer y segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el literal c) y n) del numeral 1) y el numeral 2) del rubro 5.4.2 del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección; asimismo, la conducta de la Licenciada en Administración Ana Maria Ramirez Diaz, afectó los principios que rigen las contrataciones del Estado, como el de Transparencia contenido en el literal c) artículo 2° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es solidariamente responsable en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "(...)Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante(...)", y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, señala: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

b. **Elvira Macedonia Huaman Perez**, identificado con DNI n.° 42497405 en su condición de Especialista en Abastecimiento, designado mediante Resolución de la Unidad de Administración n.°018, 043 y 050-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM, de fechas 22 de abril,

31 de agosto y 11 de octubre de 2016 y Presidente del Comité de Selección del Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R.N°VII/CS, designada mediante Resolución Jefatural n.° 168-2016-SUNARP-Z.R.N° VII/JEF, de fecha 22 de junio de 2016 **(apéndice n.° 4)**, quien realizó la indagación de mercado sin contar con el requerimiento del área usuaria, no determinó el valor estimado del procedimiento de selección de manera objetiva y en su condición de presidente del comité de selección formuló las bases administrativas con irregularidades y otorgó la Buena Pro irregularmente a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, sin que cumpla con los requerimientos técnicos mínimos y sin haber efectuado la evaluación minuciosa y rigurosa de la oferta del postor.

Con la finalidad de eludir su responsabilidad, la señora Elvira Macedonia Huaman Perez sostiene:

- Que la indagación de mercado se realizó contando con los términos de referencia recibidos por el experto independiente mediante correo electrónico lolibecerrav@hotmail.com, el día 09/06/2016 y presentado por el área usuaria el día 10/06/2016; asimismo, manifiesta que si bien es cierto los términos de referencia han sido presentados con fecha posterior y las indagaciones se dieron antes, esto se dio tratando de acelerar la contratación y de forma proactiva y que no se vulneró en ningún sentido realizar la indagación de mercado; al respecto, es preciso señalar que, en su condición de especialista en abastecimiento, la señora Huaman, tenía conocimiento que, el procedimiento de contratación, se inicia con el requerimiento del área usuaria, dado que dicho documento contiene los términos de referencia, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública; por lo tanto, era indispensable contar con el citado documento, así como, con la autorización del jefe de la unidad de Administración; sin embargo, en el presente caso conforme ha reconocido en su comentario, no contó con el citado requerimiento.

 Los funcionarios y servidores públicos están obligados a ejecutar sus obligaciones con apego a la Ley, cumpliendo los procedimientos establecidos, allí radica precisamente el principio de legalidad, el principio constitucional de la buena administración y principio de transparencia de la ley de contrataciones del Estado; en el presente caso, se quebrantó los citados principios; si bien es cierto que, existió la necesidad de dar celeridad al proceso de selección, también es verdad que, el procedimiento de selección correspondía efectuar sin quebrantar el ordenamiento jurídico; lo que significa que debió contar con el requerimiento del área usuaria y la autorización del jefe de la unidad de administración; por consiguiente, este extremo de los hechos identificados no ha sido desvirtuado por la señora Huaman.

- Con relación a la determinación del valor estimado del procedimiento de selección tomando en consideración la estructura de costos cuya elaboración no cuenta con el sustento técnico ni demuestra la metodología empleada, asimismo la cotización empleada para la comparación de precios presenta errores de cálculo e incluye conceptos indebidos y sobrevaloración del valor estimado; la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, tampoco ha desvirtuado, con la finalidad de eludir su responsabilidad manifiesta que, el valor estimado determinó tomando en cuenta el menor valor de las cotizaciones promediando con la estructura de costos de la Zona Registral; asimismo, afirma que la estructura de costos de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, se realizó tomando como base las estructuras de costos formulados en los procesos anteriores, los cuales no fueron observados; del mismo modo, menciona que el valor estimado para la contratación del servicio de Seguridad y vigilancia se encuentra dentro del rango de los

montos adjudicados de las Zonas Registrales de Trujillo y Taca; sin embargo, es preciso señalar que la cantidad de vigilantes en el caso de la zona Registral de Trujillo es de treinta (30) agentes de seguridad y en el caso de la Zona Registral de Tacna es de veinticinco (25) agentes, en tanto que, la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, contrató la cantidad de veintidós (22) agentes y dos (2) supervisores; asimismo, los términos de referencia en cada caso son diferentes; por consiguiente, bajo estas condiciones resulta inapropiado efectuar una comparación de precios para sostener que el monto adjudicado se encuentra dentro del rango de las otras zona registrales.

- Con relación a que el Comité de selección no contó con la participación de un especialista que tenga conocimiento técnico en el objeto de contratación, manifiesta que el Comité estuvo integrado por un experto independiente que acreditó su experiencia obtenida en el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; sin embargo, se ha determinado que, el señor Loli Ivan Becerra Veramendi, presentó información inexacta al manifestar que participó en el Concurso Público n.°01-2014-CGBVP, para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia, cuando en la práctica el señor Becerra no participó; por consiguiente, no contaba con experiencia en el objeto de contratación, con lo cual se rebate la afirmación de la señora Huaman.

- Respecto a la incoherencia de las bases integradas del procedimiento de selección, indica que las bases fueron claras, ya que de los cinco postores participantes solo uno presentó consulta y observaciones y que en ninguna de ellas consigna lo observado por el OCI; asimismo afirma que, para fines de calificación se tiene que mejorar lo requerido en los términos de referencia; al respecto, debemos precisar que, si bien es cierto que, dicha situación no fue advertido por los postores, ni el OSCE; también, es verdad que las incoherencia persistieron; asimismo, la experiencia del supervisor no constituyó un factor de evaluación, con lo que se desvirtúa los argumentos de la señora Huaman.

- Con relación a las deficiencias en la evaluación de los documentos presentados por los postores participantes, los cuales no cumplían con los requisitos establecidos en los términos de referencia de las bases integradas, tampoco ha desvirtuado, toda vez que en su condición de miembro del comité de selección tenía la obligación de efectuar una evaluación minuciosa y rigurosa de toda la documentación que integra la oferta técnica; sin embargo, conforme ha manifestado el comité de selección efectuó la evaluación de los documentos tal cual presenta la Empresa postora , fundado en el principio de presunción de veracidad.

En tal sentido, ha incumplido el artículo 12°, artículo 23° del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; opinión 179-2015/DNT; Opinión 179-2015/DNT; el literal f) del artículo 2°, literal a) del artículo 8°, artículo 9°, artículo 10° y artículo 54° de la Ley n.° 30225; el literal c) y n) del numeral 1) y el numeral 2) del rubro 5.4.2 del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección; el fundamento 10 del expediente n.° 2235-2004-AA/TC; asimismo, la conducta de la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, afectó los principios que rigen las contrataciones del Estado, como el de Transparencia contenido en el literal c) artículo 2° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es solidariamente responsable en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "(...)Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de

aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante(...)", y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, señala: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

c. **Loli Ivan Becerra Veramendi**, identificado con DNI n.° 40430937 en su condición de experto independiente primer miembro del Comité de selección, del Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R.N°VII/CE, designado mediante Resolución Jefatural n.° 168-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 22 de junio de 2016 **(apéndice n.° 4)**, quien formuló las bases administrativas con errores y otorgó en forma colegiada la Buena Pro irregularmente a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, sin que cumpla con los requerimientos técnicos mínimos y sin haber efectuado la evaluación minuciosa y rigurosa de la oferta del postor.

Por lo tanto, contravino el primer y segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el literal c) y n) del numeral 1) y el numeral 2) del rubro 5.4.2 del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección; asimismo, la conducta del señor Loli Ivan Becerra Veramendi, afectó los principios que rigen las contrataciones del Estado, como el de Transparencia contenido en el literal c) artículo 2° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es solidariamente responsable en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: *"(...)Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante*(...)", y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

d. **Tannia Lidia Avendaño Delgado**, identificado con DNI 46125769, en su condición de CAS de la Oficina Legal, contratado según contrato administrativo de servicios n.° 033-2013-Z.R.N°VII-Sede Huaraz, de fecha 8 de julio de 2013, ampliado mediante addèndum n.° 010, 011, 012, 013 y 014 **(Apéndice n.° 4)** desempeñando funciones desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016, quién en su condición de responsable de la

revisión de documentos presentados por el ganador de la buena pro para la firma del contrato, no efectuó una revisión minuciosa y rigurosa habiendo inducido a error a los funcionarios que tuvieron la responsabilidad de firmar el contrato.

Con la finalidad de eludir su responsabilidad sostiene que, el expediente de contratación le fue entregado el día 20 de setiembre de 2016, al respecto, es preciso señalar que, el señor Enrique Eusebio Romero, gerente general de la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva SAC, mediante carta n.° 076-2016-SEC.EFECTIVA S.A.C/CH, con fecha 15 de setiembre de 2016 a las 04:19pm presentó los documentos para la firma y perfeccionamiento del contrato, Asimismo, con carta n.° 0081-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH, recepcionado por la secretaria de la unidad de Administración, con hoja de trámite número: 07 01-2016 005961, del día 23 de setiembre de 2016 a horas 16:33:40, el gerente general de la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva SAC, presentó documentación para subsanar las observaciones formuladas por la unidad de administración de la entidad mediante carta n.° 237-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM; el citado expediente fue derivado a la Abogada Avendaño para su revisión, quién luego de efectuar el estudio, emitió el informe n.° 119-2016-Z.R N°VII/UAJ, con fecha 28 de setiembre de 2016 y presentó a la jefatura zonal el mismo día 28 a las 4:30 pm, precisando en el numeral 5) lo siguiente: ***"5. Del estudio de la documentación proporcionada se ha llegado a la conclusión que la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva SAC.; ha cumplido con presentar todos y cada uno de los documentos necesarios para la firma del Contrato del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz.*** Asimismo, en el numeral 9) manifestó lo siguiente: ***"9. Estando a los hechos expuestos, y considerando que para la suscripción del Contrato del Servicio de Seguridad y Vigilancia se ha cumplido con los requisitos establecidos en las Bases Integradas del CP N° 001-2016-Z.R:N°VII/CS, se remite el proyecto de Contrato N° 022-2016-Z.R N°VII, debidamente visado y firmado por el Contratista, así como también, con los vistos del Jefe de la UADM, Jefe de UPP y Abogado de la UAJ, a fin de que pueda ser visado y firmado por la Jefatura Zonal a su cargo, en su condición de titular de la Entidad (a nivel de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz).***

Como podrá notarse, los documentos para la firma del contrato fue presentado por el ganador de la buena pro, el día 15 de setiembre de 2016, la carta n.° 237-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, con las observaciones se emitió el día 20 de setiembre de 2016, habiendo contado la Abogada Avendaño con dos (2) días hábiles para efectuar la revisión; asimismo, luego que el ganador de la buena pro, presentará la subsanación de observaciones, es decir el día 23 de setiembre de 2016 hasta el día 28 del mismo periodo, fecha en que emitió el informe n.° 119-2016-Z.R N°VII/UAJ, contó con tres (3) días hábiles; en consecuencia, no puede alegar que no tuvo tiempo necesario para la revisión de los documentos y que el expediente de contratación le fue entregado el día 20 de setiembre de 2016.

En su condición de Abogada conocía que la revisión y el resultado de su estudio debía efectuarla dentro de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones; por consiguiente, era su responsabilidad solicitar la información en forma oportuna para realizar el estudio correspondiente; sin embargo, dejó pasar los plazos y con la finalidad de justificar su actuación expone como argumento de defensa que, la unidad de asesoría jurídica desarrolla diversas tareas, si bien es cierto que la unidad de Asesoría Jurídica desarrollas diversas funciones, también es verdad que la Abogada Avendaño, no es el único personal; por lo tanto, sus alegaciones carecen de argumentos sólidos.

Nótese que, el hecho irregular no solo está relacionado con la ausencia de la revisión rigurosa y minuciosa de los documentos para la firma y perfeccionamiento del contrato, sino también, con la fecha consignada en el contrato, toda vez que el informe n.° 119-2016-Z.R N°VII/UAJ, lo emitió con fecha 28 de setiembre de 2017; sin embargo, consignó el 27 de setiembre de 2016 como fecha de firma de contrato, habiendo inducido a error al jefe zonal. Asimismo, conforme ha manifestado en sus aclaraciones, se tomó la atribución de aprobar los cambios argumentando que realizó con la finalidad de dar solución al inconveniente suscitado, con el único fin de que se suscriba en contrato n.° 022-2016-Z.R. N°VII. Como podrá notarse, se tomó atribuciones que no le corresponde, dado que el encargo que se le efectuó era la revisión de los documentos para la firma del contrato; en este contexto, le correspondía determinar si las mismas cumplían con los términos de referencia, las bases integradas del procedimiento de selección, la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y con apego al principio de legalidad e informar sus resultados al órgano que le encargó realizar dicha labor; sin embargo, incumplió dicha obligación, no obstante a su formación de Abogada.

Por lo tanto, contravino el literal j) del numeral 2.4 del capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, así como el literal c) del numeral 1), el numeral 2) del rubro 5.4.2 y numeral 5.10) del rubro 5) del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección; del mismo modo, la conducta de la Abogada Tannia Lidia Avendaño Delgado, afectó los principios que rigen las contrataciones del Estado, como el de Transparencia contenido en el literal c) artículo 2° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

e. **George Edward Matienzo Villacaqui**, identificado con DNI n.° 42799142 en su condición especialista en seguridad encargado mediante Resolución Jefatural n.° 071-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 4 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 4)**, desempeñando la función desde el 1 de marzo 2016 hasta la fecha, quién no tramitó el requerimiento por conducto regular, con la finalidad de justificar el desarrollo de las cotizaciones por el área de contrataciones sin contar previamente con el requerimiento, sostiene que los términos de referencia fueron remitidos por el Especialista en Contrataciones Lic. Adm. Loli Iván Becerra Veramendi vía correo electrónico el día 09 de junio de 2016; asimismo, alega que no tuvo conocimiento sobre los cambios de agentes producidos durante la ejecución de contrato por lo que no se podría imputar hechos que desconocía; al respecto, es preciso señalar que en su condición de área usuaria y especialista en seguridad, conocía sobre el desarrollo del proceso de selección y era de su conocimiento que en mérito a las funciones asignadas le correspondía supervisar y coordinar con los responsables de la empresa que

presta servicio en la entidad el cumplimiento eficiente del servicio contratado; no obstante, incumplió dicha obligación.

Por lo que incumplió los literales b), c) y d) del numeral 5.4.4 de las bases integradas del procedimiento de selección y las funciones establecidas para el especialista en seguridad en la Resolución Jefatural n.° 071-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF; asimismo, la conducta del señor George Edward Matienzo Villacaqui, afectó los principios que rigen las contrataciones del Estado, como el de Transparencia contenido en el literal c) artículo 2° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala: ***"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".***

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

f. **Grover Eduardo Rojas Salazar**, identificado con DNI n.° 31654052 en su condición Jefe Zonal, designado mediante Resolución del Secretario General de la Superintendencia Nacional n.° 328-2015-SUNARP/SG, de fecha 31 de diciembre de 2015 (**apéndice n.° 4**), desempeñando la función desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, quien no efectuó la supervisión del procedimiento de selección, dado que en su condición de jefe zonal y titular de la Zona Registral, le correspondía efectuar la supervisión de las diferentes etapas de la contratación con la finalidad de garantizar que la misma se realice de conformidad a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, el contrato suscrito y las bases integradas del procedimiento de selección; no obstante, incumplió dicha función; si bien es cierto, que estableció diversos lineamiento y dispuso su observancia obligatoria, también, es verdad que era su obligación realizar la supervisión y seguimiento de sus disposiciones a fin de garantizar su cumplimiento, de lo contrario le correspondía adoptar las acciones correctivas; sin embargo, mostró una conducta omisiva. Con la finalidad de eludir su responsabilidad pretender responsabilizar únicamente a la unidad de administración.

En tal sentido, ha incumplido el literal a) del artículo 8° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".*

Asimismo, incumplió sus funciones y atribuciones fijadas en el numeral 2) del artículo 7° del Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente, que textualmente señala: ***"2. Coordinar y Supervisar la ejecución de las actividades técnico registral y administrativo aprobadas para el cumplimiento de los planes de la zona registral"***, así como, el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUS, de fecha 14 de octubre de 2013, que establece: ***"62° Jefatura Zonal***
La Jefatura Zonal está encargada de la dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de la Zona Registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. (El énfasis es nuestro)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

g. **Aldo Rommel Peña Garcia**, identificado con DNI n.° 31655772 en su condición de jefe de la unidad de Administración, designado mediante Resolución Jefatural n.° 381-2015-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 31 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 4)**, desempeñando la función desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha, quien aprobó el expediente de contratación con irregularidades, efectuó una fiscalización posterior deficiente y sin resultados concretos, no controló las actividades realizadas por el personal del área de Abastecimiento-Contrataciones, no cauteló que el personal destacado a la entidad corresponda a los agentes propuestos por el postor en su oferta técnica y los reemplazos de agentes y supervisores se realice cumpliendo los procedimientos y plazos previstos.

Los comentarios formulados por el Abogado Aldo Rommel Peña Garcia, no desvirtúan los hechos identificados; conforme se ha evidenciado objetivamente, el procedimiento de indagación de mercado se inició sin contar con el requerimiento del área usuaria, dado que el señor George Edward Matienzo Villacaqui en su condición de área usuaria, recién presentó los términos de referencia el día 10 junio de 2016; si bien es cierto que, el día 9 de junio de 2016, el experto independiente remitió el archivo digital a la especialista en Abastecimiento CPC Elvira Macedonia Huaman Perez y a la CPC Djanira Alejandro Bravo; también, es verdad que, el requerimiento correspondía gestionar al responsable del área usuaria por conducto regular, después de verificar su conformidad; asimismo, correspondía al jefe de la unidad de administración evaluar y autorizar el desarrollo de las actuaciones preparatorias; sin embargo, la indagación de mercado se inició sin cumplir con dicho procedimiento; con la finalidad de eludir su responsabilidad, el señor Peña sostiene que, dicha situación no evidencia ni muestra actitud negligente, ilegal, prohibido o indebido, por el contrario, esto demuestra la proactividad del personal del Área de Abastecimiento-Contrataciones; al respecto, es preciso señalar que debido a su formación de Abogado, el señor Peña conoce que los actos administrativos se realizan con apego y respeto del ordenamiento jurídico; por consiguiente, sus alegaciones no desvirtúan los hechos.

Con relación a la determinación del valor estimado, sostiene que la misma se estableció tomando en cuenta los montos menores de las cotizaciones recepcionadas, más no

tomando en consideración el monto de la estructura de costos de "Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C"; dichas alegaciones quedan desvirtuadas, dado que la estructura de costos que pretende desconocer el señor Peña, son el sustento de la cotización que tomó la señora Elvira Huaman Perez para formular el informe N° 280-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT, de indagación de mercado, documento que presenta errores de cálculo e incluye rubros que no correspondían ser incluidos, dicha situación no fue advertida por el jefe de la unidad de administración, no obstante, que era su responsabilidad por la función que ostenta, revisar los documentos que sustentan la determinación del valor referencia de manera objetiva, habiendo incumplido de esta forma su responsabilidad de controlar las actividades efectuadas por el área de Abastecimiento-Contrataciones.

Respecto a las incoherencias advertidas en las bases del procedimiento de selección alega que de los 05 postores participantes en el procedimiento de selección, sólo la Empresa "CORPORACION EMPRESARIAL C&Z SAC" presentó sus consultas y observaciones y que en ninguna de ellas consigna lo observado por la OCI; al respecto es preciso indicar que, si bien es cierto que, los postores no efectuaron consultas ni formularon observaciones sobre el hecho observado durante la auditoría, lo cierto es que, las inconsistencias existen, los que no fueron observados por el señor Peña, por lo tanto sus alegaciones no desvirtúan los hechos revelados.

Con relación a los hechos irregulares identificados en la firma del contrato, el señor Peña demuestra que no efectuó el control de esta etapa del procedimiento de contratación, dado que señaló lo siguiente: *"Contados los cinco (05) días concedidos, NOS DIMOS CON LA SORPRESA de que los cinco (05) días vencían, EL MISMO DÍA, que vencía el Contrato N° 018-2016-Z.R.N° VII, suscrito con la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral SAC-EMSERVISAC (27SET2016) ... Como verá la firma del Contrato N° 022-2016-Z.R. N°VII debía materializarse SI o SI; con fecha 27 de setiembre de 2016. DE LO CONTRARIO a partir del 28 de setiembre de 2016 NO HUBIESEMOS contado con el servicio de seguridad y vigilancia"*

Del mismo modo, respecto a los hechos irregulares después de la firma del contrato, sostiene que la revisión no pudo concretarse dicho día, ya que la firma del contrato se materializó a las 18:00 horas aproximadamente.
Como podrá notarse, ha quedado demostrado que el señor Peña, no controló el procedimiento de contratación, como resultado de la misma se originaron los hechos irregulares, con la finalidad de eludir su responsabilidad pretende justificar que el servicio de seguridad y vigilancia es un servicio indispensable y por dicha razón el contrato se debió firmar SI o SI, si bien es cierto que, el servicio es indispensable, también es verdad que era su obligación controlar el procedimiento de contratación, a fin de que se efectúe cumpliendo los procedimientos y plazos establecidos, allí radica su responsabilidad funcional de controlar el desarrollo de las actividades a cargo de la unidad de contrataciones; y, debido a su formación de Abogado, le correspondía actuar en observancia y respeto del ordenamiento jurídico; sin embargo, quebrantó dicha obligación, bajo la argumentación que no se podía prescindir del servicio de seguridad y vigilancia; en consecuencia, sus alegatos no desvirtúan los hechos identificados.

Con relación a los hechos irregulares en el procedimiento de fiscalización tampoco ha desvirtuado su participación, dado que, era su responsabilidad poner el interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados, dado que existía indicios suficientes de la presentación de documentos inexactos por el postor ganador de la Buena Pro, hechos que han quedado demostrados durante el desarrollo de la presente auditoría; sin embargo, la administración a su cargo, se limitó únicamente a remitir documento de requerimiento de

información, sin haber efectuado el seguimiento a fin de esclarecer los hechos. Asimismo, gestionó ante la Sunarp, la nulidad del contrato exponiendo como argumento la manifestación de la empresa Máxima Seguridad Atenas S.A.C, no obstante que, el certificado de trabajo cuestionado habría sido emitido por la Empresa Máxima Seguridad S. R. LTDA, situación que fue advertida por el Jefe de la oficina General de Asesoría Jurídica de la Sunarp, Luigino Pilotto Carreño mediante memorándum n.° 716-2016-SUNRP/OGAJ, de fecha 14 de octubre de 2016; por lo tanto, los comentarios del señor Peña quedan desvirtuadas en este extremo.

Por lo que contravino su función establecida en el literal b) del artículo 25° del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente, que precisa: *"b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los procesos de los sistemas administrativos de personal, tesorería, contabilidad y logística"*; y, el literal a) del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUC, con fecha 14 de octubre de 2013, que precisa: *"Normar, planificar, dirigir, coordinar y controlar, las actividades y procesos técnicos de Logística, Contabilidad, Tesorería, Control Patrimonial y Control Previo de la unidad de Administración de la Zona Registral"* (El énfasis es nuestro).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

h. **Laura Rosario Misajel Anyosa**, identificada con DNI n.° 21444073 en su condición de jefe de la unidad de Administración encargada mediante Resolución Jefatural n.° 274-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, **(apéndice n.° 4)**, quien dispuso el archivo de los expedientes de cambio de agentes y supervisores presentados por el contratista, sin haber dispuesto su evaluación para determinar si los reemplazantes cumplían con el perfil de los reemplazados, habiendo permitido que el servicio de seguridad y vigilancia se preste con personal no autorizado por la entidad.
Por lo que incumplió, los literales b), c) y d) del numeral 5.4.4 de las bases integradas del procedimiento de selección; el literal b) del artículo 25° del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente; y, el literal a) del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUC, con fecha 14 de octubre de 2013, que precisa: *"Normar, planificar, dirigir, coordinar y controlar, las actividades y procesos técnicos de Logística, Contabilidad, Tesorería, Control Patrimonial y Control Previo de la unidad de Administración de la Zona Registral"* (El énfasis es nuestro). Del mismo modo, la conducta de la señora Laura Rosario Misajel Anyosa, afectó los principios que rigen las contrataciones del Estado, como el de Transparencia contenido en el literal c) artículo 2° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo

General, por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

2. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° 0004-2016-Z.R N°VII/UADM POR SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ, POR LA SUMA DE S/ 212 743,33.

De la evaluación del procedimiento de contratación directa n.° 0004-2016-Z.R.N°VII/UADM, efectuado por la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, bajo situación de desabastecimiento, para contratar el servicio de seguridad y vigilancia, se ha evidenciado los siguientes hechos:

A. Actuaciones preparatorias.

a.1 Se efectuó la indagación de mercado sin contar previamente con el requerimiento del área usuaria y los documentos que sustentan las actuaciones preparatorias presentan información inexacta.

- Mediante informe n.°306-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, con fecha 27 de junio de 2016 **(apéndice n.° 75)**, la CPC. Elvira Macedonia Huaman Perez, CAS de Abastecimiento, informó al jefe de la unidad de Administración Abog. Aldo Rommel Peña García el desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz; en mérito al citado informe, el señor Peña dispuso a la señora Human solicitar disponibilidad presupuestal.
- Sin embargo, el propio jefe de la unidad de Administración, mediante memorándum n.° 679-2016-Z.R.N°VII-UADM, del 28 de junio de 2016 **(apéndice n.° 76)**, solicitó disponibilidad presupuestal a la unidad de Planeamiento y Presupuesto, dicho documento, fue recepcionado el día 28 de junio de 2016 a las **4:20pm**; es de precisar que, la solicitud de disponibilidad presupuestal, se formuló sin contar previamente con el requerimiento del área usuaria.
- Luego, mediante informe n.° 308-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT, con fecha 28 de junio de 2016 **(apéndice n.° 77)**, la señora Elvira Macedonia Huaman Perez solicitó al jefe de la unidad de Administración, los términos de referencia, en cuyo mérito el jefe de la unidad de Administración, dispuso al señor George Edward Matienzo Villacaqui, especialista en seguridad (e) para que solicite el requerimiento para la contratación directa de vigilancia. En atención a lo dispuesto por el Administrador, el señor Matienzo, con informe n.°011-2016-Z.R.N°VII/ES **(apéndice n.° 78)**, presentó los términos de referencia el día 28 de junio de 2016 a las **4:22pm.**
- No obstante, se ha determinado que, la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, mediante correo electrónico que corre a fojas del 31 al 33 del expediente de contratación **(apéndice n.° 79)**, ya había solicitado las cotizaciones adjuntando un archivo digital denominado **"TDR.docx"** sin contar con el requerimiento del área usuaria a las empresas que se detallan en el siguiente cuadro:

Item	Empresa	Fecha	Hora
1	EMSERVISAC	28/06/2016	8:49am
2	Empresa de Servicios y de Vigilancia Seguridad Efectiva SAC	28/06/2016	8:52am
3	Empresa de Seguridad y protección ELITE	28/06/2016	8:54am

Fuente: Correos electrónicos que corren a fojas del 31 al 33 del expediente de contratación
Elaboración: Comisión de auditoría

Como podrá notarse, la solicitud de cotizaciones se cursaron entre las **8:49am** y **8:54am**, sin contar con el requerimiento del área usuaria, toda vez que los términos de referencia, recién ingresaron a la unidad de Administración el día 28 de junio de 2016 a las **4:22pm (apéndice n.° 78).**

- Como resultado de las cotizaciones solicitadas, con fecha 28 de junio de 2016 a horas **10:28am**, el área de Abastecimiento, recepcionó la carta n.° 0155-2016-GG/EMSERVISAC/TR **(apéndice n.° 80)** conforme está acreditada con el sello de recepción consignado en el documento que corre a fojas 037 del expediente de contratación; asimismo, a fojas 034 al 036 corre copia de la carta n.° 0156-2016-GG/EMSERVISAC/TR, fechado el 28 de junio de 2016, la estructura de costos y relación de clientes, documentos que están suscritos por el señor Jose Francisco Obando Licera, gerente general de la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C-EMSERVISAC **(apéndice n.° 81)**; los citados documentos según manifestación de la CPC Elvira Macedonia Huaman Perez, en su informe n.° 688-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT **(apéndice n.° 82)**, habrían ingresado a la entidad mediante correo electrónico; sin embargo, de la revisión de los correos electrónicos presentados por la señora Huaman, se observa que, recepcionó dos archivos, el primer archivo con una capacidad de 422K denominado "Cotización Zona Registral 2016-Contrato Temporal.doc." a las **13:09** horas y el segundo archivo con una extensión de 421K denominado "Cotización Zona Registral 2016-Contrato Teporal.doc" a las **17:09** horas, ambos con fecha 28 de junio de 2016.
- Asimismo, se observa que, la cotización presentada por EMSERVISAC **(apéndice n.° 81)**, consigna un costo mensual de S/ 90 029,88 y un monto global de S/270 089,63; no obstante, se advierte, que a fojas 39 y 40 del expediente de contratación, obra la carta n.° 158-2016-GG/EMSERVISAC/TR, fechado el 28 de junio de 2016 **(apéndice n.° 83)**, documento que contiene la estructura de costos en la que se advierte que, el costo mensual es de S/.85 097,33 y monto total por tres meses de S/.255 291,98; dicha cotización fue presentada por EMSERVISAC, sin que la entidad lo requiriera y sin mediar ninguna justificación; al respecto, la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, en su informe n.° 688-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT **(apéndice n.° 82)**, precisa que, no existen los documentos originales, dado que las mismas fueron presentadas vía correo electrónico el día 1 de julio de 2016, por cuanto la solicitud de rebaja de la propuesta económica inicial lo había gestionado mediante comunicación telefónica y el monto final de la propuesta también le fue comunicado telefónicamente.
- Sin embargo, la carta n.° 0158-2016-GG/EMSERVISAC/TR **(apéndice n.° 83)**, consigna el sello de recepción del área de Abastecimiento con fecha 28 de junio de 2016 a las 12:55 horas; con lo cual se desvirtúa las afirmaciones de la señora Huaman; además de la citada incongruencia, se advierte que el documento ha sufrido adulteración en la fecha, dado que se cambió la fecha 1 de julio de 2016 para consignar 28 de junio de 2016 empleando corrector líquido; de la misma forma, la carta n.° 157-2016-GG/EMSERVISAC/TR, que obra a fojas 41 del expediente de contratación **(apéndice n.° 84)**, no consigna el sello de recepción, ni la hoja de ruta elaborada por trámite documentario; además se observa que, la

fecha se ha borrado con corrector líquido a fin de ocultar la fecha de elaboración que corresponde al 1 de julio de 2016; asimismo, en la copia presentada por la señora Huaman, mediante informe n.° 688-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, la carta 157-2016-GG/EMSERVISAC/TR, presenta cambios, por cuanto se ha eliminado el espacio que consignaba la fecha de emisión del documento (1 de julio de 2016) **(apéndice n.° 82)**.

- Por otro lado, la CPC Elvira Macedonia Huaman Perez, CAS del área de contrataciones, mediante informe n.° 313-2016-Z.R.N° VII-UADM/CONTRAT, que corre a fojas 0047 del expediente de contratación **(apéndice n.° 85)**, presentó el informe de indagación de mercado el día 28 de junio de 2016 a las **3:22pm**, indagación que también, se realizó y presentó sin contar con el requerimiento del área usuaria.
- No obstante, la certificación presupuestal se otorgó con fecha 28 de junio de 2016 a las **4:00pm**, mediante informe n.° 418-2016-Z.R N°VII/UPP **(apéndice n.° 86)**, sin que hasta la citada hora, se hubiera presentado el requerimiento por el área usuaria y solicitado la disponibilidad presupuestal.
- Además de los hechos advertidos, se observa que, la jefatura zonal emitió la Resolución Jefatural n.° 179-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, el 1 de julio de 2016 **(apéndice n.° 87)**, aprobando la inclusión al Plan Anual de Contrataciones de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, la Adjudicación Simplificada "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, por un valor estimado de S/.212 743,33; la citada resolución, presuntamente se habría emitido como consecuencia del informe n.° 123-2016-Z.R. N° VII/UADM, de fecha 01 de julio de 2016; sin embargo, dicho informe no figura en los registros de trámite documentario de la unidad de Administración.
- Sin embargo, se advierte que, mediante informe técnico n.° 003-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT, presentada el día 30 de junio de 2016 a las **4:25pm (apéndice n.° 88)**, la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, ya había solicitado la contratación directa de seguridad y vigilancia, al jefe de la unidad de Administración.
- Así también, con fecha 30 de junio de 2016, la Abogada Tania Lidia Avendaño Delgado, emitió el informe n.° 085-2016-Z.R. N° VII/UAJ **(apéndice n.° 89)**, en un tiempo record de 35 minutos, dado que el documento que obra a folios 063 al 072 del expediente de contratación, acredita que el informe legal fue presentado al área de Abastecimiento a las **5:00pm**; es preciso señalar que, para la emisión del informe legal, la Abogada Avendaño se valió del informe técnico n.° 003-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT, documento que según el sello de "recibido" de la unidad administración, acredita que fue recibido a las **4:25pm**.
- Después, mediante informe n.° 125-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM, presentado el 01 de julio de 2016 a las **5:00pm (apéndice n.° 90)**, el jefe de la unidad de Administración, solicitó la aprobación del expediente de contratación para la contratación directa del proceso de selección Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz. En mérito a dicho requerimiento, el Jefe Zonal emitió la Resolución Jefatural n.° 180-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF **(apéndice n.° 91)**, el mismo día con una celeridad inusual.
- Además de los hechos expuestos, se ha establecido que, los documentos emitidos y recibidos que sustentan la contratación directa, no consignan el número de expediente, folio, ni fueron registrados en el sistema de trámite documentario de la unidad de Administración, Jefatural Zonal y Abastecimiento conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Detalle de documentos recibidos que no consignan el número de expediente ni la cantidad de folios

Ítem	Documento	Unidad orgánica remitente	Folios	
			Expediente	Anexos
1	Informe n.° 306-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT.	Unidad de Administración	No consigna	No consigna
2	Informe n.° 011-2016-Z.R.N°VII/ES	Unidad de Administración	No consigna	No consigna
3	Carta n.° 0155-2016-GG/EMSERVISAC/TR	Abastecimiento	No consigna	No consigna
4	Carta n.° 156-2016-GG/EMSERVISAC/TR	No consigna	No consigna	No consigna
5	Carta n.° 157-2016-GG/EMSERVISAC/TR	No consigna	No consigna	No consigna
6	Carta n.° 158-2016-GG/EMSERVISAC/TR	Abastecimiento	No consigna	No consigna
7	Informe n.° 313-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT.	Unidad de Administración	No consigna	No consigna
8	Informe n.° 418-2016-Z.R. N°VII/UPP.	Unidad de Administración	No consigna	No consigna
9	Informe técnico n.°003-2016-Z.R. N° UADM/CONTRAT.	Unidad de Administración	No consigna	No consigna
10	Informe n.° 085-2016-Z.R N°VII/UAJ	Jefatura Zonal	No consigna	10
		Abastecimiento	No consigna	No consigna
11	Carta n.° 00100-2016/GG/EMSERVISAC	Unidad de Administración	No consigna	
12	Carta n.° 101-2016/GG/EMSERVISAC	No consigna	No consigna	No consignar

Fuente: Expediente de contratación
Elaboración: Comisión de auditoría

La situación advertida acredita que la documentación del procedimiento de contratación, no refleja la exactitud, integridad ni transparencia de la información.

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

"c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".

(...).

- Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.7 Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".*

➢ El paso 1) del procedimiento denominado exoneración del proceso de selección del Manual de Procedimientos Administrativos del área de Abastecimiento, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 431-2013-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, con fecha 27 de diciembre de 2013 establece: "

Paso N°	*Descripción de las actividades y/o acciones*	*Dependencia*	*Duración*
1	*Elabora y remite el requerimiento (Bienes, Servicios u Obras) a la UADM.*	*Áreas usuarias*	*1 días*

(...)".

Asimismo, el fundamento 10 del expediente n.° 2235-2004-AA/TC, sobre el principio de buena administración, precisa lo siguiente: "10. Aunque el legislador no lo haya afirmado expresamente, cuestión que, por otra parte, no tiene por qué hacerlo cuando legisla, al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda de que detrás de la disposición limitativa del derecho a ejercer libremente la profesión de quienes tienen la condición de Ejecutores Coactivos se encuentra el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. ***En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente.*** Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Es el caso, por ejemplo, de quienes ejercen el cargo de Congresistas, para quienes, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 92° de la Constitución, su cargo es incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. Pero también es el de los Jueces, quienes tampoco pueden actuar como abogados, salvo casos muy excepcionales contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial". (El énfasis es nuestro)".

B. Procedimiento de selección.

b.1 Se elaboró las bases del procedimiento de contratación directa y se convocó el procedimiento de selección, sin contar con la Resolución de autorización del titular de la entidad.

De la información proporcionada por el Secretario General de la Sunarp, mediante oficio n.° 1655-2016-SUNARP/SG, de fecha 3 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 92)**, se ha establecido que, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 196-2016-SUNARP/SN, de fecha 14 de julio de 2016, que autorizó la contratación directa por desabastecimiento inminente, se notificó a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, el día 18 de julio de 2016 a las 9:47 am, conforme es de verse de la constancia de notificación **(apéndice n.° 92)**; asimismo, los antecedentes (Expediente de contratación) fueron devueltos en la citada fecha a la Zona Registral; sin embargo, sin contar con la resolución autoritativa, se elaboró las

bases del procedimiento de contratación y se efectuó la convocatoria a través del SEACE el día 14 de julio de 2016 a las 18:55 horas **(apéndice n.° 93)**.

b.2 La invitación efectuada al postor no está acreditada.

En el expediente de contratación corre a fojas 0142 la carta n.° 189-2016-Z.R. N° VII/UADM, fechado con el 14 de julio de 2016 **(apéndice n.° 94)**; documento que está dirigido a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C-EMSERVISAC; que presuntamente acredita la invitación efectuada al citado postor; sin embargo, no acredita la entrega a su destinatario, dado que no consigna ningún sello de recibido ni está respaldada por el reporte de correo electrónico. Considerando que, el referido documento presenta duda razonable sobre su notificación, se requirió a la unidad de administración poner a disposición de la comisión de auditoría el documento que acredite su recepción, en cuyo mérito, el jefe de la unidad de Administración mediante memorándum n.° 1316-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, con fecha 22 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 95)**, presentó la carta n.° 189-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM **(apéndice n.° 95)**. De la verificación efectuada, se advierte que el mencionado documento se remitió al señor Daniel Abraham Palomino Livia, representante Común de Consorcio La Positiva, con fecha 11 de julio de 2016; En consecuencia, se establece que la carta que obra en el expediente de contratación a fojas 0142, no se ajusta a la realidad de los hechos.

b.3 Los vigilantes propuestos por la empresa ganadora de la buena pro, no cumplían con la talla mínima requerida de 1.60 mts, en los términos de referencia de las bases del procedimiento de selección; sin embargo, el órgano encargado de la contratación admitió la oferta en ese estado de hechos.

De la evaluación del expediente del procedimiento de selección contratación directa n.° 004-2016-Z.R. N° VII/UADM, relacionado a los requisitos que debieron cumplir el personal vigilante propuesto, se ha establecido que el señor Jose Francisco Obando Licera, gerente general de la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C-EMSERVISAC, presentó las declaraciones juradas que corren a fojas 0143 al 0164 **(apéndice n.° 96)** y curriculum vitae que obran a fojas del 0166 al 0231 del expediente de contratación **(apéndice n.° 97)**, suscritos por los agentes propuestos y el gerente general, declarando y consignando entre otros la talla que posee cada agente; sin embargo, de la contrastación efectuada a las declaraciones juradas y curriculum vitae con su ficha Reniec **(apéndice n.° 98)**, se ha determinado que dos (2) agentes propuestos no cumplían con el perfil y requisitos exigidos en los requerimiento técnicos mínimos – RTM al no contar con la talla mínima de 1,60 metros de altura y seis (6) agentes consignaron tallas distintos en su declaración jurada y hojas de vida, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 01
Talla de Agentes propuestos en la oferta Técnica

Items	Apellidos y Nombres	N° DNI	Edad	Talla según Oferta Técnica (Declaración Jurada)	Talla según Ficha RENIEC (Según Auditoría)	Requerimiento Técnico Mínimo de las BASES (1.60 MTS)	Otras Observaciones
1	Alvarez Rojas Joel Sergio	10860262	38	1.60	1.59	No cumple	Declaración inexacta
2	Cabanillas Reyes Rosa Angela	41558043	33	1.60	1.55	No Cumple	Declaración inexacta

3	Chinchay Tolentino Alfredo Yohny	41862220	34	1.68	1.65		Declaración inexacta
4	Chong Rodriguez Alexander Julio	45828864	27	1.70	1.67		Declaración inexacta
5	Cochachin Cacha Daniel Luis	31682339	38	1.68	1.60		Declaración inexacta
6	Flores Sanchez Ruben Gerardo	43262530	30	1.60	1.65		Declaración inexacta

Fuente: Expediente de Contratación de contratación directa n.° 041-2016- Z.R. N° VII/UADM "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia".
Elaboración: Comisión de Auditoría

Sin embargo, en ese estado de hechos, sin efectuar una evaluación minuciosa y rigurosa, la señora Elvira Macedonia Huaman Perez responsable de la organización, conducción y ejecución de la contratación directa, en mérito a lo dispuesto por el jefe zonal mediante Resolución Jefatural n.° 180-2016 – SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 01 de julio de 2016, admitió, evaluó y adjudicó la Buena Pro a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C.

Al respecto, el literal c) del numeral 5.4.2 de las bases de contratación directa n.° 004-2016-Z.R. N°VII/UADM, estableció lo siguiente: "c) Talla: 1.60mts, mínimo de altura (deberá coincidir con la ficha RENIEC y adjuntar la declaración jurada)

Además de los hechos advertidos, se observa que, el postor elaboró y presentó su oferta en un tiempo record, dado que la convocatoria se efectuó a través del SEACE a las **18:55pm** el día 14 de julio de 2016 **(apéndice n.° 93)** y el postor presentó su oferta el día 15 de julio de 2016 a las **11:05am (apéndice n.° 99)**; dicha operación presenta duda razonable, dado que la empresa tuvo que elaborar diversos documentos y hacer firmar las Declaraciones Juradas y hojas de vida a los agentes propuestos que residen en distintas ciudades; asimismo, los documentos que forman parte de la oferta técnica están fechadas con 15 de julio de 2016; por lo tanto, la información que obra en el expediente de contratación no revela la realidad de los hechos.

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado
 Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
 Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
 (...)
 "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"
 (...).

C. Fase de ejecución contractual

c.1 Se firmó el contrato denominado "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz contrato n.° 018-2016-Z.R. N° VII, sin que la empresa ganadora de la buena pro, presente la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato por S/21 274,34.

De la evaluación del contrato n.° 018-2016-Z.R. N°VII, de contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz **(apéndice n.° 100)**, suscrito entre la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, representado por el Jefe Zonal Abogado Grover Eduardo Rojas Salazar y la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral SAC "EMSERVISAC", representado por su gerente general Jose Francisco Obando Licera, se ha determinado que el citado contrato se suscribió con fecha 15 de julio de 2016, sin que la empresa EMSERVISAC presente la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato por la suma de S/21 274,34 (Veintiún Mil Doscientos Setenta y Cuatro con 34/100 Soles) y las pólizas de seguros de deshonestidad por US$30 000,00 (Treinta Mil Dólares Americanos) y de responsabilidad civil por el monto de US$50 000,00 (Cincuenta Mil Dólares Americanos), no obstante que dichos requisitos eran obligatorio para la firma del contrato. El hecho advertido, se acredita con la carta fianza n.° 0011-0260-9800033456-79, emitido por BBVA Continental el día 31 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 101)**, documento que fue remitido a la oficina de Tesorería por la unidad de Administración mediante memorandum n.° 0949-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, con fecha 31 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 102)** por el jefe de la unidad de Administración Aldo Rommel Peña Garcia, precisando lo siguiente: *"(...) Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacerle llegar la siguiente Carta Fianza:*

- *Carta Fianza N° 0011-0260-9800033456-79, por la suma de S/ 21,274.34 (Veintiún Mil Doscientos Setenta y Cuatro con 34/100 Soles), la misma que tiene como fecha de **vencimiento 01 de octubre 2016.***

La misma que afianza a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C. – "EMSERVISAC" por la Adjudicación de la Contratación Directa N° 004-2016-ZR/UADM – "Servicio de Seguridad y Vigilancia"

*Por lo expuesto, se le **solicita custodiar dicho documento, asumiendo las responsabilidades del caso.** (...)"*

Con la finalidad de corroborar la autenticidad de la carta fianza, se requirió confirmación al Banco Continental Huaraz, mediante oficio n.° 131-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, con fecha 11 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 103)**, reiterado mediante oficio n.° 139-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, con fecha 19 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 103)**, habiendo obtenido como respuesta de los señores: Jimmy Yury Alva Rosales, Sub-Gerente Oficina Huaraz, y Rusbel Silva Zavala, Ejecutivo Banca y Negocio, Oficina Huaraz, mediante documento recepcionado el 22 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 104)** lo siguiente: *"(...) Por medio de la presente, damos respuesta a la comunicación de la referencia mediante la cual nos solicitan confirmar la autenticidad de la Carta Fianza que detallamos a continuación y que habríamos emitido a vuestro favor:*

- *Carta Fianza N° 0011-0260-9800033456-79 ascendente a la suma de S/.21,274.34 (VENTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 34/100 Soles) por cuenta y cargo de AZUCENA YAJARIRA ALCIDES ESTRADA.*

Al respecto, debemos informarles que, efectivamente, la mencionada Carta Fianza fueron emitidas por nuestra entidad bancaria, la cual en la actualidad se encuentra cancelada (...)".

Asimismo, el hecho observado, se corrobora con la carta de autorización de fecha 24 de agosto de 2016 **(apéndice n.°105)**, presentado a la unidad de administración por el señor Francisco Obando Licera, gerente general de EMSERVISAC precisando lo siguiente: *"(...) AUTORIZO, al señor ALDO ROMMEL PEÑA GARCIA, identificado con D.N.I.*

N° 31655772, a realizar el desembolso de S/21,524.33, a favor de la Srta. AZUCENA YAJARINA ALCIDES ESTRADA. Identificada con DNI N° 41500620, para realizar el trámite CARTA FIANZA a favor de SUNARP-ZONA REGISTRAL N° VII- Sede Huaraz, para garantizar nuestro contrato suscrito hasta el 27 de septiembre del 2016 (...)".

En mérito al citado requerimiento, mediante recibo n.° 0000246, con fecha 25 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 106)**, se efectuó la entrega del cheque n.° 95733967 por el importe de S/.21 524.33 a la persona de Azucena Yajarina Alcides Estrada, previa autorización del jefe de la unidad de Administración Aldo Rommel Peña Garcia, jefe de la unidad de Administración, en la hoja de trámite número: 07 01-2016 005259 **(apéndice n.° 107)**.

Como podrá notarse, la carta fianza recién fue emitida por el Banco Continental el día 31 de agosto de 2016 y en esa misma fecha presentada a la unidad de Administración a cargo del Abogado Aldo Rommel Peña Garcia, quien derivó a la unidad de Tesorería para su correspondiente custodia; sin embargo, en el expediente de contratación **(apéndice n.° 108)** figura como si la empresa EMSERVISAC hubiera presentado la carta fianza el día 15 de julio de 2016, en este extremo, el representante de la empresa presentó información inexacta y faltó a la verdad y los funcionarios de la entidad no advirtieron dicha irregularidad y firmaron el contrato prescindiendo de la carta fianza y las correspondientes pólizas de seguro, favoreciendo de esta formar irregularmente a la empresa.

Los hechos irregulares continuaron, dado que, la administración de la entidad, no requirió a la empresa la renovación de carta fianza, con vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación, toda vez que, la conformidad de la prestación del servicio del 15 al 27 de setiembre de 2016 correspondiente a la oficina Registral de Chimbote, recién se otorgó el día 4 de noviembre de 2016 y presentado a la unidad de Administración mediante informe n.° 672-2016-Z.R. N° VII-ORCH/JEF **(apéndice n.° 109)**, por la Abogada Lisseth Yohana Pinedo Zavaleta, Registrador Público Jefe de la oficina Registral de Chimbote, el día 7 de noviembre de 2016; por consiguiente, la carta fianza debió tener vigencia cuando menos hasta la citada fecha; sin embargo, la administración no advirtió dicha situación.

Al respecto, el literal b) del numeral 2.3 requisitos para la suscripción del contrato de las bases administrativas del procedimiento de contratación, estableció lo siguiente: *"b) Garantía por el fiel cumplimiento del contrato [DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA]*
De la misma forma, el segundo párrafo de la cláusula decima cuarta del contrato n.° 018-2016-Z.R N° VII, establece lo siguiente: *"(...) Garantía de fiel cumplimiento del contrato: Hasta por S/.21,274.33 (Veintiún mil doscientos setenta y cuatro con 33/100 soles), a través de una Carta Fianza, cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que deberá mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación"*. (El énfasis es añadido).
Igualmente, el literal p) del numeral 2.3 requisitos para la suscripción del contrato de las bases administrativas del procedimiento de contratación, estableció lo siguiente: "p) Pólizas de seguros, previstos en el capítulo III de la presente sección".
También, el numeral 5.10 Seguros Aplicables del capítulo III de las bases del procedimiento de selección señala: *"5.10 Seguros Aplicables*
El contratista deberá contratar y mantener vigentes durante el plazo de prestación del servicio, Pólizas de Seguros a favor de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz (directas o mediante endosos), en Compañías Aseguradoras que le permita cubrir como mínimo los siguientes riesgos:

Póliza de Deshonestidad
Suma asegurada US$ 30,000.00
Deberá cubrir la reposición integra de la pérdida de dinero, objetos o bienes por deshonestidad o por infidelidad del personal asignado al servicio, tanto de bienes propios como de terceros.
Póliza de Responsabilidad Civil
Suma asegurada US$ 50,000.00
Para cubrir daños materiales y/o personales incluyendo muertes, en los siguientes casos:
- ✓ *Responsabilidad civil de operaciones, incluyendo la responsabilidad civil derivada de incendio y explosivos, ocasionado por personal del contratista.*
- ✓ *Responsabilidad Civil Patronal, cubriendo a todos los vigilantes destacados en locales de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz.*
- ✓ *Responsabilidad civil frente a terceros por uso de armas de fuego (...)"*

c.2 Se realizó el cambio de agentes sin cumplir los procedimientos establecidos y se permitió la prestación de servicios con agentes distintos a las acreditadas en la oferta del postor.

Como resultado de la evaluación del expediente de contratación, no se ha evidenciado los documentos sustentantes respecto al cambio de los agentes propuestos por EMSERVISAC, ni la aprobación por la entidad; del cotejo del reporte denominado "Relación de personal propuesto para cubrir servicio en Registros Públicos (Huaraz-Chimbote)" que corre a fojas 0513 del expediente de contratación **(apéndice n.° 110)**, se ha determinado que el postor propuso a los agentes que se detallan en el siguiente cuadro, de los cuales dos (2) agentes no prestaron servicio:

Cuadro n.° 01
Relación de agentes propuestos

Ítem	Apellidos y Nombres	Período de prestación de servicio Del 15 de julio al 27 de setiembre			Observación
		Julio	Agosto	Setiembre	
1	Chinchay Tolentino Alfredo Yohny	Si	Si	Si	
2	Cochachin Cacha Daniel Luis	Si	Si	Si	
3	Flores Mendez Oscar Ernesto	Si	Si	Si	
4	Flores Sanchez Ruben Gerardo	Si	Si	Si	
5	Gonzales Espino Jorge Alberto	Si	Si	Si	
6	Huane Mendez Elias Luis	Si	Si	Si	
7	Leon Maguiña Jorge Luis	Si	Si	Si	
8	Morales Toledo Miguel Angel	Si	Si	Si	
9	Sanchez Albornoz Julian Cipriano	Si	Si	Si	
10	Alvarez Rojas Joel Sergio	Si	Si	Si	
11	Cabanillas Reyes Rosa Angela	No	No	No	No prestó servicio
12	Calvo Jaramillo Dante Paul	Si	Si	Si	
13	Cardenas Bruno Manuel	Si	Si	Si	
14	Chong Rodriguez Alexander Julio	Si	Si	Si	

15	Delgado Tafur Magno	No	No	No	No prestó servicio
16	Florian Ysla Segundo Alejandro	Sí	Sí	Sí	
17	Gonzales Rodríguez Elmer	Sí	Sí	Sí	
18	Inga Maza Braulio	Sí	Sí	Sí	
19	Jara Sanchez Harold Williams	Sí	Sí	Sí	
20	Lunarejo Abanto Jan Karlo	Sí	Sí	Sí	
21	Rosales Torres Luis Alejandro	Sí	Sí	Sí	
22	Valverde Blas Leonel Alexis	Sí	Sí	Sí	

Fuente: Expediente de Contratación de contratación directa n.° 04-2016-Z.R. N° VII/UADM "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia".
Elaboración: Comisión de Auditoria

Sin embargo, en el expediente de contratación no se ha ubicado la documentación relacionada a los cambios producidos.

Al respecto los literales b), c) y d) del numeral 5.4.3 del Capítulo III de las bases del procedimiento de selección establece lo siguiente:

"b) El personal presentado para la prestación del servicio en la Propuesta Técnica, deberá mantenerse. Su cambio se efectuará en casos de enfermedad, cese laboral, causa justificada o por disposición de la Entidad.

c) El cambio de personal se producirá de manera excepcional, en los siguientes casos: Enfermedad grave, cese laboral, causa justificada o por disposición de la entidad.

d) Excepcionalmente, se podrá cambiar agentes en los siguientes casos: enfermedad grave, cese laboral, causa justificada o por disposición de la Entidad. Estos cambios se efectuarán siempre y cuando el personal que efectivamente sea destacado a la Entidad para el reemplazo cumplan con las mismas condiciones y requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia y lo ofertado en la propuesta técnica que dio lugar a un puntaje y por ende al Otorgamiento de la Buena Pro, lo cual garantiza que la prestación del servicio se realice eficientemente acorde con las necesidades y requerimiento de la Entidad.

Cuando la empresa tenga la intención de reemplazar a algún agente, por una causa justificada, comunicará mediante carta a la Entidad a fin que se apruebe el reemplazo, debiéndose cumplir con la presentación de todos los documentos".

Del mismo modo, el literal a) de la cláusula décima segunda del contrato n.° 018-2016-Z.R. N° VII **(apéndice n.° 100)**, precisa lo siguiente: *"a) Cuando los Agentes de Vigilancia que, por razones debidamente justificadas y para optimizar el servicio, requieran ser cambiados, EL CONTRATISTA deberá comunicar con tres (3) días de anticipación, el cambio que se realizará siempre y cuando el personal que se propongà a LA ENTIDAD como reemplazo, cumpla con las mismas condiciones y requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia"*

Igualmente la cláusula novena del contrato n.° 018-2016-Z.R.N°VII, señala lo siguiente:

"El Especialista en Seguridad de LA ENTIDAD o quien haga sus veces, supervisará permanentemente la correcta ejecución del servicio y el cumplimiento de los aspectos materia del presente contrato

- *INSPECCIONES Y SISTEMAS DE CONTROL*
 - *La unidad de Administración a través del Especialista en Seguridad de LA ENTIDAD o quien haga sus veces supervisará permanentemente la correcta ejecución del servicio y el cumplimiento de los aspectos materia del presente contrato"*

c3. La administración de la entidad realizó pago de los servicios al contratista bajo procedimientos distintos a lo previsto por las normas de Tesorería.

De la evaluación de los documentos sustentantes de los pagos efectuados al contratista, se ha determinado que, la entidad no realizó la cancelación de las facturas mediante transferencias interbancarias a la cuenta del proveedor, sino, se giró cheques a favor del personal del contratista y las AFPs **(apéndice n.° 111)**, dichas operaciones se efectuaron con la finalidad de evitar el embargo de las cuentas de EMSERVISAC, por los juzgados laborales y la Administración Tributaria, habiendo contado con la aprobación del jefe de la unidad de Administración, mediante memorándum múltiple n.° 036-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 19 de agosto de 2016 (Facturas de mayo y junio), memorándum múltiple n.° 037-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 5 de setiembre de 2016 (15 de julio al 14 de agosto de 2016), memorándum múltiple n.° 039-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 9 de setiembre de 2016 (Factura del servicio del 15 de julio al 14 de agosto de 2016)**(apéndice n.° 112).**

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15.

 Artículo 26°.- Obligación de pago a proveedores con abono en sus cuentas bancarias

 Es obligatorio que los pagos a proveedores con cargo a los fondos administrados y canalizados a través de la DNTP, incluyendo a los Encargos Otorgados, se efectúen a través de abono directo en sus respectivas cuentas bancarias.
 Para tal efecto, la Unidad Ejecutora requerirá al proveedor su Código de Cuenta Interbancario (CCI), en la oportunidad en que se dé inicio formal a su relación contractual. El proveedor atenderá el requerimiento mediante carta - autorización, según el modelo del Anexo N° 1.
 (...).

Como resultado de los hechos identificados se efectuó la contratación directa de la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C-EMSERVISAC en forma irregular por un monto de S/.212 743,33.

La situación advertida se originó como resultado del accionar irregular de la responsable de la contratación directa y de los funcionarios responsables de aprobar el contrato y cautelar la correcta ejecución del contrato; así como, por la ausencia de supervisión a cargo del Jefe Zonal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 07-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 3.5 del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, se comunicó las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en la observación a fin que formulen sus comentarios con el sustento documentario pertinente.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **apéndice n.° 2.**

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

a. **Elvira Huaman Perez**, identificado con DNI n.° 42497405 en su condición de Especialista en Abastecimiento, designado mediante Resolución de la Unidad de Administración n.°018, 043 y 050-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM, de fechas 22 de abril, 31 de agosto y 11 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 4**) quien tuvo la responsabilidad de seleccionar al postor, sin haber efectuado una evaluación minuciosa y rigurosa de la oferta y sin haber verificado que la misma cumpla con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos; asimismo, por haber generado información inexacta y ocultado información que sustentan el expediente de contratación; igualmente, por haber adulterado presuntamente las fechas de los documentos y por haber favorecido irregularmente a la Empresa EMSERVISAC.

Con la finalidad de eludir su responsabilidad, la señora Elvira Macedonia Huaman Perez pretende desconocer el proveído del jefe de la Unidad de Administración contenido en el informe n.°306-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, de fecha 27 de junio de 2016, en el que dispuso solicitar disponibilidad presupuestal, sin haber recibido el requerimiento del área usuaria; no obstante, reconoce que realizó coordinaciones con el área de presupuesto debido a que tenía que realizar dicha contratación con urgencia y de manera de regularización y por formalidades de los procedimientos se realizaron los documentos, así también, reconoce que realizó la indagación de mercado sin contar con el requerimiento y sobre la base de los términos de referencia del proceso principal que ya terminaba; sin embargo, el costo del servicio se incrementó.

Por otro lado, respecto a la modificación de fecha en las cartas n.°157-2016-GG/EMSERVISAC/TR y carta n.°158-2016-GG/EMSERVISAC/TR, manifiesta que realizó bajo la autorización de la Empresa en coordinación con la Contadora de la Empresa EMSERVISAC, CPC Marlene Del Pilar Arana Gastelo, como podrá notarse, la señora Huaman efectuó el cambio de fechas en los documentos con la finalidad de ocultar la presentación posterior al día 28 de junio de 2016 y pretende justificar su accionar mediante carta de confirmación de cambio de fecha de documentos presentado por la Contadora de EMSERVISAC, con lo que se demuestra que, la señora Huaman mantuvo una estrecha coordinación con los representantes de la empresa.

También, sostiene que la invitación del procedimiento de selección se realizó mediante el medio electrónico del SEACE, sin embargo, no ha acreditado dicha afirmación.
Respecto a la admisión de la oferta del postor sin que los agentes de seguridad cumplan con la talla de 1.60 mts, alega que no contó con medios que le haya podido ayudar efectuar el cotejo debido a las restricciones de acceso al internet, siendo responsabilidad del postor brindar información de acuerdo al principio de presunción de veracidad. Este extremo de sus comentarios tampoco desvirtúa su responsabilidad, dado que era su obligación efectuar una evaluación minuciosa y rigurosa de los documentos presentados en su oferta por el postor y solicitar el acceso a los medios informáticos para realizar las validaciones correspondientes, sin embargo incumplió dicha obligación.

Por lo tanto, ha incumplido el fundamento 10 del expediente n.° 2235-2001-AA/TC; el literal c) del numeral 5.4.2 de las bases de contratación directa n.° 004-2016-Z.R.N°VII/UADM; del mismo modo, la conducta de la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, afectó los

principios que rigen las contrataciones del Estado, como el de Transparencia contenido en el literal c) artículo 2° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

b. **Grover Eduardo Rojas Salazar**, identificado con DNI n.° 31654052 en su condición Jefe Zonal, designado mediante Resolución del Secretario General de la Superintendencia Nacional n.° 328-2015-SUNARP/SG, de fecha 31 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 4)**, desempeñando la función desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, quien suscribió el contrato sin que EMSERVISAC presentara la garantía de fiel cumplimiento y las pólizas de responsabilidad civil; asimismo, no efectuó la supervisión del procedimiento de selección, dado que en su condición de jefe zonal y titular de la Zona Registral, le correspondía efectuar la supervisión de las diferentes etapas de la contratación con la finalidad de garantizar que la misma se realice de conformidad a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, el contrato suscrito y las bases integradas del procedimiento de selección; no obstante, incumplió dicha función; si bien es cierto, que estableció diversos lineamiento y dispuso su observancia obligatoria, también, es verdad que era su obligación realizar la supervisión y seguimiento de sus disposiciones a fin de garantizar su cumplimiento, de lo contrario le correspondía adoptar las acciones correctivas; sin embargo, mostró una conducta omisiva. Con la finalidad de eludir su responsabilidad pretender responsabilizar únicamente a la unidad de administración.

En tal sentido, ha incumplido el literal b) y p) del numeral 2.3 y el numeral 5.10 de las bases administrativas del procedimiento de selección; el literal a) del artículo 8° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado y el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 y 1.7 del artículo IV de la Ley n.° 27444; por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan"*.

Asimismo, incumplió sus funciones y atribuciones fijadas en el numeral 2) del artículo 7° del Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional

de los Registros Públicos n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente, que textualmente señala: ***"2. Coordinar y Supervisar la ejecución de las actividades técnico registral y administrativo aprobadas para el cumplimiento de los planes de la zona registral"***, así como, el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUS, de fecha 14 de octubre de 2013, que establece: ***"62° Jefatura Zonal***
La Jefatura Zonal está encargada de la dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de la Zona Registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. (El énfasis es nuestro)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

c. **George Edward Matienzo Villacaqui**, identificado con DNI n.° 42799142 en su condición especialista en seguridad encargado mediante Resolución Jefatural n.° 071-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 4 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 4)**, desempeñando la función desde el 1 de marzo 2016 hasta la fecha, con sus comentarios no desvirtuó los hechos identificados toda vez que no efectuó la supervisión y control de la ejecución contractual del servicio de seguridad y vigilancia; y, en su condición de encargado de la unidad de planeamiento y presupuesto otorgó la certificación presupuestal a sabiendas que no había formulado el requerimiento del servicio de seguridad y vigilancia.

Por lo tanto, contravino la cláusula novena y el literal a) de la cláusula décima segunda del contrato n.° 018-2016-Z.R. N° VII; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado y el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444; por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala: ***"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".***

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

d. **Aldo Rommel Peña García**, identificado con DNI n.° 31655772 en su condición de jefe de la unidad de Administración, designado mediante Resolución Jefatural n.° 381-2015-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 31 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 4)**, desempeñando la función desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha, quien no controló que la contratación directa del servicio de seguridad y vigilancia se realice cumpliendo los procedimientos establecidos en la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento; no cautelo que los documentos generados se registren en el sistema de trámite documentario; asimismo, por haber gestionado la firma de contrato, sin que el postor ganador de la buena pro presentará la carta fianza y las pólizas de seguro de deshonestidad y responsabilidad civil; de la misma forma por no haber cautelado que el contratista mantenga vigente las

garantías hasta la conformidad de la prestación; igualmente por haber aprobado el giro de cheques a favor del personal de EMSERVISAC y las AFPs, quien con sus comentarios no desvirtuó los hechos advertidos.

Por lo tanto, contravino el literal b) y p) del numeral 2.3, el literal c) del numeral 5.4.2 de las bases de contratación directa n.° 004-2016-Z.R. N°VII/UADM, el numeral 26.1 del artículo 26° de la Directiva n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, el literal c) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1 y 1.7 del artículo IV de la Ley n.° 27444, el principio de buena administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú. Del mismo modo, la conducta del señor Peña quebrantó el literal b) del artículo 25° del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Publicos n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente, que precisa: *"b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los procesos de los sistemas administrativos de personal, tesorería, contabilidad y logística"*; y, el literal a) del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUC, con fecha 14 de octubre de 2013, que precisa: *"Normar, planificar, dirigir, coordinar y controlar, las actividades y procesos técnicos de Logística, Contabilidad, Tesorería, Control Patrimonial y Control Previo de la unidad de Administración de la Zona Registral"* (El énfasis es nuestro).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

3. CONTRATACIÓN DE EXPERTO INDEPENDIENTE PARA LA ELABORACIÓN DE LOS TDR Y EVALUACIÓN DEL PROCESO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ, SIN CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS POR UN MONTO DE S/ 4 300,00.

De la evaluación del expediente administrativo de contratación del experto independiente para la elaboración de términos de referencia y evaluación del proceso para la contratación de servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, se ha establecido los siguientes hechos:

a. Mediante informe n.° 133-2016-Z.R. N° VII/UADM/CONTRAT, del 4 de abril de 2016 **(apéndice n.° 113)**, la CPC Elvira Macedonia Huaman Pérez CAS del área de Contrataciones, solicitó al jefe de la unidad de Administración, Abogado Aldo Rommel Peña Garcia, la contratación de un experto independiente para la participación en la elaboración de los términos de referencia- TDR y evaluación del proceso para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, habiendo elaborado para dicha finalidad los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos que obran a fojas 032 al 034 del expediente administrativo de pago **(apéndice n.° 114)**; estableciendo como objetivo de la contratación, alcance y descripción de los servicios a contratar y requisitos del proveedor y/o personal encargado de la prestación lo siguiente:

Objetivo de la contratación:

Contratar a una persona natural o jurídica que brinde el servicio de Asesoramiento, Apoyo o Asistencia Técnica en la elaboración de TDR y en el desarrollo del Proceso de Selección

"Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz".

Alcance y descripción de los servicios a contratar

Actividades:

- *El experto independiente, deberá contribuir y orientar en la elaboración de los términos de referencia y en la Verificación y calificación las propuestas Técnicas y Económicas, a los demás miembros integrantes del Comité Especial, a fin de que a partir de una revisión técnica y especializada de mencionados documentos y en concordancia del tipo de servicio y exigencias que se requiere en los términos de referencia, se pueda estimar la procedencia o descalificación de dichas propuestas presentadas por los participantes, y por concerniente otorgar la Buena Pro a la empresa que cumpla con lo establecido por unanimidad del comité de selección; esto su vez está orientado a obtener y/o contratar el servicio de calidad y que estas se ajusten al requerimiento del área usuaria y a las normas técnicas vigentes.*
- *El Experto Independiente, deberá verificar que las Estructuras de Costos planteadas en las Propuestas de los Participantes, compatibilicen con los Términos de Referencia y Formular Observaciones de ser el caso para la descalificación de los que lo incumplan.*

Requisitos del proveedor y/o personal encargado de la prestación

- ***Requisitos del Personal:***
 - *Experiencia mínima de dos (02) años en el sector público o privado, en servicios similares.*

 Entiéndase por servicios similares las actividades desarrolladas en áreas afines a seguridad, vigilancia y resguardo de inmuebles.
- ***Perfil Profesional Propuesto***

 Formación académica

 Personal con secundaria completa, que cuente con experiencia en seguridad y vigilancia
- ***Capacitación y/o Entrenamiento***
 - *Capacitación en Organización Interna, seguridad y Vigilancia de Inmuebles o cursos afines, no menor de 80 horas lectivas, acreditado mediante constancias o certificados.*
 - *Diplomados o Cursos de capacitación en Seguridad y Vigilancia*

b. En mérito al requerimiento del área de Abastecimiento, el jefe de la unidad de Administración, mediante informe n.° 052-2016-Z.R.N° VII/UADM, con fecha 5 de abril de 2016 **(apéndice n.° 115)**, solicitó autorización al jefe Zonal Abogado Grover Eduardo Rojas Salazar, para la contratación del experto independiente, quien mediante proveído de fecha 6 de abril de 2016, autorizó gestionar el requerimiento en estricta observancia de la normativa aplicable.

c. Posteriormente, con fecha 28 de abril de 2016, mediante correo electrónico la CPC. Djanira Alejandro Bravo CAS de Abastecimiento **(apéndice n.° 116)**, solicitó cotización al Ing. Jorge Castañeda precisando lo siguiente: *"(...)Buen día Ing. Jorge Castañeda*
Reciba un salido cordial a nombre de todos los trabajadores de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y el mío propio, Nuestra entidad necesita realizar la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para todos los locales de la Zona Registral – Sede Huaraz (Huaraz, Casma, Chimbote, Nuevo Chimbote), Para lo cual necesitamos contar con un experto independiente conocedor del tema, quien elabore los términos de referencia y brinde asesoría en el desarrollo del proceso hasta la suscripción del contrato.
Por lo que se solicita enviar su cotización por el servicio a prestar (...)".

d. Igualmente, la CPC. Djanira Alejandro Bravo CAS de Abastecimiento, mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 117)**, solicitó cotización al señor Loli Becerra manifestando lo siguiente: *"(..) Buenos días Señor Loli Becerra reciba un saludo cordial a nombre de todos los trabajadores de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz y el mío propio ocasión que hago propicia para solicitarle sus servicio como experto independiente durante el*

desarrollo del proceso de selección para contratar el Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Oficinas de Huaraz, Casma, Chimbote y Nuevo Chimbote, el mismo que deberá consistir en:
Elaboración de Términos de Referencia
Asesoría durante el Desarrollo del Servicio
Participación en la Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro.
Por lo que se solicita nos envíe su cotización a la brevedad Posible (...)"

e. Sin embargo, sin mediar ninguna justificación la CPC. Elvira Macedonia Huaman Perez CAS del área de Abastecimiento, mediante informe n.° 217-2016-Z.R. N° VII/UADM/CONTRAT, con fecha 18 de mayo de 2016 (**apéndice n.° 118**), remitió al jefe de la unidad de Administración Abogado Aldo Rommel Peña Garcia nuevos términos de referencia, estableciendo lo siguiente:

Objetivo de la contratación

Contratar a una persona natural o jurídica que brinde el servicio de Asesoría en la Elaboración de Términos de Referencia e integración el Comité de Selección que llevará a cabo el Proceso de Selección para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz. Brindando Apoyo y Asistencia Técnica en el desarrollo del Procedimiento de Selección.

Alcance y descripción de los servicios a contratar

Actividades

- *El Experto Independiente, deberá elaborar los términos de referencia para "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz" de acuerdo a normatividad vigente en coordinación con el personal del Órgano encargado de las contrataciones y el Área Usuaria.*
- *El Experto Independiente, deberá asesorar en la elaboración de Bases del proceso de selección, Absolución de Consultas y Observaciones, así como en la Integración de Bases y otras fases de selección que se diera lugar durante el desarrollo del servicio.*
- *El Experto Independiente deberá contribuir y orientar en la Verificación y calificación de las Ofertas Técnicas y Económicas, a los demás miembros integrantes del Comité de Selección, a fin de que a partir de una revisión técnica y especializada de mencionados documentos y en concordancia del tipo de servicio y exigencias que se requiere en los términos de referencia, se pueda estimar la procedencia o descalificación de dichas ofertas presentadas por los participantes, y por concerniente otorgar la Buena Pro a la empresa que cumpla con lo establecido; esto a su vez está orientado a obtener y/o contratar el servicio de calidad y que estas se ajusten al requerimiento del área usuaria y a las normas técnicas vigentes.*
- *El Experto Independiente, deberá Verificar que las Estructuras de Costos planteadas en las Propuestas de los Participantes, compatibilicen con los Términos de Referencia y Formular Observaciones de ser el caso para la descalificación de los que lo incumplan.*

Requisitos del proveedor y/o personal encargado de la prestación

- *Requisitos del Personal:*
 - *Experiencia mínima de dos (2) años en el sector público o privado, en servicios similares*
 Entiéndase por servicios similares a las actividades desarrolladas en áreas afines a seguridad, vigilancia y resguardo de inmueble, así como elaboración de términos de referencia en seguridad y vigilancia.
- *Perfil del Profesional Propuesto*
 Formación Académica.
 - *Profesional Administrador, Contador, Abogado y/o supervisor en Seguridad; **que cuente con experiencia en seguridad y vigilancia** (El énfasis es nuestro)*
- *Capacitación y/o Entrenamiento*
 - *Personal Certificado por el OSCE*
 - ***Capacitación o cursos en Seguridad y Vigilancia.***(El énfasis es nuestro)

f. Sin embargo, de la revisión de la oferta presentada por el Lic. Adm. Loli Ivan Becerra Veramendi, que obra a fojas del 001 al 016 **(apéndice n.° 119)**, se advierte que el citado profesional, no acreditó contar con experiencia mínima de dos (2) años en el sector público o privado, en seguridad y vigilancia, ni capacitación o cursos en seguridad y vigilancia; la experiencia acreditada objetivamente por el señor Becerra se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
De experiencia del experto independiente

Entidades	Documento	Periodo		Experiencia acreditada
		Del	Al	
Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú	Constancia de servicio	No precisa		
Gobierno Provincial de Huari	Resolución de Alcaldía n.° 103-2012-MPH/A	No precisa		
Municipalidad Distrital de Marcará	Constancia de Servicio	01/06/15	31/12/15	7 meses
Municipalidad Distrital de Cascapara	Contrato de prestación de servicio	1/10/2013	No precisa	
Municipalidad distrital de Pamparomas	Certificado	No precisa		
Total experiencia acreditada				7 meses

Fuente: Expediente de pago (Comprobante de pago n.° 01323)
Elaboración: Comisión de Auditoría

No obstante, se contrató al señor Becerra, prescindiendo de los requisitos establecidos, habiendo emitido la orden de servicio n.° 000332, con fecha 7 de junio de 2016 **(apéndice n.° 120)**; este hecho queda acreditado con el informe n.° 001-2016-LIBV **(apéndice n.° 121)**, presentada por el Lic. Adm. Loli Ivan Becerra Veramendi, dado que presentó únicamente los documentos que se detallan:

1) Título profesional
2) Certificación emitido por el OSCE
3) Constancia de elaboración de términos de referencia en procesos de Seguridad y Vigilancia.
4) Copia de Diploma en Contrataciones del Estado
5) Copia de constancia y resolución de haber participado como experto independiente en Licitación Pública..

g. Con la finalidad de verificar su experiencia en la elaboración de términos de referencia, mediante oficio n.° 130-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI **(apéndice n.° 122)**, se requirió información al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, habiendo obtenido como respuesta de parte del Abog. Roberto Carlos Torrejon Torre, Director (e) de la unidad de Logística, mediante oficio n.° 293-2016/CGBVP/OA/UNILOG, recibido el 28 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 123)**, en cuyo documento precisa lo siguiente: *"(...) Sirva el presente para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la Referencia comunicarle que el mencionado Sr. Loli Iván Becerra Veramendi, identificado con DNI N°40430937, no ha participado en el desarrollo del Concurso Público N°01-2014 CGBVP, para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia, realizada por nuestra Institución. El mencionado señor prestó servicios de terceros desde el mes de marzo del 2014 hasta julio del 2014.*
Es preciso indicar que el proceso en mención fue requerido el 02 de julio del 2014, iniciándose los actos preparatorios y convocándose el 24 de octubre del 2014. Fecha en la cual el mencionado señor ya no prestaba sus servicios.
Se adjunta reporte de la relación de Órdenes de Servicio del sistema intranet de nuestra institución, visada por la Dirección de Logística, copia fedateada del Requerimiento N°CN-08185-2014/CGBVP/UNLOG y copia simple de la ficha de convocatoria del proceso en mención (...)".

En efecto, del análisis del reporte denominado Relación de Órdenes de Servicio proporcionado por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, se advierte que el señor Becerra Veramendi Loli Ivan, fue contratado mediante Orden de Servicio n.° 0784-2014 de fecha 21 de marzo de 2014 **(apéndice n.° 123)**, como especialista en contrataciones del Estado en la unidad de logística del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, durante el periodo del 17 al 31 de marzo de 2014; asimismo, mediante Órdenes de Servicio n.° 1101-2014, 1354-2014, 1669-2014 y 1964-2014 **(apéndice n.° 123)**, fue contratado para la implementación de procesos de adquisiciones de equipo en la unidad de logística del CGBVP. Como podrá notarse, el señor Becerra Veramendi, presentó información inexacta a la entidad.

Al respecto, el numeral 6. Requisitos del proveedor y/o personal encargado de la prestación de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos presentado mediante Informe n.° 217-2016-Z.R.N°VII/UADM/CONTRAT, establece lo siguiente:

"6. Requisitos del proveedor y/o personal encargado de la prestación

- *Requisitos del Personal*
 - *Experiencia mínima de dos (2) años en el sector público o privado, en servicios similares Entiéndase por servicios similares a las actividades desarrolladas en áreas afines a seguridad, vigilancia y resguardo de inmueble, así como elaboración de términos de referencia en seguridad y vigilancia.*
- *Perfil del profesional propuesto*
 Formación Académica.
 - *Profesional Administrador, Contador, Abogado y/o supervisor en Seguridad, **que cuente con experiencia en seguridad y vigilancia*** (El énfasis es nuestro)
- *Capacitación y/o Entrenamiento*
 - *Personal Certificado por el OSCE*
 - ***Capacitación o cursos en Seguridad y Vigilancia."***(El énfasis es nuestro)

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

➢ Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
"1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
1.7 Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".*

La situación identificada originó que la entidad contrate los servicios de un profesional que no cumplía con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, ocasionando que la entidad desembolse la suma de S/. 4 300,00; los hechos advertidos se originaron como resultado de una evaluación deficiente de la oferta y debido a la ausencia de supervisión por el jefe de la unidad de Administración de la referida contratación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 07-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 3.5 del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, se comunicó las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en la observación a fin que formulen sus comentarios con el sustento documentario pertinente.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **apéndice n.° 2.**

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados **(apéndice n.° 3)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

a. **Elvira Macedonia Huaman Perez**, identificado con DNI n.° 42497405 en su condición de Especialista en Abastecimiento, designado mediante Resolución de la Unidad de Administración n.°018, 043 y 050-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM, de fechas 22 de abril, 31 de agosto y 11 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 4)**, quien tuvo la responsabilidad de seleccionar al señor Loli Ivan Becerra Veramendi, sin haber efectuado una evaluación minuciosa y rigurosa de la oferta y verificado que la misma cumpla con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos.

 La señora Elvira Macedonia Huaman Perez, ha reconocido en sus comentarios que el experto independiente no acreditó la experiencia mínima de dos (2) años en el sector público o privado, en seguridad y vigilancia, ni capacitación o cursos en seguridad y vigilancia; sin embargo, admitió la oferta en clara contravención de los requisitos establecidos para la contratación del experto independiente.

 Asimismo, alega que si bien es cierto que no cumplía con los dos años de experiencia, pero acredita lo esencial que es la certificación del OSCE, diploma en contrataciones estatales; al respecto, es preciso señalar que, en su condición de especialista en abastecimiento, tenía la responsabilidad de observar que la oferta cumpla con las exigencias establecidas en el requerimiento; dado que la finalidad de la contratación era precisamente contratar un experto que cuente con la experiencia suficiente para garantizar el éxito del procedimiento de selección para el cual fue contratado; no obstante, obvió los requisitos elementales, habiendo favorecido de esta forma a un profesional que no cumplía con los requisitos.

 Por lo tanto, incumplió el numeral 6. Requisitos del proveedor y/o personal encargado de la prestación de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos presentado mediante informe n.° 217-2016-Z.R.N°/UADM/CONTRAT; del mismo modo, la conducta de la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, afectó el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

b. **Aldo Rommel Peña Garcia**, identificado con DNI n.° 31655772 en su condición de jefe de la unidad de Administración, designado mediante Resolución Jefatural n.° 381-2015-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 31 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 4)**, desempeñando la función desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha, quien aprobó la Contratación del señor Loli Ivan Becerra Veramendi mediante Orden de Servicio, sin haber verificado que el mismo cumpla con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos establecidos y sin haber efectuado el control la citada operación efectuada por el Personal de la unidad de Abastecimiento.

El Abogado Peña, en sus comentarios reconoce que, el experto independiente Ivan Loli Becerra Veramendi no contaba con dos (2) años de experiencia en el sector público o privado en actividades desarrolladas en área afines a seguridad, vigilancia y resguardo de inmuebles, así como elaboración de términos de referencia en seguridad y vigilancia; no obstante, con la finalidad de eludir su responsabilidad sostiene que, independientemente de no contar con los dos (02) años requeridos, tiene conocimiento de las labores del objeto de contratación, como es, elaboración de términos de referencia de servicio de vigilancia y labores del Comité de Selección y que no se habría causado ningún perjuicio económico a la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz.

Asimismo, alega que en su condición de Jefe de la unidad de Administración (e) ha cumplido con su función de planificar, organizar, dirigir y coordinar los procesos de los sistemas administrativos de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, relacionados a la contratación de bienes y servicios.

Como podrá notarse el Abogado Peña, era consiente que el experto independiente no cumplía con la experiencia mínima de dos (2) años en el sector público o privado, en seguridad y vigilancia, ni capacitación o cursos en seguridad y vigilancia; requisito que la propia administración estableció en los términos de referencia; por consiguiente, el profesional objeto de contratación debió cumplir con dicha exigencia; sin embargo, incumpliendo sus propias exigencias se contrató al señor Loli; por lo tanto, sus alegaciones no desvirtúan los hechos evidenciados objetivamente.

Por lo tanto, contravino el numeral 6. Requisitos del proveedor y/o personal encargado de la prestación de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos presentado mediante Informe n.° 217-2016-Z.R.N°/UADM/CONTRAT, los principios de legalidad y presunción de veracidad establecidas en el numeral 1.1 y 1.7 del artículo IV de la Ley n.° 27444, el principio de buena administración establecido en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado. Del mismo modo, la conducta del señor Peña quebrantó el literal b) del artículo 25° del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente, que precisa: *"b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los procesos de los sistemas administrativos de personal, tesorería, contabilidad y logística"*; y, el literal a) del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUC, con fecha 14 de octubre de 2013, que precisa: *"Normar, planificar, dirigir, coordinar y controlar, las actividades y procesos técnicos de Logística, Contabilidad, Tesorería, Control Patrimonial y Control Previo de la unidad de Administración de la Zona Registral"* (El énfasis es nuestro).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

LA AUSENCIA DE SUPERVISION DE ACTIVIDADES OCASIONÓ DESABASTECIMIENTO INMINENTE DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA Y PERMITIÓ LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO EN CONDICIONES DESVENTAJOSAS PARA LA ENTIDAD.

De la evaluación de las causas que ocasionaron la situación de desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia en la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, se ha determinado los siguientes hechos:

a. Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 067-2016-SUNARP/SN, de fecha 10 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 124)**, se declaró la nulidad de oficio del Concurso Público n.° 001-2015-Z.R. N° VII/CS, convocado para contratar el servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz; retrotrayendo el proceso hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia. La citada Resolución fue comunicado a la unidad de Administración, mediante memorándum n.° 046-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, con fecha 10 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 125)**.
b. Posteriormente, la CPC. Elvira Macedonia Huaman Perez, CAS del área de contrataciones, mediante informe n.° 133-2016-Z.R N° VII/UADM/CONTRAT, con fecha 4 de abril de 2016 **(apéndice n.° 126)**, solicitó al jefe de la unidad de Administración la contratación de un experto independiente, luego que transcurriera dieciséis (16) días hábiles de notificado la resolución de nulidad de oficio por la jefatura zonal.
c. Luego, mediante informe n.° 052-2016-Z.R. N° VII/UADM, del 5 de abril de 2016 **(apéndice n.° 127)**, el jefe de la unidad de Administración solicitó al jefe zonal autorización para contratar al experto independiente, requerimiento que fue autorizado con fecha 6 de abril de 2016, precisando que se gestione en estricta observancia de la normativa aplicable, derivándose al área de Abastecimiento en la misma fecha.
d. Después, con informe n.° 217-2016-Z.R N° VII/UADM/CONTRAT, con fecha 18 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 128)**, la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, remitió a la unidad de Administración los términos de referencia para contratar los servicios de un experto independiente, luego que transcurriera veintinueve (29) días hábiles (computados desde el 7 de abril hasta el 18 de mayo de 2016).
e. Más tarde, según informe n.° 222-2016-Z.R. N° VII/UADM/CONTRAT, con fecha 23 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 129)**, la CPC. Elvira Macedonia Huaman Perez, presentó el informe de indagaciones de mercado al jefe de la unidad de Administración, Abogado Aldo Rommel Peña Garcia, quién inmediatamente, mediante memorándum n.° 506-2016-Z.R N°VII/UADM **(apéndice n.° 130)**, solicitó a la unidad de Planeamiento y Presupuesto, disponibilidad presupuestal por la suma de S/4 300,00.
f. El jefe de la unidad de Planeamiento y Presupuesto con informe n.° 342-2016-Z.R. N° VII/UPP, con fecha 1 de junio de 2016, otorgó la certificación presupuestal por la suma de S/ 4 300,00. Acto seguido, el día 7 de junio de 2016 **(apéndice n.° 131)**, se emitió la Orden de Servicio n.° 000332 a favor del señor Loli Ivan Becerra Veramendi, formalizándose de esta forma la relación contractual con el citado profesional.
g. Asimismo, con fecha 10 de junio de 2016 el Especialista en Seguridad Sr. George Edward Matienzo Villacaqui, presentó los términos de referencia para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia **(apéndice n.° 132)**.
h. Del mismo modo, el 27 de junio de 2016, la CPC Elvira Macedonia Huaman Perez, a través del informe n.° 306-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT **(apéndice n.° 133)**, comunicó al jefe de la unidad de Administración el desabastecimiento de servicio de seguridad y vigilancia de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz.
i. Finalmente con fecha 30 de junio de 2016 se convocó el Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R N° VII/CS **(apéndice n.° 134)**, luego que transcurriera setenta y cinco (75) días hábiles sin que el jefe de la unidad de Administración, ni el Jefe Zonal efectuaran el seguimiento para garantizar que el Comité Especial subsane las deficiencias administrativas advertidas en las bases administrativas del Concurso Público n.° 0001-2015-Z.R. N° VII/CS y continuar con el proceso de selección; sin embargo, dieron pase a un nuevo concurso público cambiando las condiciones del proceso e incrementado sustancialmente el valor

referencial de S/1 940 271,90 (Un millón novecientos cuarenta mil doscientos setenta y uno y 90/100 soles) a S/ 2 242 163,28 (Dos millones doscientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y tres y 28/100 soles). Con su accionar los funcionarios de la entidad ocasionaron el desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia, para luego dar pase a la contratación directa del citado servicio.

Como podrá notarse, la administración de la entidad mostró un proceso dilatorio para subsanar las observaciones que motivaron la nulidad del proceso de selección y como resultado de la misma ocasionaron el desabastecimiento inminente; no obstante, que los funcionarios tenían pleno conocimiento que el servicio de seguridad y vigilancia constituye un servicio básico para otorgar seguridad a los recursos y usuarios de la entidad.

Al respecto, el artículo primero de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 067-2016-SUNARP/SN, establece lo siguiente: *"Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la nulidad de Concurso Público N° 001-2015-Z.R.N°VII/CE para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz; retrotrayéndose el proceso hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de la Referencia".*

La normativa aplicable a los hechos descritos es la siguiente:

- Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado

 Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

 Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

 (...)

 "f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

La situación advertida ocasionó la contratación directa del servicio de seguridad y vigilancia por la suma de S/212 743,33 y favorecimiento a la Empresa de Servicios y Vigilancia– EMSERVISAC, restando a la entidad la posibilidad de contratar el servicio en ventajas competitivas, toda vez que se incrementó el costo del servicio mensual de S/.71 432,39 (setenta y un mil cuatrocientos treinta y dos y 39/100 soles) a S/.85 097,33 (ochenta y cinco mil noventa y siete y 33/100 soles), cuya diferencia mensual es de S/ 13 664,94 en términos monetarios y un 19.12989331% en términos porcentuales. En resumen, la contratación directa ocasionó a la entidad un desembolso mayor en la suma de S/34 162,35.

Los hechos se originaron por el desinterés mostrado por el responsable del área usuaria, dado que no efectuó el seguimiento a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio; asimismo, por la ausencia de supervisión de las actividades realizadas por el órgano encargado de las contrataciones a cargo del jefe de la unidad de Administración; y, la falta de seguimiento por el jefe zonal al proceso de subsanación de las observaciones que motivaron la nulidad del proceso de selección a fin de garantizar la continuidad del proceso y que la misma se realice conforme a la Ley de Contrataciones, su reglamento y la resolución del Superintendente que dispuso retrotraer del proceso de selección.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 07-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 3.5 del "Manual de Auditoría de Cumplimiento"

aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, se comunicó las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en la observación a fin que formulen sus comentarios con el sustento documentario pertinente.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **apéndice n.° 2.**

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

a. **Elvira Macedonia Huaman Perez**, identificado con DNI n.° 42497405 en su condición de Especialista en Abastecimiento, designado mediante Resolución de la Unidad de Administración n.°018, 043 y 050-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM, de fechas 22 de abril, 31 de agosto y 11 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 4**) quien tuvo la responsabilidad cautelar la subsanación de las observaciones que motivaron la nulidad del Concurso Público n.° 001-2015-Z.R. N° VII/CE, para luego continuar con el proceso de selección; sin embargo, mostró una actitud dilatoria en la contratación del experto independiente; asimismo, debió continuar con el proceso de selección en mención, por cuanto el Superintendente Nacional de los Registros Públicos había dispuesto retrotraer el proceso de selección; no obstante, gestionó un nuevo procedimiento de selección denominado Concurso Público n.° 001-2016-Z.R. N° VII/CS, ocasionado con su accionar el desabastecimiento inminente para luego contratar en forma directa el servicio de seguridad y vigilancia en desmedro de los recursos financieros de la entidad en la suma de S/34 162,35. Con la finalidad de justificar su accionar alega que tuvo una recargada labor, sin embargo, no ha demostrado que la unidad orgánica a su cargo requería de la capacidad operativa necesaria para cumplir con las funciones propias de la unidad de Abastecimiento.

 Por lo tanto, incumplió el artículo primero de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 067-2016-SUNARP/SN; del mismo modo, la conducta de la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, afectó el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

b. **Grover Eduardo Rojas Salazar**, identificado con DNI n.° 31654052 en su condición Jefe Zonal, designado mediante Resolución del Secretario General de la Superintendencia Nacional n.° 328-2015-SUNARP/SG, de fecha 31 de diciembre de 2015 (**apéndice n.° 4**), desempeñando la función desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, quien no efectuó la supervisión del proceso de subsanación de las observaciones que motivaron la nulidad Concurso Público n.° 001-2015-Z.R. N° VII/CE, habiendo permitido con su accionar que se produzca el desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia; asimismo, aprobó la contratación directa en condiciones desventajosas para la Entidad, dado que dicha contratación ocasionó desmedro de los recursos financieros de la entidad en la suma de S/34 162,35. De igual forma, autorizó el desarrollo de un nuevo procedimiento de selección denominado Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R. N° VII/CS en clara contravención de la disposición del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, dado que la resolución que declaraba la nulidad del proceso dispuso retrotraer el proceso

de selección; y, finalmente no implementó oportunamente el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y servidores que ocasionaron el desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia. Si bien es cierto, que estableció diversos lineamientos y dispuso su observancia obligatoria, también, es verdad que era su obligación realizar la supervisión y seguimiento de sus disposiciones a fin de garantizar su cumplimiento, de lo contrario le correspondía adoptar las acciones correctivas; sin embargo, mostró una conducta omisiva. Con la finalidad de eludir su responsabilidad pretender responsabilizar únicamente a la unidad de administración.

En tal sentido, ha incumplido la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 067-2016-SUNARP/SN; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado y el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444. Asimismo, incumplió sus funciones y atribuciones fijadas en el numeral 2) del artículo 7° del Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente, que textualmente señala: ***"2. Coordinar y Supervisar la ejecución de las actividades técnico registral y administrativo aprobadas para el cumplimiento de los planes de la zona registral"***, así como, el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUS, de fecha 14 de octubre de 2013, que establece: ***"62° Jefatura Zonal***
La Jefatura Zonal está encargada de la dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de la Zona Registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. Por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional. (El énfasis es nuestro)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

c. **George Edward Matienzo Villacaqui**, identificado con DNI n.° 42799142 en su condición especialista en seguridad encargado mediante Resolución Jefatural n.° 071-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 4 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 4)**, desempeñando la función desde el 1 de marzo 2016 hasta la fecha, quien no efectuó el seguimiento del requerimiento a fin de garantizar la continuidad del servicio de seguridad y vigilancia, habiendo contribuido con su accionar al desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia y permitido que la entidad realice la contratación directa en condiciones desventajosas, dado que efectuó un desembolso económico mayor en la suma de S/.34 162,35.

Por lo tanto, incumplió sus funciones previstas en la Resolución Jefatural n.° 071-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala:

"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

d. **Aldo Rommel Peña Garcia**, identificado con DNI n.° 31655772 en su condición de jefe de la unidad de Administración, designado mediante Resolución Jefatural n.° 381-2015-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 31 de diciembre de 2015 (**apéndice n.° 4**), desempeñando la función desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha, quien no efectuó la supervisión de las actividades realizadas por el personal encargado de las contrataciones a fin de garantizar la continuidad del Concurso Público n.° 001-2015-Z.R. N° VII/CS, que lejos de cautelar la subsanación de las observaciones que motivaron la nulidad del proceso de selección, permitió que se gestione un nuevo procedimiento de selección denominado Concurso Público n.° 001-2016-Z.R. N° VII/CS, con la finalidad de dilatar el tiempo para luego permitir la contratación directa en condiciones desventajosas para entidad, dado que la contratación directa ocasionó un desembolso económico mayor en la suma de S/.34 162,35 en perjuicio de la entidad.
Con la finalidad de eludir su responsabilidad sostiene que, el retraso fue originado por la Especialista en Abastecimiento y el jefe de la unidad de Planificación y Presupuesto; asi también, alega bajo qué criterio y normatividad se le imputa responsabilidad; asimismo, alega que, los órganos competentes, ya adoptaron las acciones para el deslinde de responsabilidad de los trabajadores que resultan responsables del desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia. Como podrá notarse, el Abogado Peña no, obstante que sus funciones de controlar están definidos en el ROF y MOF las pretende desconocer.
Por lo tanto, contravino el artículo primero de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 067-2016-SUNARP/SN, el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el principio de buena administración prevista en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú. Del mismo modo, la conducta del señor Peña quebrantó el literal b) del artículo 25° del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente, que precisa: *"b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los procesos de los sistemas administrativos de personal, tesorería, contabilidad y logística"*; y, el literal a) del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUC, con fecha 14 de octubre de 2013, que precisa: *"Normar, planificar, dirigir, coordinar y controlar, las actividades y procesos técnicos de Logística, Contabilidad, Tesorería, Control Patrimonial y Control Previo de la unidad de Administración de la Zona Registral"* (El énfasis es nuestro).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

5. LA ENTIDAD DEJÓ DE PERCIBIR LA SUMA DE S/ 75 092,66 POR CONCEPTO DE PENALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATO COMPLEMENTARIO Y CONTRATACIÓN DIRECTA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EJECUTADA POR LA EMPRESA EMSERVISAC.

De la evaluación selectiva de la ejecución del contrato complementario derivado del contrato n.° 003-2016-Z.R. N°VII y el n.° 018-2016-Z.R. N°VII, de contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, suscrito entre la Zona Registral N° VII Sede Huaraz y la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral SAC- "EMSERVISAC", se ha determinado que, el contratista incurrió en penalidad por no haber realizado el pago de remuneraciones a sus trabajadores dentro de la primera semana del mes siguiente de prestación del servicio y por no haber realizado capacitación del personal de la Entidad, conforme se expone a continuación:

- De acuerdo al reporte denominado edición de planilla de haberes del BCP, que corre a fojas 000031 y 000032 del comprobante de pago n.°00912 y expediente SIAF n.° 1121 de fecha 1 de julio de 2016 **(apéndice n.° 135)**, se ha determinado que, el contratista "EMSERVISAC" efectuó el pago de la remuneración correspondiente al mes de abril 2016 el día 13 de mayo de 2016, luego de seis (6) días posteriores al vencimiento del plazo máximo establecido en el contrato, esto el 7 de mayo de 2016; no obstante, incumplió dicho plazo, habiendo procedido a subsanar la omisión recién el día 13 de mayo de 2016; por consiguiente, correspondía imponer la penalidad por un monto ascendente a S/ 3 000,00; sin embargo, en mérito al informe n.° 199-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT, de fecha 11 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 136)**, que obra a fojas 000064 del expediente de pago, elaborado por la CPC. Elvira Macedonia Huaman Perez, CAS del área de contrataciones de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, se determinó y aplicó la penalidad únicamente por S/.500,00, dejando de percibir la entidad la suma de S/2 500,00.
- Del mismo modo, en el comprobante de pago n.° 01172 de fecha 19 de agosto de 2016, expediente SIAF n.° 1391, a fojas 000024 y 000025 obra el reporte de planilla de haberes correspondiente al mes de mayo de 2016 **(apéndice n.° 137)**, documento que acredita que EMSERVISAC, efectuó el pago de haberes a los agentes destacados a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, el día 21 de junio de 2016, luego que transcurriera catorce (14) días después del plazo máximo establecido, toda vez que tenía la obligación de realizar el pago como máximo hasta el 7 de junio de 2016; sin embargo, este hecho no ocurrió; por lo tanto, correspondía aplicar un penalidad equivalente a S/7 000,00; no obstante, como resultado del informe n.° 281-2016-Z.R. N° VII-UADM/CONTRAT, de fecha 16 de junio de 2016 **(apéndice n.° 138)**, elaborado por la CPC. Elvira Macedonia Huaman Perez, CAS del área de contrataciones de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, determinó y aplicó la penalidad únicamente por S/6 500,00, dejando de percibir la entidad la suma de S/500,00.
- También, a fojas 000031 y 000032 del comprobante de pago n.° 01173 y registro SIAF n.° 1776 del 19 de agosto de 2016, obra el reporte denominado estado de operaciones de pagos masivos del BCP **(apéndice n.° 139)**, documento que acredita que EMSERVISAC pagó la remuneración de su personal destacado a la entidad, correspondiente al mes de junio, el día 22 de julio de 2016, por consiguiente incurrió en un retraso de 15 días calendarios, luego que venciera el plazo máximo establecido; por lo tanto, correspondía imponer una penalidad de S/7 500,00; no obstante, se cobró únicamente una penalidad ascendente a S/7 000,00, como resultado del informe n.° 365-2016-Z.R.N° VII-UADM/CONTRAT **(apéndice n.° 140)**, elaborado por la CPC. Elvira Macedonia Huaman Perez, CAS del área de contrataciones, dejando de percibir la entidad la suma de S/500,00.
- De igual forma, en el comprobante de pago 01247, de fecha 5 de setiembre de 2016, registro SIAF n.° 1884, a fojas 000069 al 000097 obra copia de los cheques y actas de entrega de cheques que acreditan en forma indubitable, que el contratista EMSERVISAC, realizó el pago de las remuneraciones correspondiente al mes de julio de 2016, el día 7 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 141)**, luego de haber transcurrido treinta y uri (31) días

calendarios; por lo tanto, correspondía aplicar la penalidad por un monto ascendente a S/15 500,00; sin embargo, mediante informe n.° 409 y 439-2016-Z.R N°VII-UADM/CONTRAT **(apéndice n.° 142)**, se aplicó una penalidad únicamente ascendente a S/2 000,00, habiendo dejado de percibir la entidad, la suma de S/13 500,00.

- Por otro lado, en el comprobante de pago n.° 01426, del 7 de octubre de 2016, registro SIAF n.° 1884, a fojas 000043 al 000053 obra copia de los cheques y actas de entrega de cheques que acreditan, que el contratista EMSERVISAC, realizó el pago de las remuneraciones correspondiente al mes de agosto de 2016, el día 8 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 143)**, luego de haber transcurrido treinta y un (31) días calendarios; por lo tanto, correspondía aplicar la penalidad por un monto ascendente a S/15 500,00; sin embargo, la administración mediante informe n.° 616-2016-Z.R.N°VII/UADM/CONTRAT **(apéndice n.° 144)**, aplicó solo la suma de S/2 000,00, por concepto de penalidad, dejando de percibir la entidad la suma de S/ 13 500,00.
- Finalmente, en el comprobante de pago n.° 01624, de fecha 3 de noviembre de 2016, registro SIAF n.° 2064, a fojas 000079 al 000095 obra copia de los cheques y actas de entrega de cheques que acreditan, que el contratista EMSERVISAC, realizó el pago de las remuneraciones correspondiente al mes de setiembre de 2016, el día 14 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 145)**, luego de haber transcurrido treinta y ocho (38) días calendarios; por lo tanto, correspondía aplicar la penalidad por un monto ascendente a S/19 000,00; sin embargo, mediante informe n.° 615-2016-Z.R N°VII-UADM/CONTRAT **(apéndice n.° 146)**, se aplicó una penalidad únicamente ascendente a S/6 500,00, habiendo dejado de percibir la entidad, la suma de S/12 500,00.

En los siguientes cuadros se muestra la penalidad dejada de percibir en cada periodo y contrato:

Cuadro n.° 1
Cálculo de penalidad dejado de cobrar por la Zona Registral N° VII Sede Huaraz
Contrato complementario derivado del contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII.

Periodo	Exp. SIAF	Comprobante De Pago	Plazo máximo de Pago	Fecha de pago	Días de atraso	Monto de penalidad según OCI (S/)	Monto de penalidad según Entidad (S/)	Penalidad dejada de cobrar (S/)
Abril	1121	912	07/05/2016	13/05/2016	6	3 000,00	500,00	2 500,00
Mayo	1391	1172	07/06/2016	21/06/2016	14	7 000,00	6 500,00	500,00
Junio	1776	1173	07/07/2016	22/07/2016	15	7 500,00	7 000,00	500,00
Julio Hasta el día 14	1884	1247	07/08/2016	07/09/2016	31	15 500,00	2 000,00	13 500,00
Total						33 000,00	16 000,00	17 000,00

Fuente: Contrato complementario del contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII, Comprobantes de pago
Elaboración: Comisión de Auditoría

Cuadro n.° 2
Cálculo de penalidad dejado de cobrar por la Zona Registral N° VII Sede Huaraz.
Contrato n.° 018-2016-Z.R. N°VII

Periodo	Exp. SIAF	Comprobante De Pago	Plazo máximo de Pago	Fecha de pago	Días de atraso	Monto de penalidad según OCI (S/)	Monto de penalidad según Entidad (S/)	Penalidad dejada de cobrar (S/)
Julio del 15 al 31	1884	1247	07/08/2016	07/09/2016	31	15 500,00	0,00	15 500,00

Agosto	1884	1426	07/09/2016	08/10/2016	31	15 500,00	2 000,00	13 500,00
Setiembre	2064	1624	07/10/2016	14/11/2016	38	19 000,00	6 500,00	12 500,00
Total						50 000,00	8 500,00	41 500,00

Fuente: Contrato complementario del contrato n.° 018-2016-Z.R.N°VII, Comprobantes de pago
Elaboración: Comisión de Auditoría

Cuadro n.° 3
Resumen de penalidad dejada de percibir

N°	Contrato	Monto de penalidad (S/)	Tope del 10% del monto del contrato (S/)	Monto máximo de penalidad (S/)	Monto cobrado (S/)	Penalidad dejada de cobrar (S/)
1	Contrato complementario derivado del contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII	33 000,00	No aplica	33 000,00	16 000,00	17 000,00
2	Contrato n.° 018-2016-Z.R.N°VII	50 000,00	21 274,33	21 274,33	8 500,00	12 774,33
Total		83 000,00		54 274,33	24 500,00	29 774,33

Fuente: Cuadro n.° 1 y 2
Elaboración: Comisión de Auditoría

Como podrá notarse, el monto de la penalidad acumulada en ambas contrataciones por el contratista por no realizar los pagos de remuneraciones a su personal dentro de la primera semana del mes siguiente asciende a S/83 000,00; sin embargo, la penalidad máxima que correspondía aplicar asciende a la suma de S/54 274,33; dado que en el contrato complementario derivado del contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII, no se estableció el tope máximo; por lo tanto, correspondía cobrar la suma de S/33 000,00; no obstante, la administración solo cobró la suma de S/16 000,00, habiendo dejado de percibir la suma de S/17 000,00. Con relación al contrato n.° 018-2016-Z.R. N° VII, en mérito a lo previsto en el cuarto párrafo de la cláusula décima novena, el monto de la penalidad no debe exceder el 10% del monto del contrato; por consiguiente, correspondía aplicar la suma de S/21 274,33, sin embargo, la administración solo cobró la suma de S/ 8 500,00, dejando cobrar la suma de S/12 774,33.

Al respecto, el rubro otras penalidades aplicables de la cláusula décima sexta del contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII, ampliado mediante contrato complementario y adenda n.° 03 (**apéndice n.° 147**) y el contrato n.° 018-2016-Z.R. N°VII en cláusula décimo noveno (**apéndice n.° 100**), establecen lo siguiente:

PENALIDAD	*APLICACIÓN*
Por no realizar los pagos de remuneraciones oportunos a los trabajadores dentro de la primera semana del mes siguiente	*S/.500.00 por cada día de retraso*

La administración de la entidad, no solo dejó de aplicar la penalidad por incumplimiento de pago de remuneraciones a su personal en el plazo previsto, sino también, dejó de aplicar la penalidad por no capacitar al personal de Zona Registral N° VII Sede Huaraz, en diversas materias cuando menos una vez durante la ejecución del contrato complementario y el contrato derivado de la contratación directa, esto es desde el 1 de abril al 14 de julio 2016 y del 15 de julio hasta el 27 de setiembre de 2016, respectivamente. La situación advertida, se corrobora con el informe n.° 467-2016-SUNARP-ZRN°VII-ORC-VCH (**apéndice n.° 148**), de fecha 7 de diciembre de 2016, presentado por el Abogado Victor Augusto Castro Holguin,

Registrador Jefe de la Oficina Registral de Casma, quien precisó lo siguiente: *"(...) Que durante el periodo del 1 de abril al 27 de setiembre de 2016, el personal de la Oficina Registral de Casma no ha recibido ninguna capacitación otorgada por la empresa EMSERVISAC en las materias que se indican en el memorándum antes mencionado (...)".*

Así también, mediante informe n.° 482-2016-SUNARP-ZRN°VII/ORNCH-CGY (apéndice n.° 149), de fecha 7 de diciembre de 2016, la Abogada Carmen Beatriz Ganoza Ydaquez, Registrador Jefe de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote, informó lo siguiente: *"(...) en atención al asunto y documento de la referencia, en la que se solicita información si durante el periodo 1 de abril al 27 de setiembre de 2016, la empresa EMSERVISAC, ha capacitado al personal de la Oficina Registral Nuevo Chimbote. Al respecto, debo manifestar que durante dicho periodo, la empresa en mención, NO HA CAPACITADO AL PERSONAL DE LA OFICINA REGISTRAL NUEVO CHIMBOTE, en ninguna de las materias señaladas en el MEMORANDUM MÚLTIPLE N° 003-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI (...)".*

De igual forma, el Abogado Ramiro Moreno Silva, encargado de la Oficina Registral de Chimbote, mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2016 (apéndice n.° 150), informó lo siguiente: *"(...) No habiendo estado el suscrito a cargo de esta Oficina Registral en el periodo indicado, y de acuerdo a la información brindada por la señora María Enciso Varas, secretaria de esta OR, confirmada a su vez por la encargada del área de Administración Sra. Elizabeth Casell, no se tiene conocimiento sobre la capacitación al personal de esta Oficina Registral de parte de la empresa EMSERVISAC, respecto de las materias indicadas en el Memorandum Múltiple en referencia, lo que comunico a usted para su conocimiento y fines (...)".*

En tal sentido, la entidad dejó de percibir en conjunto la suma de S/45 318,33 (10% de S/240 439,96 + S/ 212 743,33) al no haber aplicado la penalidad al contratista por no haber capacitado al personal de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz.

Sobre el particular, la cláusula octava del contrato n.°003-2015-Z.R N°VII, del cual deriva el contrato complementario, establece lo siguiente:

"EL CONTRATISTA deberá capacitar al personal de las Oficinas de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, en temas de seguridad y evacuación ante desastres naturales, por lo menos una vez durante la ejecución contractual, sobre los siguientes aspectos:

- *Control de ingreso y salida de personas.*
- *Control de ingreso y salida de bienes.*
- *Prevención de siniestros.*
- *Primeros auxilios, comportamiento en emergencias y desastres.*
- *Buen trato con el personal, público usuario y visitantes de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, sus oficinas Registrales y Receptoras.*
- *Operaciones contra incendios, comunicaciones, entre otros temas.(...)".*

Igualmente, la cláusula octava del contrato n.°018-2016-Z.R N°VII, precisa:

"EL CONTRATISTA deberá capacitar al personal de LA ENTIDAD, en temas de seguridad y evacuación ante desastres naturales, por lo menos una vez durante la ejecución contractual, sobre los siguientes aspectos:

- *Control de ingreso y salida de personas.*
- *Control de ingreso y salida de bienes.*
- *Prevención de siniestros.*
- *Primeros auxilios, comportamiento en emergencias y desastres.*
- *Buen trato con el personal, público usuario y visitantes de LA ENTIDAD y sus oficinas Registrales.*
- *Operaciones contra incendios, comunicaciones, entre otros temas. (...)".*

La situación descrita ocasionó que la entidad deje de percibir la suma de S/75 092,66 (S/45 318,33 + S/29 774,33) por concepto de penalidades, a recuperarse en la vía administrativa.

Los hechos narrados se originaron como resultado de cálculo incorrecto efectuado por la CPC Elvira Macedonia Huaman Perez y como resultado de la ausencia de supervisión y control de

la ejecución del contrato por el especialista en seguridad, el jefe de la unidad de Administración y jefe Zonal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 07-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y numeral 3.5 del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, se comunicó las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en la observación a fin que formulen sus comentarios con el sustento documentario pertinente.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **apéndice n.° 2.**

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

a. **Elvira Macedonia Huaman Perez,** identificado con DNI n.° 42497405 en su condición de Especialista en Abastecimiento, designado mediante Resolución de la Unidad de Administración n.°018, 043 y 050-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM, de fechas 22 de abril, 31 de agosto y 11 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 4)** quien tuvo la responsabilidad de realizar el cálculo de las penalidades con apego a la ley y el contrato, efectuó cálculos por montos distintos; con la finalidad de eludir su responsabilidad, argumenta que el cálculo de la penalidad correspondía aplicar a partir del día siguiente de la presentación de la factura del servicio por el contratista, no obstante, que el contrato es claro al señalar que el pago de la remuneraciones debió efectuarse dentro de la primera semana del mes siguiente, esto es hasta el día siete; asimismo, la penalidad corresponde aplicar de manera diferenciada por cada contrato

 Por lo tanto, contravino, el rubro otras penalidades aplicables de la cláusula décima sexta del contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII, ampliado mediante contrato complementario y adenda n.° 03 y el contrato n.° 018-2016-Z.R. N°VII y la cláusula octava de los referidos contratos; asimismo, la conducta de la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, afectó los principios que rigen las contrataciones del Estado, como el de Transparencia contenido en el literal c) artículo 2° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".*

 Del mismo modo, al no haber superado los hechos descritos en la observación, se identifica presunta responsabilidad civil a la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, toda vez que el incumplimiento de la conducta exigida por razón de su cargo evidencia la relación objetiva, o nexo causal, entre la fuente de responsabilidad y el perjuicio causado; por cuanto, en el presente caso actuó en el ejercicio de sus funciones con culpa; consistente en el accionar negligente para el ejercicio propio de las funciones que le correspondía desempeñar.

Sobre el particular, el artículo 1319° del Código Civil señala: *"Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación"*. Dicha calificación funcional es definida por la doctrina de la siguiente forma: *"Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlo o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos"*[7]

El daño o perjuicio económico ocasionado, está referido al menoscabo patrimonial sufrido por la entidad, consecuentemente, a tenor de lo previsto en el artículo 1321° del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, comprendiendo el resarcimiento tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. De tal manera, al existir evidencia que la señora Elvira Macedonia Huaman Perez, incurrió en actos que revelan indicios constitutivos de responsabilidad civil, resulta que el perjuicio económico está determinado por el monto de S/.72 092,66.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan el perjuicio ocasionado a la entidad, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

b. **Grover Eduardo Rojas Salazar,** identificado con DNI n.° 31653027 en su condición Jefe Zonal, designado mediante Resolución del Secretario General de la Superintendencia Nacional n.° 328-2015-SUNARP/SG, de fecha 31 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 4),** desempeñando la función desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, quien no efectuó la supervisión de la ejecución de contrato en la forma y condiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, el contrato suscrito y las bases del procedimiento de selección, habiendo omitió dicha responsabilidad ocasionando con su accionar que la entidad deje de percibir la suma de S/ 75 092,66 por la aplicación incorrecta de la penalidad. Si bien es cierto, que estableció diversos lineamientos y dispuso su observancia obligatoria, también, es verdad que era su obligación realizar la supervisión y seguimiento de sus disposiciones a fin de garantizar su cumplimiento, de lo contrario le correspondía adoptar las acciones correctivas; sin embargo, mostró una conducta omisiva. Con la finalidad de eludir su responsabilidad pretender responsabilizar únicamente a la unidad de administración.

En tal sentido, ha incumplido el rubro otras penalidades aplicables de la cláusula décima sexta del contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII, ampliado mediante contrato complementario y adenda n.° 03 y el contrato n.° 018-2016-Z.R. N°VII y la cláusula octava de los referidos contratos; asimismo, la conducta del señor Rojas, afectó el literal a) artículo 8° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que*

[7] Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III "De las Obligaciones", Pág.n.°212.

realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".

Asimismo, incumplió sus funciones y atribuciones fijadas en el numeral 2) del artículo 7° del Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente, que textualmente señala: ***"2. Coordinar y Supervisar la ejecución de las actividades técnico registral y administrativo aprobadas para el cumplimiento de los planes de la zona registral"***, así como, el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUS, de fecha 14 de octubre de 2013, que establece: ***"62° Jefatura Zonal***
La Jefatura Zonal está encargada de la dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de la Zona Registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. (El énfasis es nuestro).

Del mismo modo, al no haber superado los hechos descritos en la observación, se identifica presunta responsabilidad civil a la señora Licenciada en Administración, toda vez que el incumplimiento de la conducta exigida por razón de su cargo evidencia la relación objetiva, o nexo causal, entre la fuente de responsabilidad y el perjuicio causado, por cuanto, en el presente caso actuó en el ejercicio de sus funciones con culpa, consistente en el accionar negligente para el ejercicio propio de las funciones que le correspondía desempeñar.

De la misma forma, al no haber superado los hechos descritos en la observación, se identifica presunta responsabilidad civil al Abogado Grover Eduardo rojas Salazar, toda vez que el incumplimiento de la conducta exigida por razón de su cargo evidencia la relación objetiva, o nexo causal, entre la fuente de responsabilidad y el perjuicio causado, por cuanto, en el presente caso actuó en el ejercicio de sus funciones con culpa, consistente en el accionar negligente para el ejercicio propio de las funciones que le correspondía desempeñar.

Sobre el particular, el artículo 1319° del Código Civil señala: *"Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación"*. Dicha calificación funcional es definida por la doctrina de la siguiente forma: *"Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlo o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos"*[8]

El daño o perjuicio económico ocasionado, está referido al menoscabo patrimonial sufrido por la entidad, consecuentemente, a tenor de lo previsto en el artículo 1321° del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, comprendiendo el resarcimiento tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. De tal manera, al existir evidencia que el Abogado Grover Eduardo rojas Salazar, incurrió en actos que revelan indicios constitutivos de

[8] Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III "De las Obligaciones", Pág.n.°212.

responsabilidad civil, resulta que el perjuicio económico está determinado por el monto de S/.75 092,66.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan el perjuicio ocasionado a la entidad, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

c. **George Edward Matienzo Villacaqui,** identificado con DNI n.° 42799142 en su condición especialista en seguridad encargado mediante Resolución Jefatural n.° 071-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 4 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 4)**, desempeñando la función desde el 1 de marzo 2016 hasta la fecha, quien no cautelo que el contratista cumpla con sus obligaciones contraídas con la entidad en la forma y condiciones previstas en el contrato y no informó los incumplimientos de la contratista con la finalidad de aplicar las penalidades, habiendo permitido con su accionar que la entidad deje de percibir la suma de S/.75 092,66 por concepto de penalidad.

Por lo tanto, incumplió sus funciones previstas en la Resolución Jefatural n.° 071-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, el rubro otras penalidades aplicables de la cláusula décima sexta del contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII, ampliado mediante contrato complementario y adenda n.° 03 y el contrato n.° 018-2016-Z.R. N°VII y la cláusula octava de los referidos contratos, la cláusula el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado el Principio de Buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se identifica responsabilidad administrativa funcional en mérito a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, que señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".*

Del mismo modo, al no haber superado los hechos descritos en la observación, se identifica presunta responsabilidad civil al Economista George Edward Matienzo Villacaqui, toda vez que el incumplimiento de la conducta exigida por razón de su cargo evidencia la relación objetiva, o nexo causal, entre la fuente de responsabilidad y el perjuicio causado, por cuanto, en el presente caso actuó en el ejercicio de sus funciones con culpa, consistente en el accionar negligente para el ejercicio propio de las funciones que le correspondía desempeñar.

Sobre el particular, el artículo 1319° del Código Civil señala: *"Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación"*. Dicha calificación funcional es definida por la doctrina de la siguiente forma: *"Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlo o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos"*[9]

[9] Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III "De las Obligaciones", Pág.n.°212.

El daño o perjuicio económico ocasionado, está referido al menoscabo patrimonial sufrido por la entidad, consecuentemente, a tenor de lo previsto en el artículo 1321° del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, comprendiendo el resarcimiento tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. De tal manera, al existir evidencia que el Economista George Edward Matienzo Villacaqui, incurrió en actos que revelan indicios constitutivos de responsabilidad civil; resulta que el perjuicio económico está determinado por el monto de S/.75 092,66.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan el perjuicio ocasionado a la entidad, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

d. **Aldo Rommel Peña Garcia**, identificado con DNI n.° 31655772 en su condición de jefe de la unidad de Administración, designado mediante Resolución Jefatural n.° 381-2015-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 31 de diciembre de 2015 (**apéndice n.° 4**), desempeñando la función desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha, quien no cauteló la aplicación de la penalidad en función al número de días de atraso en el pago de haberes y otras obligaciones en las que había incurrido el contratistas; no obstante, que era de su pleno conocimiento que se había producido incumplimientos recurrentes, dicha situación ocasionó que la entidad deje de percibir la suma de S/75 092,66.

Con la finalidad de eludir su responsabilidad sostiene que, el cálculo de las penalidades se efectúa tomando en cuenta el periodo de facturación, cuya alegación no se ajusta a la realidad de los hechos, dado que el contrato es claro cuando señala que la penalidad se aplica por no realizar los pagos de remuneraciones oportunos a los trabajadores dentro de la primera semana del mes siguiente, esto es, el contratista estaba obligado a pagar el sueldo a sus agentes del 1 al 7 del mes siguiente; no obstante, incumplió dicha obligación, por lo tanto, a partir del día ocho (8) del periodo antes mencionado, el contratista incurrió en incumplimiento, por consiguiente, le correspondía la sanción pecuniaria (penalidad); por lo tanto las alegaciones del Abogado Peña quedan desvirtuados.

Del mismo modo, el pago real de sueldos a los agentes correspondiente a los meses de julio y agosto se produjo en el primer caso el día 7 de setiembre de 2016 y el 8 de octubre de 2016 el que corresponde al mes de agosto, conforme se ha acreditado objetivamente con copia de cheques y actas de entrega, es decir los agentes recién en dicha fecha tuvieron a su disposición el dinero producto de su trabajo y no en la fecha en que la entidad recibiera la autorización del contratista; como podrá notarse, las alegaciones del Abogado Peña quedan rebatidos. Asimismo, debemos precisar que de conformidad a lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, como podrá notarse además de no aplicar la penalidad, la administración de la entidad incurrió en una demora injustificada en el pago de haberes a los agentes destacados a la Zona Registral.

Por otro lado, el Abogado Peña, sostiene que, la penalidad se debe aplicar tomando en cuenta la periodicidad de las remuneraciones, al respecto debemos precisar que, la entidad suscribió el contrato complementario con vigencia hasta el 14 de julio de 2016, como tal

para fines de cálculo de la penalidad se ha tomado en consideración como contrato independiente; asimismo, la contratación directa tuvo vigencia desde el 15 de julio hasta el 27 de setiembre de 2016, como contrato independiente, por lo que igual que en el caso anterior para fines del cálculo de la penalidad se ha tomado como contrato independiente, en este extremo queda desvirtuado las alegaciones del señor Peña.

También, es preciso señalar que, el Abogado Peña, no ha acreditado la efectivización de la penalidad que ha determinado y ordenado a la Tesorera para su ejecución, dado que no presentó la papeleta de empoce, por lo tanto el monto de la penalidad establecido como resultado de la auditoría se mantiene.

Así también, el señor Peña alega que, no corresponde aplicar penalidad por la no capacitación del personal de la Entidad, por cuanto no está considerado en el contrato; al respecto es preciso señalar que, dicha alegación no se ajusta a la realidad de los hechos, dado que era una obligación del contratista efectuar la capacitación al personal de la entidad, y al no haber ejecutado, incumplió la ejecución de la prestación; por lo tanto correspondía imponerle la penalidad; sin embargo, la administración no impuso penalidad alguna.

Por lo tanto contravino la cláusula octava del contrato y décima sexta del contrato n.° 063-2015-Z.R.N°VII, ampliado mediante contrato complementario y adenda n.° 03, y el contrato n.° 018-2016-Z.R. N° VII, el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225; el principio de buena administración previsto en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, se identifica responsabilidad administrativa funcional en atención a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley n.° 30225 de Contrataciones del Estado, señala: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan". (El subrayado es agregado).

Del mismo modo, la conducta del señor Peña quebrantó el literal b) del artículo 25° del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 6 de setiembre de 2005, modificado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.°338-2008-SUNARP/SN, n.° 364-2009-SUNARP/SN, n.°372-2013-SUNARP/SN y n.° 241-2014-SUNARP/SN, de fecha 23 de diciembre de 2008, 13 de noviembre de 2009, 27 de diciembre de 2013 y 26 de setiembre de 2014, respectivamente, que precisa: *"b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los procesos de los sistemas administrativos de personal, tesorería, contabilidad y logística"*; y, el literal a) del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUC, con fecha 14 de octubre de 2013, que precisa: *"Normar, planificar, dirigir, coordinar y controlar, las actividades y procesos técnicos de Logística, Contabilidad, Tesorería, Control Patrimonial y Control Previo de la unidad de Administración de la Zona Registral"* (El énfasis es nuestro).

De la misma forma, al no haber superado los hechos descritos en la observación, se identifica presunta responsabilidad civil al Abogado Aldo Rommel Peña Garcia, toda vez que el incumplimiento de la conducta exigida por razón de su cargo evidencia la relación objetiva, o nexo causal, entre la fuente de responsabilidad y el perjuicio causado, por cuanto, en el presente caso actuó en el ejercicio de sus funciones con culpa, consistente

en el accionar negligente para el ejercicio propio de las funciones que le correspondía desempeñar.

Sobre el particular, el artículo 1319° del Código Civil señala: *"Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación"*. Dicha calificación funcional es definida por la doctrina de la siguiente forma: *"Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlo o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos"*[10]

El daño o perjuicio económico ocasionado, está referido al menoscabo patrimonial sufrido por la entidad, consecuentemente, a tenor de lo previsto en el artículo 1321° del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, comprendiendo el resarcimiento tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. De tal manera, al existir evidencia que el Abogado Aldo Rommel Peña Garcia, incurrió en actos que revelan indicios constitutivos de responsabilidad civil, resulta que el perjuicio económico está determinado por el monto de S/.75 092,66.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan el perjuicio ocasionado a la entidad, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

[10] Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III "De las Obligaciones", Pág.n.°212.

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, se formula las conclusiones siguientes:

1. La administración de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, efectuó el procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2016-Z.R.N° VII/CS, para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, habiendo efectuado la indagación de mercado sin contar previamente con el requerimiento del área usuaria, ni autorización de la unidad de administración; asimismo, el valor estimado del procedimiento de selección se estableció tomando en consideración el monto de estructura de costos cuya elaboración no cuenta con el sustento técnico ni demuestra la metodología empleada; del mismo modo, la cotización empleada para la comparación de precios presenta errores de cálculo e incluye conceptos indebidos, dicha situación ocasionó una sobrevaloración del valor estimado. Así también, el Comité de Selección no contó con la participación de un especialista que tenga conocimientos técnicos en el objeto de la contratación, las bases del procedimiento de selección presentó incoherencias en su contenido; el comité de selección integrado por la C.P.C. Elvira Macedona Huaman Perez, Lic. Adm. Ana María Ramirez Diaz y Lic. Adm. Loli Ivan Becerra Veramendi, sin haber efectuado una evaluación minuciosa y rigurosa de la oferta técnica del postor adjudicó la buena pro a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, por la suma de S/2 136 528,96, no obstante, que las tallas de los agentes no cumplían con lo establecido en las bases del procedimiento de selección; asimismo, la empresa ganadora de la buena pro presentó documentación presuntamente inexacta, los cuales tampoco fueron advertidos durante la evaluación de la oferta, ni durante la fiscalización posterior efectuado por la administración como consecuencia de un procedimiento irregular; hechos que soslayan el artículo 12°, artículo 23° y artículo 54° del D.S. n.° 350-2016-EF, opinión n.° 179-2015/DTN del OSCE, opinión n.° 179-2015-DTN del OSCE, Fundamento 29 de la STC 00041-2004-PI/TC, RTF n.° 5611-2010, el literal c) y f) del artículo 2°, literal a) del artículo 8°, artículo 10° de la Ley n.° 30225, artículo 48° de la Ley n.° 29946, el principio de buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV y artículo 12° de la Ley n.° 27444; el literal c) y n) del numeral 1), literal j) del numeral 2.4), el numeral 2) del rubro 5.4.2, los literales b), c) y d) del numeral 5.4.4 del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección. Hechos que se originaron debido a la actuación irregular del órgano encargado de las contrataciones, integrantes del comité de selección, de los funcionarios responsables de aprobar la contratación, así como, de los servidores responsables cautelar de la correcta ejecución del contrato y como resultado de la ausencia de supervisión por el jefe zonal. **(Observación n.° 1)**

2. Del mismo modo, la administración de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, efectuó el procedimiento de contratación directa n.° 0004-2016-Z.R.N°VII/UADM, bajo situación de desabastecimiento, procedimiento que se realizó sin contar previamente con el requerimiento del área usuaria; asimismo, los documentos del procedimiento de selección presentan información inexacta, la invitación efectuada al postor no está acreditada; asimismo, la oferta del postor no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos, dado que dos (2) agentes propuestos no cumplían con la talla requerida de 1.60 mts; no obstante, la CPC Elvira Macedonia Huaman Perez, admitió, avaluó y adjudicó la Buena Pro a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C.-EMSERVISAC, por la suma de S/ 212 743,33. Del mismo modo, se firmó el contrato sin que la empresa EMSERVISAC presente la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato por la suma de S/21 274,34 (Veintiún Mil Doscientos Setenta y

Cuatro con 34/100 Soles) ni las pólizas de seguros de deshonestidad por US$30 000,00 (Treinta Mil Dólares Americanos) y de responsabilidad civil por el monto de US$50 000,00 (Cincuenta Mil Dólares Americanos); así también, se permitió la prestación de servicios con agentes que no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos, de la misma forma la administración efectuó el pago de los servicios del contratista bajo procedimientos distintos a las establecidas por la Directiva de Tesorería; hechos que soslayan el literal c) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, el principio de buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el numeral 1.1 y 1.7 del artículo IV de la Ley n.° 27444; el literal b) y p) del numeral 2.3, el literal c) del numeral 5.4.2), los literales b), c) y d) del numeral 5.4.3), el numeral 5.10), de las bases de contratación directa n.° 004-2016-Z.R. N°VII/UADM; el literal a) de la cláusula décima segunda del contrato n.° 018-2016-Z.R. N° VII, el numeral 26.1 del artículo 26° de la Directiva n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15. Hechos que se originaron debido a la actuación irregular del órgano encargado de las contrataciones y de los funcionarios responsables de aprobar la contratación, así como, de los servidores responsables de la correcta ejecución del contrato y como resultado de la ausencia de supervisión por el jefe zonal.
(Observación n.° 2)

3. También, la administración de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, efectuó la contratación de experto independiente para la elaboración de términos de referencia y evaluación del proceso para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz por la suma de S/ 4 300,00, sin que acredite experiencia mínima de dos (2) años en el sector público o privado, en seguridad y vigilancia, ni capacitación o cursos en seguridad y vigilancia; asimismo, con la finalidad de acreditar su presunta experiencia en la elaboración de términos de referencia en seguridad y vigilancia, presentó el certificado expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, documento que es presuntamente falso, dado que de la respuesta obtenida de la mencionada entidad indicó que el señor Loli Ivan Becerra Veramendi, no participó en el Concurso Público N°01-2014 CGBVP, situación que no fue advertida por la encargada de la contratación, ni por el funcionario que aprobó la contratación; hechos que soslayan el numeral 6) Requisitos del proveedor y/o personal encargado de la prestación de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos presentado mediante Informe n.° 217-2016-Z.R. N° VII/UADM/CONTRAT, el principio de buena Administración contemplado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado; y, el numeral 1.1 y 1.7 del artículo IV de la Ley n.° 27444. Hechos que se originaron como resultado de la evaluación deficiente de la oferta por la encargada de contrataciones y debido a la ausencia de supervisión por el jefe de la unidad de Administración.
(Observación n.° 3)

4. Igualmente, la ausencia de supervisión de las actividades realizadas por el órgano encargado de las contrataciones, ocasionó el desabastecimiento inminente del servicio de seguridad y vigilancia y permitió la contratación directa del servicio en condiciones desventajosas para la entidad, dado que ocasionó un mayor desembolso económico de S/ 34 162,35, hechos que soslayan el artículo primero de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 067-2016-SUNARP/SN, el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, el principio de buena administración considerado en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado. Hechos que se originaron por el desinterés mostrado por el responsable del área usuaria, dado que no efectuó el seguimiento a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio; asimismo, por la ausencia de supervisión de las actividades realizadas por el órgano encargado de las contrataciones a cargo del jefe de la unidad de Administración; y, por falta de seguimiento por el jefe zonal al proceso de subsanación de las observaciones que motivaron la nulidad del proceso de selección a fin de garantizar la continuidad del proceso y que la misma

se realice conforme a la Ley de Contrataciones, su reglamento y la resolución del Superintendente que dispuso retrotraer del proceso de selección.
(Observación n.° 4)

5. También, la entidad dejó de percibir la suma de S/75 092,66 por concepto de penalidades en la ejecución del contrato complementario y contratación directa de seguridad y vigilancia ejecutada por la empresa EMSERVISAC, hechos que soslayan la cláusula octava y décima sexta del contrato n.°003-2015-Z.R N°VII y n.°018-2016-Z.R N°VII; el principio de buena administración prevista en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado. Hechos que se originaron como resultado de cálculo incorrecto efectuado por la CPC Elvira Macedonia Huaman Perez y como resultado de la ausencia de supervisión de la ejecución del contrato por el especialista en seguridad, el jefe de la unidad de Administración y el jefe Zonal.
(Observación n.° 5)

Aspectos relevantes de auditoría

6. Durante el desarrollo de la auditoría, se comunicó al jefe de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, sobre la presentación de documentos presuntamente falsos al procedimiento de selección de Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R N° VII/CS; como resultado del mismo, mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 040-2017-SUNARP/SN, con fecha 06 de maro 2017, se declaró la nulidad del Contrato n.° 022-2016-Z.R.N°VII, suscrito el 27 de setiembre de 2016 con la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C, luego de haber transcurrido más de ochenta (80) días calendarios de la comunicación de los hechos.
(Aspectos relevantes de auditoría n.° 6.1)

7. Durante el desarrollo de la auditoría, la administración de la entidad efectuó el recupero de la suma de S/ 22 248,61 por concepto de penalidad impuesta a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C.-EMSERVISAC, por incumplimiento de pago de remuneraciones a los agentes de seguridad dentro del plazo establecido, importe que corresponde a la recuperación parcial, respecto al monto total S/75 092,66 que correspondía imponer.
(Aspectos relevantes de auditoría n.° 6.2)

Deficiencias de control interno

8. De la evaluación del Sistema de Control Interno relacionado a la certificación de crédito presupuestario para obligaciones contractuales que superan el ejercicio fiscal se ha establecido que las mismas no cuentan con el documento suscrito por el jefe de la unidad de administración y la oficina de presupuesto, que garantice la programación de los recursos financieros suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes. Los hechos identificados se han originado como resultado de la ausencia de control durante la etapa de certificación de crédito presupuestario a cargo de la unidad de planeamiento y presupuesto, así como, la ausencia de control durante la firma de contrato por el jefe de la unidad de administración y el jefe zonal.
(Deficiencias de control interno n.° 1).

9. La ausencia de programación de caja ocasiona incumplimiento de pago de obligaciones contraídas por la entidad con los proveedores, dado que, en el pago de los servicios de seguridad y vigilancia se produjo un retraso de hasta sesenta y seis (66) días. La situación advertida se originó debido a la ausencia de planificación a cargo de la oficina de tesorería y como resultado de la ausencia de supervisión del jefe de la unidad de administración.

(Deficiencias de control interno n.° 2).

10. De la evaluación selectiva de la implementación de las resoluciones de deslinde de responsabilidad administrativa funcional, se ha establecido retrasos injustificados, la situación advertida constituye un riesgo potencial de prescripción de las responsabilidades administrativas y afecta sustancialmente el principio de inmediatez con la que se debe tratar las responsabilidades administrativas funcionales. Los hechos identificados, se han originado como resultado de la ausencia de seguimiento y supervisión de parte del jefe zonal.
(Deficiencias de control interno n.° 3).

11. La demora en la autorización y uso incorrecto del libro de actas de los procesos de selección constituye un riesgo potencial para la integridad de la información.
(Deficiencias de control interno n.° 4).

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, "al procedimiento de selección concurso público n.° 0001-2016-Z.R. N° VII/CS y contratación directa n.° 0004-2016-Z.R. N° VII/UADM, contratación de servicio de seguridad y vigilancia, periodo 1 de abril al 30 de setiembre de 2016, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15°, literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por Ley n.° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y manejo de sus recursos, se formula las recomendaciones siguientes:

AL JEFE DE LA ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ, para que tenga a bien disponer lo siguiente:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidas en las observaciones n.° 1, 2, 3, 4 y 5, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, las cuales se detalla en el apéndice n.°1.
 (Conclusión 1, 2, 3, 4 y 5).

2. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos o quien haga sus veces en la entidad, para que inicie las acciones legales, respecto de los proveedores señalados en la observación 1 y 3. Asimismo, comunique al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sobre la presunta falsificación de documentos y la inserción de declaraciones juradas por los postores en sus ofertas técnicas faltando a la verdad, a fin de que el citado organismo inicie el procedimiento sancionador.
 (Conclusión n.° 1 y 3).

3. Iniciar las acciones administrativas o legales para el recupero de las penalidades no cobradas a la empresa EMSERVISAC.
 (Conclusión n.° 5 y 7).

4. Disponer al jefe de la unidad de Administración, para que formule la directiva para la elaboración de estructura de costos que sustenta el valor referencial de procedimientos de selección.
 (Conclusión n.° 1).

5. Cautelar que las solicitudes de nulidad de contratos derivados de procedimientos de contratación, se resuelva con la prontitud del caso, evitando cualquier demora innecesaria con la finalidad de salvaguardar los intereses de la entidad.
 (Conclusión n.° 6)

6. Los contratos que superan el ejercicio presupuestal cuenten con el documento que garantice la programación de los recursos financieros suficientes suscrito entre el jefe de la unidad de administración y presupuesto. Asimismo, con la finalidad de evitar retrasos e incumplimiento de obligaciones asumidos con los proveedores, la unidad de Tesorería deberá programar los recursos financieros.
 (Conclusión n.° 8 y 9)

7. Efectuar el control posterior del resultado de los actos del Comité de Selección, debiendo disponer de oficio el deslinde de responsabilidad en caso de identificar hechos irregulares. Asimismo, deberá realizar la supervisión del procedimiento de contratación con la finalidad de garantizar el éxito de los mismos, la fiscalización posterior que realice la entidad deberá ser documentado y revelado en un informe.
(Conclusión n.° 10)

8. El deslinde de responsabilidades administrativas funcionales se desarrolle en estricta observancia de los plazos revistos y deberá efectuarse el seguimiento de la misma hasta su conclusión.
(Conclusión n.° 10).

9. Mejorar los controles de apertura y cierre de libros de actas de los procesos de contratación, así como, el registro de la información oportuna.
(Conclusión n.° 11).

VI. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en los hechos observados.

Apéndice n.° 2 Cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 3 Evaluación de comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos

Apéndice n.° 4 Documentos de designación de los funcionarios y servidores

Fotocopia autenticada de la Resolución de Unidad de Administración n.° 018-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 22 de abril de 2016.

Fotocopia autenticada de la Resolución de Unidad de Administración n.° 043-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 31 de agosto de 2016.

Fotocopia autenticada de la Resolución de Unidad de Administración n.° 050-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 11 de octubre de 2016.

Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 168-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 22 de junio de 2016.

Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 071-2016-SUNARP-Z.R.N° VII/JEF, de fecha 04 de marzo de 2016.

Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 171-2016-SUNARP-Z.R.N° VII/JEF, de fecha 24 de junio de 2016.

Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.° 033-2013-Z.R.N°VII-Sede Huaraz, de fecha 08 de julio de 2013 y Addendum n.° 010, 011, 012, 013, y 014.

Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 381-2015-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 31 de diciembre de 2015.

Fotocopia de la Resolución del Secretario General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 328-2015-SUNARP/SG, de fecha 31 de diciembre de 2015.

Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatura n.° 274-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 04 de octubre de 2016.

Apéndice n.° 5 Fotocopia autenticada de la hoja de trámite N° 07-01-2016.003823, de fecha 13 de junio de 2016.

Fotocopia autenticada del informe n°.002-2016-LIVB, de fecha 10 de junio de 2016.

Fotocopia autenticada de los términos de referencia.

Apéndice n.° 6 — Fotocopia autenticada de solicitudes de cotizaciones y fotocopia simple de correos electrónicos cursados a las empresas: G4S PERU SAC, Corporación Grupo Vicmer Security SAC, Empresa de Servicios y Vigilancia Integral SAC y Seguridad y Protección Elite.

Apéndice n.° 7 — Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 431-2013-SUNARP-Z.R.N° VII/JEF, de fecha 27 de diciembre de 2013.

Fotocopia del Manual de Procedimientos del Área de Abastecimiento.

Apéndice n.° 8 — Fotocopia autenticada del informe n.° 280-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, con fecha 15 de junio de 2016.

Fotocopia autenticada de Indagación de Mercado Servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz.

Apéndice n.° 9 — Fotocopia autenticada de la cotización por Servicio Seguridad y Vigilancia emitida por la Empresa de Servicios y de Vigilancia Integral Seguridad Efectiva S.A.C.

Fotocopia de documentos: estructura de costos servicio de seguridad y vigilancia C/A Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, Costo de supervisores de 12horas C/U y Estructura de costos servicios de seguridad y vigilancia de lunes a viernes.

Apéndice n.° 10 — Fotocopia autenticada de estructura de costos para la contratar los servicios de vigilancia privada.

Apéndice n.° 11 — Fotocopia autenticada de cotizaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional.

Apéndice n.° 12 — Fotocopia autenticada del formato 1 y formato n.° 02

Apéndice n.° 13 — Fotocopia de la Resolución Jefatural n.° 168-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 22 de junio de 2016.

Apéndice n.° 14 — Fotocopia autenticada del oficio n.° 070-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, de fecha 26 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 15 — Fotocopia autenticada del oficio n.° 079-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, de fecha 12 de setiembre de 2016.
Fotocopia autenticada del Informe de Acción Simultánea n.° 2-2806-2016-008/06.

Apéndice n.° 16 — Fotocopia simple de opinión n.° 179-2015/DTN, de fecha 27 de noviembre de 2015.

Apéndice n.° 17 — Fotocopia autenticada del memorándum n.° 804-2016-SUNARP/OGAJ, de fecha 16 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 18	Fotocopia autenticada del capítulo III de la sección específica de las bases del Concurso Público n.° 0001-2016-Z.R.N° VII/CE.
Apéndice n.° 19	Fotocopia autenticada de las Declaraciones Juradas presentadas por la Empresa de Servicios y de Vigilancia integral Seguridad Efectiva S.A.C.
Apéndice n.° 20	Fotocopia autenticada del documento Relación Nominal de Agentes.
Apéndice n.° 21	Fotocopia de las Fichas RENIEC de los señores: Cerna Mimbela Roosevelt Carlos, Ulloa Guevara Manuel Francisco, Amaro Grados Roger Fernando, Salazar Bartolome Humberto Manuel, Morales Valverde Luis Pepe, Lopez Arguedas Wilber Alejandro, Huaman Granados Geronimo Antonio, Aguilar Jacinto Franco, Flores Chinchay Manuel Augusto, Cordova Mendoza Omri Diomedes, Yamunaque Meca Julio, Rosales Castro Kervir Arturo, Gonzales Paredes Augusto Enrique, Suarez Leon Miguel Angel, Mota Puntillo Edgar Marcelino, Sosa Barroso Carlomagno Rodrigo, Arias Manay Leoncio Jesus, Valverde Graciano Ezequiel Natividad, Trujillo Pazos William Rafael, Alva Rosales Edwin Jimmy.
Apéndice n.° 22	Fotocopia autenticada del documento Declaración Jurada del Personal Propuesto firmada por el señor Balabarca Mondaca Hector Felicisimo.
Apéndice n.° 23	Fotocopia de la Ficha RENIEC correspondiente al señor Balabarca Mondaca Hector Felicisimo.
Apéndice n.° 24	Fotocopia autenticada de los documentos: Carné de Servicios de Seguridad Privada, Licencia de Uso de Armas de Fuego, Certificado de Aptitud Medica Ocupacional, Certificado Oficial de Estudios y Declaración Jurada Domiciliaria del señor Balabarca Mondaca Hector Felicisimo.
Apéndice n.° 25	Fotocopia autenticada de la Constancia de Trabajo emitida por le Empresa de Servicios y de vigilancia integral Seguridad Efectiva S.A.C., de fecha 20 de julio de 2016.
Apéndice n.° 26	Fotocopia autenticada del Certificado del Curso de Formación Básica en Seguridad Privada otorgado a Balabarca Mondaca Moisés Felicisimo, de fecha 28 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 27	Fotocopia autenticada del DNI del señor Balabarca Mondaca Ivan Moises.
Apéndice n.° 28	Fotocopia autenticada de los Certificados de Aptitud Medica Ocupacional de los señores: Edwin Jimmy Alva Rosales, William Rafael Trujillo Pazos, Ezequiel Natividad Valverde Graciano, Leoncio Jesus Arias Manay, Sosa Barroso Carlomagno Rodrigo, Mota Puntillo Edgar Marcelino, Balabarca Mondaca Hector Felicisimo, Suarez Leon Miguel Angel, Jorge Richard Bobadilla Becerra, Augusto Enrique Gonzales Paredes, Rosales Castro Kervir Arturo, Yamunaque Meca Julio, Omri Diomedes Cordova Mendoza, Flores Chinchay Manuel A., Franco Aguilar Jacinto, Huaman Granados Geronimo Antonio, Lopez Arguedas Wilber Alejandro, Morales Valverde Luis

Pepe, Salazar Bartolome Humberto Manuel, Roger Fernando Amaro Grados, Ulloa Guevara Manuel, Roosevelt Carlos Cerna Mimbela, Carlos Alberto Rocha Pardo, Javier Alberto Barranca Arcos.

Apéndice n.° 29 Fotocopia autenticada del oficio n.° 127-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, de fecha 4 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada de la carta n.° 01110-2016-SSOSMA.SAC, con fecha de recepción 06 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada de los carné de Servicios de Seguridad Privada de los señores Flores Chinchay Manuel Augusto, Amaro Grados Roger Fernando y Barranca Arcos Javier Alberto.

Apéndice n.° 32 Fotocopia autenticada del oficio n.° 1324-2016-SUCAMEC-SN, de fecha 03 de noviembre de 2016.

Fotocopia de memorando n.° 03076-2016-SUCAMEC-GSSP, de fecha 31 de octubre de 2016.

Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada de diploma otorgado a Rocha Pardo Carlos Alberto, de fecha 21 de mayo de 2015.

Apéndice n.° 34 Fotocopia autenticada de la carta n.° 178-2016-CELPD-G, de fecha 03 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 35 Fotocopia autenticada del oficio n.° 0973-2016/OC-EPG-UNT, de fecha 18 de octubre de 2016.

Apéndice n.° 36 Fotocopia autenticada del diploma otorgado a Barranca Arcos Javier Alberto, de fecha 21 de mayo de 2015.

Apéndice n.° 37 Fotocopia autenticada del certificado de trabajo a nombre del señor Pardo Rocha Carlos Alberto, de fecha 19 de octubre de 2013.

Apéndice n.° 38 Fotocopia autenticada del oficio n.° 104-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, de fecha 12 de octubre de 2016.

Fotocopia autenticada del oficio n.° 124-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, de fecha 4 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada de la carta n.° 01/CRC, de fecha 23 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 40 Fotocopia autenticada del oficio n.° 5605-2016-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD, de fecha 01 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 41 Fotocopia de la ficha RUC de la Empresa Maxima Seguridad S.R.L.

Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada de las Declaraciones Juradas Domiciliarias de los señores: Valverde Graciano Ezequiel Natividad, Arias Manay Jesus Leoncio,

Mota Puntillo Edgar Marcelino, Suarez Leon Miguel Angel, Bobadilla Becerra Jorge Richard, Julio Yamunaque Meca, Manuel Augusto Flores Chinchay, Franco Aguilar Jacinto, Geronimo Antonio Huaman Granados, Wilber Alejandro Lopez Arguedas, Morales Valverde Luis Pepe, Salazar Bartolome Humberto.

Apéndice n.° 43 Fotocopia autenticada de las Licencias de Posesión y uso de armas de los señores: Alva Rosales Edwin Jimmy, Trujillo Pazos William Rafael, Valverde Graciano Ezequiel Natividad, Arias Manay Leoncio Jesus, Suarez Leon Miguel Angel, Bobadilla Becerra Jorge Richard, Cordova Mendoza Omri Diomedes y Rocha Pardo Carlos Alberto.

Apéndice n.° 44 Fotocopia de acta Concurso Público N° 0001-2016-Z.R.N°VII/CS Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz.

Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada de la carta n.° 0076-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH, de fecha 15 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 46 Fotocopia de la carta n.° 237-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 20 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada de la hoja de trámite n.° 07 01-2016.005961, de fecha 23 de setiembre de 2016.

Fotocopia autenticada de la carta n.° 0081-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH, de fecha 22 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada de la Declaración Jurada del señor Ivan Moises Balabarca Mondaca, de fecha 26 de setiembre de2016.

Fotocopia autenticada del certificado judicial de antecedentes penales del señor Balabarca Mondaca Ivan Moises, de fecha 26 de setiembre de 2016.

Fotocopia autenticada del certificado del Colegio de psicólogos del Perú n.° 036370 del señor Balabarca Mondaca Ivan Moises, de fecha 26 de setiembre de 2016.

Fotocopia autenticada de la declaración jurada del señor Alejandro Alex Moreno, de fecha 27 de setiembre de2016.

Fotocopia autenticada del certificado judicial de antecedentes Penales del señor Moreno Alejandro Alex, de fecha 27 de setiembre de 2016.

Fotocopia autenticada del certificado del Colegio de psicólogos del Perú n.° 036369 del señor Moreno Alejandro Alex, de fecha 26 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 49 Fotocopia de la lista de agentes – folios 1926 y 1925 del expediente de contratación.

Apéndice n.° 50	Fotocopia autenticada de las declaraciones juradas de los señores: Cerna Mimbela Roosevelt Carlos, Trujillo Pazos William Rafael, Vega Roque Anibal, Manuel Francisco Ulloa Guevara, Wilber Alejandro Lopez Arguedas, Geronimo Antonio Huaman Granados, Luis Pepe Morales Valverde, Miguel Angel Suarez Leon, Arias Manay Leoncio Jesus, Salazar Bartolome Humberto Manuel, Carlomagno Rodrigo Sosa Barroso, Roger Fernando Amaro Grados, Edgar Marcelino Mota Puntillo, Rosales Castro Kervir Arturo, Aguilar Jacinto Franco, Valverde Graciano Ezequiel Natividad, Alva Rosales Edwin Jimmy, Bobadilla Becerra Jorge Richard, Mendez Briceño Alejandro Leonardo, Ysaias Antonio Mota Manrique, Carlos Alberto Cobian Blas, Cordova Mendoza Omri Diomedes. Fotocopia de la declaración jurada del señor Julio Yamunaque Meca
Apéndice n.° 51	Fotocopia de la ficha RENIEC de los señores: Barranca Arcos Javier Alberto, Cerna Mimbela Roosevelt Carlos, Trujillo Pazos William Rafael, Vega Roque Anibal, Ulloa Guevara Manuel Francisco, Lopez Arguedas Wilber Alejandro, Huaman Granados Geronimo Antonio, Morales Valverde Luis Pepe, Suarez Leon Miguel Angel, Arias Manay Leoncio Jesus, Salazar Bartolome Humberto Manuel, Sosa Barroso Carlomagno Rodrigo, Amaro Grados Roger Fernando, Mota Puntillo Edgar Marcelino, Rosales Castro Kervir Arturo, Aguilar Jacinto Franco, Valverde Graciano Ezequiel Natividad, Yamunaque Meca Julio, Alva Rosales Edwin Jimmy, Bobadilla Becerra Jorge Richard, Mendez Briceño Alejandro Leonardo, Mota Manrique Ysaias Antonio, Cobian Blas Carlos Alberto, Cordova Mendoza Omri Diomedes.
Apéndice n.° 52	Fotocopia de la póliza de seguro de deshonestidad compresiva, de fecha 21 de setiembre de 2016. Fotocopia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, de fecha 21 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 53	Fotocopia de los documentos nacional de identidad de los señores Lopez Arguedas Wilber Alejandro, Huaman Granados Geronimo Antonio, Mota Manrique Ysaias Antonio.
Apéndice n.° 54	Fotocopia de la constancia de aseguramiento con las coberturas de pensiones y salud por el trabajo de riesgo, de fecha 21 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 55	Fotocopia del certificado de trabajo expedido por Peruana de Seguridad y Vigilancia S.A., de fecha 15 de enero de 2008. Rocha Pardo
Apéndice n.° 56	Fotocopia autenticada del certificado de trabajo de la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C., de fecha 12 de enero de 2010. Rocha Pardo
Apéndice n.° 57	Fotocopia del certificado de trabajo de la Compañía de Servicio y Seguridad S.A., de fecha 12 de junio de 1997. Cobian Blas
Apéndice n.° 58	Fotocopia del certificado emitido por la empresa Seguridad Industrial S.A., de fecha 10 de marzo de 1998. Cobian Blas

Apéndice n.° 59	Fotocopia de la constancia emitida por el Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion, de fecha mayo de 2012. Suarez León
Apéndice n.° 60	Fotocopia del certificado de trabajo de la empresa Lider Security S.A.C., de fecha 11 de febrero de 2011. Suarez León
Apéndice n.° 61	Fotocopia autenticada del Capítulo II de las bases integradas del CP n.° 001-2016-Z.R.N°VII/CS.
Apéndice n.° 62	Fotocopia del contrato n.°022-2016.Z.R.N°VII – Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, de fecha 27 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 63	Fotocopia autenticada de la hoja de trámite n.° 07 01-2016.006012, de fecha 27 de setiembre de 2016.
	Fotocopia autenticada de la carta n.° 0088-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH., de fecha 27 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 64	Fotocopia de la hoja de trámite n.° 07 03-2016.003116, de fecha 29 de setiembre de 2016.
	Fotocopia autenticada de la carta n.° 000170-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C. /CH., de fecha 28 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 65	Fotocopia autenticada de la hoja de trámite n.° 07 01-2016.006131, de fecha 03 de octubre de 2016.
	Fotocopia autenticada del informe n.° 596-2016-Z.R.N°VII-ORCH/JEF, de fecha 29 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 66	Fotocopia autenticada de la carta n.° 00173-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C./CH, de fecha 29 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 67	Fotocopia autenticada de la hoja de trámite n.° 07 01-2016.006132, de fecha 03 de octubre de 2016.
	Fotocopia autenticada del informe n.° 597-2016-Z.R.N°VII-ORCH/JEF, de fecha 30 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 68	Fotocopia autenticada del informe n.° 376-2016-SUNARP-ZRN°VII-ORNCH-CGY, de fecha 04 de octubre de 2016.
	Fotocopia autenticada de la carta n.° 00179-2016-SEG.EFECTIVA S.A.C./CH., de fecha 30 de setiembre de 2016.
	Fotocopia del rol de descanso de agentes de Seguridad Efectiva S.A.C.
Apéndice n.° 69	Fotocopia autenticada del memorándum n.° 1107-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 06 de octubre de 2016.

Apéndice n.° 70	Fotocopia autenticada de la carta n.° 00190-2016-SEG EFECTIVA S.A.C. /CH, de fecha 03 de octubre de 2016.
	Fotocopia autenticada del rol del mes de octubre de 2016 de agentes de vigilancia.
	Fotocopia autenticada del rol de descanso de Agentes de Seguridad Efectiva SAC.
	Fotocopia del rol de servicios para las oficinas de la SUNARP; Huaraz, Chimbote, Nuevo Chimbote y Casma.
	Fotocopia autenticada de la conformidad de Asistencia Mensual, de la empresa de Servicios y de Vigilancia Privada Seguridad Efectiva SAC,
Apéndice n.° 71	Fotocopia autenticada del rol de descanso de agentes de Seguridad Efectiva SAC.
	Fotocopia del rol de descanso de agentes de Seguridad Efectiva SAC.
Apéndice n.° 72	Fotocopia autenticada de la hoja de trámite n.° 07 01-2016.006197, de fecha 05 de octubre de 2016.
	Fotocopia autenticada del informe n.° 378-2016-SUNARP-ZRN°VII-ORNCH-CGY, de fecha 04 de octubre de 2016.
	Fotocopia de la carta n.° 00177-2016-SEG. EFECTIVA S.A.C./CH, de fecha 03 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 73	Fotocopia autenticada del memorandum n.° 246-2016-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 22 de noviembre de 2016. Fotocopia simple del Oficio n.° 241-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 03 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 74	Fotocopia de memorandum n.° 716-2016-SUNARP/OGAJ, de fecha 14 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 75	Fotocopia autenticada del informe n.° 306-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, de fecha 27 de junio de 2016.
Apéndice n.° 76	Fotocopia autenticada del memorándum n.° 679-2016-Z.R.N°VII-UADM, de fecha 28 de junio de 2016.
Apéndice n.° 77	Fotocopia autenticada del informe n.° 308-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, de fecha 28 de junio de 2016.
Apéndice n.° 78	Fotocopia autenticada del informe n.° 011-2016-Z.R.N°VII/ES, de fecha 28 de junio de 2016.

Apéndice n.° 79	Fotocopia del correo electrónico dirigido a la Empresa EMSERVISAC, de fecha 28 de junio de 2016.
	Fotocopia del correo electrónico dirigido a la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral Seguridad Efectiva SAC, de fecha 28 de junio de 2016.
	Fotocopia del correo electrónico dirigido a la Empresa Seguridad y Protección ELITE, de fecha 28 de junio de 2016.
Apéndice n.° 80	Fotocopia autenticada de la carta n.° 0155-2016-GG/EMSERVISAC/TR, de fecha 28 de junio de 2016.
Apéndice n.° 81	Fotocopia de la carta n.° 156-2016-GG/EMSERVISAC/TR, de fecha 28 de junio de 2016.
	Fotocopia de la estructura de costos emitido por la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C.
Apéndice n.° 82	Fotocopia autenticada del informe n.° 688-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, de fecha 22 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 83	Fotocopia autenticada de carta n.° 0158-2016-GG/EMSERVISAC/TR, de fecha 28 de junio de 2016.
	Fotocopia de la estructura de costos presentada por la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C.
Apéndice n.° 84	Fotocopia de la carta n.° 0157-2016-GG/EMSERVISAC/TR.
Apéndice n.° 85	Fotocopia autenticada del informe n.° 313-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, de fecha 28 de junio de 2016.
Apéndice n.° 86	Fotocopia autenticada del informe n.° 418-2016-Z.R. N° VII/UPP, de fecha 28 de junio de 2016.
Apéndice n.° 87	Fotocopia autenticada de la resolución Jefatural n.° 179-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 01 de julio de 2016.
Apéndice n.° 88	Fotocopia autenticada del informe técnico n.° 003-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, de fecha 30 de junio de 2016.
Apéndice n.° 89	Fotocopia autenticada del informe n.° 085-2016-Z.R.N°VII/UAJ, de fecha 30 de junio de 2016.
Apéndice n.° 90	Fotocopia autenticada del informe n.° 125-2016-SUNARP-Z.R.N° VII/UADM, de fecha 01 de julio de 2016.
Apéndice n.° 91	Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 180-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 01 de julio de 2016.

Apéndice n.° 92 Fotocopia autenticada del oficio n.° 1655-2016-SUNARP/SG, de fecha 03 de noviembre de 2016.

Fotocopia autenticada de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 196-2016-SUNARP/SN

Fotocopia autenticada de la constancia de notificación Resolución n.° 196-2016-SUNARP/SN.

Apéndice n.° 93 Fotocopia del Formato n.° 07 Acta de Aprobación de Proyecto de Bases, de fecha 14 de julio de 2016.

Fotocopia autenticada del formato n.° 08 solicitud y aprobación de bases, de fecha 14 de julio de 2016.

Fotocopia del correo electrónico de publicación de la convocatoria, de fecha 14 de julio de 2016.

Fotocopia simple del formato del SEACE, de fecha 14 de julio de 2016.

Apéndice n.° 94 Fotocopia autenticada de la carta n.° 189-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 14 de julio de 2016.

Apéndice n.° 95 Fotocopia autenticada del memorándum n.° 1316-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 22 de noviembre de 2016.

Fotocopia autenticada de la carta n.° 189-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 11 de julio de 2016.

Apéndice n.° 96 Fotocopia autenticada de las Declaraciones Juradas de fecha 15 de julio de 2016, de los señores: Valverde Blas Leonel Alexis, Sanchez Albornoz Julian Cipriano, Rosales Torres Luis Alejandro, Morales Toledo Miguel Angel, Lunarejo Abanto Jan Karlo, Leon Maguiña Jorge Luis, Jara Sanchez Harold Willams, Inga Maza Braulio, Huane Mendez Elias Luis, Gonzales Rodriguez Elmer, Gonzales Espino Jorge Alberto, Florian Ysla Segundo Alejandro, Flores Sanchez Ruben Gerardo, Flores Mendez Oscar Ernesto, Delgado Tafur Magno, Cochachin Cacha Daniel Luis, Chong Rodriguez Alexander Julio, Chinchay Tolentino Alfredo Yohny, Cardenas Bruno Manuel, Calvo Jaramillo Dante Paul, Cabanillas Reyes Rosa Angela, Alvarez Rojas Joel Sergio.

Apéndice n.° 97 Fotocopias de los documentos denominados: Curriculum Vitae, Licencia de posesión y uso de armas o Licencia de uso de armas de fuego, Carné de servicios de seguridad privada de los señores: Alvarez Rojas Joel Sergio, Cabanillas Reyes Rosa Angela, Calvo Jaramillo Dante Paul, Cardenas Bruno Manuel, Chinchay Tolentino Alfredo Yohny, Chong Rodriguez Alexander Julio, Cochachin Cacha Daniel Luis, Delgado Tafur Magno, Flores Mendez Oscar Ernesto, Flores Sanchez Ruben Gerardo, Florian Ysla Segundo Alejandro, Gonzales Espino Jorge Alberto, Gonzales Rodriguez Elmer, Huane Mendez Elias Luis, Inga Maza Braulio, Jara Sanchez Harold Willams, Leon Maguiña Jorge Luis, Lunarejo Abanto Jan Karlo, Morales

Toledo Miguel Angel, Rosales Torres Luis Alejandro, Sanchez Albornoz Julian Cipriano, Valverde Blas Leonel Alexis.

Apéndice n.° 98 Fotocopia de las Fichas Reniec de: Alvarez Rojas Joel Sergio, Cabanillas Reyes Rosa Angela, Chinchay Tolentino Alfredo Yohny, Chong Rodriguez Alexander Julio, Cochachin Cacha Daniel Luis, Flores Sanchez Ruben Gerardo.

Apéndice n.° 99 Fotocopia autenticada de la carta n.° 00100-2016/GG/EMSERVISAC, de fecha 15 de julio de 2016.

Apéndice n.° 100 Fotocopia simple del contrato n.° 018-2016-Z.R.N°VII, de fecha 15 de julio de 2016.

Apéndice n.° 101 Fotocopia autenticada de la carta fianza n.° 0011-0260-9800033456-79 de fecha 31 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 102 Fotocopia autenticada del memorandum n.° 0949-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM de fecha 31 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 103 Fotocopia autenticada del oficio n.° 131-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, de fecha 11 de noviembre de 2016.

Fotocopia autenticada del oficio n.° 139-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, de fecha 18 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 104 Fotocopia autenticada del documento de respuesta emitido por Jimmy Yury Alva Rosales – y Rusbel Silva Zavala, de fecha 18 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 105 Fotocopia autenticada de la carta de autorización, de fecha 24 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 106 Fotocopia autenticada del recibo n.° 0000246, de fecha 25 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 107 Fotocopia autenticada de la hoja de trámite n.° 07 01-2016.005259, de fecha 24 de agosto de 2016.

Fotocopia autenticada de la carta de autorización, de fecha 24 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 108 Fotocopia autenticada del documento denominado Índice, presentado por la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C., de fecha 15 de julio de 2016.

Apéndice n.° 109 Fotocopia autenticada de la hoja de trámite n.° 07 01-2016.006888, de fecha 07 de noviembre de 2016.

Fotocopia autenticada del informe n.° 672-2016-Z.R.N°VII-ORCH/JEF, de fecha 04 de noviembre de 2016.

Fotocopia autenticada del anexo n.° 4 Acta o constancia de conformidad de bienes o servicios, de fecha 04 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 110 Fotocopia autenticada de la relación de personal propuesto para cubrir servicio en Registros Públicos Ancash (Huaraz – Chimbote).

Apéndice n.° 111 Fotocopias autenticadas de comprobante de pago n.° 01172, de fecha 19 de agosto de 2016, Relación de cheques pagados – CP n.° 1172, Relación de agentes destacados a la Zona Registral n.° VII - Sede Huaraz Gratificaciones del mes de julio 2016. Fotocopias de cheques a nombre de agentes de vigilancia. Fotocopias autenticadas de carta n.° 056-2016-JZ-HZ-EMSERVISAC, de fecha 17 de agosto de 2016 y cartas de Autorización, de fecha 17 de mayo de 2016.

Fotocopias autenticadas de: comprobante de pago n.° 01173, Relación de cheques pagados – CP n.° 1173, Relación de agentes destacados a la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz Gratificaciones del mes de julio 2016, Cheques y actas de entrega de cheques.

Fotocopias autenticadas de: comprobante de pago n.° 01247, de fecha 05 de setiembre de 2016, Relación de cheques pagados - CP n.° 1247. Fotocopias de cheques a la orden de: BBVA Continental, Alcides Estrada Azucena Yajarina, Cardenas Bruno Manuel. Fotocopias simples de carta n.° 0051-2016/GG/EMSERVISAC de fecha 08 de setiembre de 2016, Planilla para depósitos CTS y documento dirigido a BBVA Continental. Fotocopias autenticadas de cheques y actas de entrega de cheques.

Fotocopias autenticadas de: comprobante de pago n.° 01426, de fecha 7 de octubre de 2016, relación de cheques girados en el comprobante de pago n.° 1426- SIAF 1884- orden de servicio n.° 504. Fotocopias autenticadas de cheques y actas de entrega de cheques.

Fotocopias autenticadas de: comprobante de pago n.° 01427, de fecha 7 de octubre de 2016, relación de cheques girados en el comprobante de pago n.° 1427- SIAF 2064. Fotocopias autenticadas de cheques y actas de entrega de cheques.

Fotocopias autenticadas de: comprobante de pago n.° 01624, de fecha 3 de noviembre de 2016, relación de cheques girados en el comprobante de pago n.° 1624- SIAF 2064- orden de servicio n.° 525. Fotocopias autenticadas de Cheques y actas de entrega de cheques.

Fotocopias autenticadas de: comprobante de pago n.° 01625, de fecha 3 de noviembre de 2016, Relación de cheques girados en el comprobante de pago n.° 1625- SIAF 1825- orden de servicio n.° 497.

Fotocopias autenticadas de: Comprobante de pago n.° 01628, de fecha 3 de noviembre de 2016, Relación de cheques girados en el comprobante de pago n.° 1628- SIAF 2226- orden de servicio n.° 603. Fotocopias autenticadas de cheques y actas de entrega de cheques. Fotocopias

autenticadas de: carta de autorización de fecha 20 de setiembre de 2016 y planilla correspondiente del 01 al 27 de setiembre 2016.

Apéndice n.° 112 Fotocopias autenticadas de: memorándum múltiple n.° 036-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM de fecha 19 de agosto de 2016, carta n.° 056-2016-JZ-HZ-EMSERVISAC, de fecha 17 de agosto de 2016, cartas de autorización de fecha 17 de mayo de 2016.

Fotocopias autenticadas de: memorándum múltiple n.° 037-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM de fecha 5 de setiembre de 2016, carta de autorización de fecha 1 de setiembre de 2016.

Fotocopias autenticadas de: memorándum múltiple n.° 039-2016-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM de fecha 9 de setiembre de 2016, carta de autorización de fecha 7 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 113 Fotocopia del informe n.° 133-2016-Z.R.N° VII/UADM/CONTRAT, de fecha 4 de abril de 2016.

Apéndice n.° 114 Fotocopia de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos.

Apéndice n.° 115 Fotocopia del informe n.° 052-2016-Z.R.N° VII/UADM, de fecha 05 de abril 2016.

Apéndice n.° 116 Fotocopia de correo electrónico, de fecha 28 de abril de 2016.

Apéndice n.° 117 Fotocopia de correo electrónico, de fecha 05 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 118 Fotocopia autenticada del informe n.° 217-2016-Z.R.N° VII/UADM/CONTRAT, de fecha 18 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 119 Fotocopia autenticada del informe n.° 001-2016-LIBV, de fecha 06 de junio de 2016 y documentos presentados por el señor Loli Juan Becerra Veramendi para acreditar su experiencia (folios del 15 al 01).

Apéndice n.° 120 Fotocopia autenticada de la orden de servicio n.° 000332, de fecha 07 de junio de 2016.

Apéndice n.° 121 Fotocopia autenticada del informe n.° 001-2016-LIBV, de fecha 06 de junio de 2016.

Apéndice n.° 122 Fotocopia autenticada de oficio n.° 130-2016-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI, de fecha 10 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 123 Fotocopia autenticada de oficio n.° 293-2016/CGBVP/OA/UNILOG, de fecha 24 de noviembre de 2016.

Fotocopia autenticada de la relación de órdenes de servicio.

Fotocopia autenticada de requerimiento n.° CN-03185-2014/CGBVP/UNLOG, de fecha 02 de julio de 2014.

Fotocopia de ficha del SEACE, de fecha 24 de octubre de 2014.

Apéndice n.° 124 Fotocopia autenticada de hoja de trámite n.° 00-01-2016.017250, de fecha 14 de octubre de 2016.

Fotocopia de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 067-2016-SUNARP/SN, de fecha 10 de marzo de 2016.

Apéndice n.° 125 Fotocopia autenticada de memorándum n.° 046-2016-SUNARP-Z.R.N° VII/JEF, de fecha 10 de marzo de 2016.

Apéndice n.° 126 Fotocopia simple de informe n.° 133-2016-Z.R.N° VII/UADM/CONTRAT, de fecha 04 de abril de 2016.

Fotocopia de términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos.

Apéndice n.° 127 Fotocopia del informe n.° 052-2016-Z.R.N° VII/UADM, de fecha 05 de abril de 2016.

Apéndice n.° 128 Fotocopia autenticada de del informe n.° 217-2016-Z.R.N° VII/UADM/CONTRAT, de fecha 18 de mayo de 2016.

Fotocopia autenticada de términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos.

Apéndice n.° 129 Fotocopia autenticada del informe n.° 222-2016-Z.R.N° VII/UADM/CONTRAT, de fecha 23 de mayo de 2016.

Fotocopia autenticada de Informe de indagación de mercado para contratar un experto independiente para integrar el comité de selección que llevara cabo el proceso de selección para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz.

Apéndice n.° 130 Fotocopia autenticada del memorándum n.° 506-2016-Z.R.N°VII/UADM, de fecha 23 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 131 Fotocopia autenticada del informe n.° 342-2016-Z.R.N°VII/UPP, de fecha 01 de junio de 2016.

Apéndice n.° 132 Fotocopia autenticada del informe n.° 009-2016-Z.R.N°VII/ES, de fecha 10 de junio de 2016.

Apéndice n.° 133 Fotocopia autenticada del informe n.° 306-2016-Z.R.N°VII-UADM/CONTRAT, de fecha 27 de junio de 2016.

Apéndice n.° 134 Fotocopia de correo electrónico, de fecha 30 de junio de 2016.

Fotocopia de la ficha del SEACE, de fecha 30 de junio de 2016.

Apéndice n.° 135 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 00912, de fecha 01 de julio de 2016.

Fotocopia del documento denominado edición de planilla de Haberes.

Apéndice n.° 136 Fotocopias autenticadas del Informe n.° 199-2016-Z.R.N° VII-UADM/CONTRAT, de fecha 11 de mayo de 2016.
Fotocopias autenticadas de: constancia de depósito n.° 60989719 de fecha 26 de julio de 2016, hoja de trámite n.° 07 01-2016.003117 de fecha 10 de mayo de 2016, informe n.° 156-2016-SUNARP-ZRN°VII-ORNCH-CGY de fecha 09 de mayo de 2016, acta de constatación de no pago de remuneraciones del personal de agentes de vigilancia de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote correspondiente al mes de abril del año 2016.

Apéndice n.° 137 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 01172, de fecha 19 de agosto de 2016.

Fotocopia del documento denominado edición de planilla de haberes.

Apéndice n.° 138 Fotocopia autenticada del informe n.° 281-2016-Z.R.N° VII-UADM/CONTRAT, de fecha 16 de junio de 2016.

Fotocopias autenticadas de: constancia de depósito n.° 60686159 de fecha 29 de agosto de 2016, hoja de trámite n.° 07 01-2016.003887 de fecha 14 de junio de 2016, informe n.° 349-2016-Z.R.N°VII-ORCH/JEF de fecha 13 de junio de 2016, acta de constatación de no pago de remuneraciones del personal de agentes de vigilancia de la Oficina Registral de Chimbote correspondiente al mes de mayo del año 2016.

Apéndice n.° 139 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 01173, de fecha 19 de agosto de 2016.

Fotocopia del documento denominado Estado de operaciones de pagos masivos, de fecha 22 de julio de 2016.

Apéndice n.° 140 Fotocopia autenticada del informe n.° 365-2016-Z.R.N° VII-UADM/CONTRAT, de fecha 14 de julio de 2016.

Fotocopias autenticadas de: constancia de depósito n.° 60686158 de fecha 31 de agosto de 2016, hoja de trámite n.° 07 01-2016.004365 de fecha 11 de julio de 2016, informe n.° 253-2016-SUNARP-ZRN°VII-ORNCH-CGY de fecha 8 de julio de 2016, anexo n.° 4 acta o constancia de conformidad de bienes o servicios de fecha 8 de julio de 2016.

Apéndice n.° 141 Fotocopias autenticadas de: comprobante de pago n.° 01247, de fecha 5 de setiembre de 2016, documento denominado EMSERVISAC Sueldo julio 2016, Cheques y actas de entrega de cheques.

Apéndice n.° 142 Fotocopias autenticadas de: informe n.° 409-2016-Z.R.N° VII-UADM/CONTRAT de fecha 04 de agosto de 2016, Constancia de depósito n.° 60686184 de fecha 13 de setiembre de 2016, hoja de trámite n.° 07 01-

2016.004743 de fecha 1 de agosto de 2016, informe n.° 285-2016-SUNARP-ZRN°VII-ORNCH-CGY de fecha 27 de julio de 2016, anexo n.° 4 acta o constancia de conformidad de bienes o servicios, fecha 27 de julio de 2016.

Fotocopias autenticadas de: informe n.° 439-2016-Z.R.N° VII-UADM/CONTRAT de fecha 04 de agosto de 2016, constancia de depósito n.° 60686187 de fecha 13 de setiembre de 2016, anexo n.° 4 acta o constancia de conformidad de bienes o servicios de fecha 27 de julio de 2016, hoja de trámite n.° 07 01-2016.005010 de fecha 12 de agosto de 2016, informe n.° 480-2016-Z.R.N°VII-ORCH-CGY de fecha 11 de agosto de 2016, acta de constatación del no pago de remuneraciones ni aguinaldo del personal de agentes de vigilancia de la Oficina Registral de Chimbote correspondiente al mes de julio del año 2016.

Apéndice n.° 143 Fotocopias autenticadas de: comprobante de pago n.° 01426 de fecha 7 de octubre de 2016, documento denominado EMSERVISAC Sueldo agosto 2016, cheques y actas de entrega de cheques.

Apéndice n.° 144 Fotocopias autenticadas de: informe n.° 616-2016-Z.R.N° VII-UADM/CONTRAT, de fecha 18 de octubre de 2016, constancia de depósito n.° 60686200 de fecha 21 de noviembre de 2016, anexo n.° 4 acta o constancia de conformidad de bienes o servicios de fecha 26 de agosto de 2016, hoja de trámite n.° 07 01-2016.005010 de fecha 12 de agosto de 2016, informe n.° 480-2016-Z.R.N°VII-ORCH-CGY de fecha 11 de agosto de 2016, acta de constatación del no pago de remuneraciones ni aguinaldo del personal de agentes de vigilancia de la Oficina Registral de Chimbote correspondiente al mes de julio del año 2016.

Apéndice n.° 145 Fotocopias autenticadas de: comprobante de pago n.° 01624 de fecha 3 de noviembre de 2016, documento denominado EMSERVISAC Sueldo setiembre 2016.Fotocopia de Cheques y fotocopias legalizadas de actas de entrega de cheques.

Apéndice n.° 146 Fotocopias autenticadas de: informe n.° 615-2016-Z.R.N° VII-UADM/CONTRAT de fecha 18 de setiembre de 2016, hoja de trámite n.° 07 01-2016.005725 de fecha 14 de setiembre de 2016, informe n.° 349-2016-SUNARP-ZRN°VII/ORNCH-CGY de fecha 12 de setiembre de 2016, anexo n.° 4 acta o constancia de conformidad de bienes o servicios de fecha 12 de setiembre de 2016, hoja de trámite n.° 07 01-2016.005656 de fecha 13 de setiembre de 2016, informe n.° 348-2016-SUNARP-ZRN°VII/ORNCH-CGY de fecha 12 de setiembre de 2016, acta de constatación del no pago de remuneraciones ni aguinaldo del personal de agentes de vigilancia de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote correspondiente al mes de agosto del año 2016.

Apéndice n.° 147 Fotocopia del contrato n.° 003-2015 Z.R.N° VII, de fecha 27 de febrero de 2016. -2015 adent.

Fotocopia simple de contrato complementario del contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII, de fecha 01 de abril de 2016.

Fotocopia de la addenda n.° 03 al contrato n.° 003-2015-Z.R.N°VII, de fecha 22 de junio de 2016.

Apéndice n.° 148 Fotocopia autenticada del informe n.° 467-2016-SUNARP-ZRN°VII-ORC-VCH, de fecha 7 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 149 Fotocopia autenticada del informe n.° 482-2016-SUNARP-ZRN°VII/ORNCH-CGY, de fecha 7 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 150 Fotocopia del correo electrónico emitido por Ramiro Moreno Silva, de fecha 06 de diciembre de 2016.

Huaraz, 30 de noviembre de 2017

Teodosio Ramírez Chávez
AUDITOR
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

VI. APÉNDICES

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos

APÉNDICE n.° 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Apellidos y Nombres	Documento Nacional de Identidad n°	Cargo desempeñado	Periodo de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección Domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad			
				Desde	Hasta				Administrativa: Competencia Entidad	Administrativa: Competencia PAS	Civil	Penal
1	Avendaño Delgado Tannia Lidia	46125769	CAS de oficina legal	08/07/2013	Continúa	CAS	Urb. Santa Colonia Mz B Lote 10 Vichay Bajo-Independencia-Huaraz.	1	X			
2	Huaman Perez Elvira Macedonia	42497405	Especialista en Abastecimiento	01/01/2014	Continúa	CAS	Jr. Daniel Villayzan, Psje Los Jazmines s/n - Independencia – Huaraz.	1, 2, 3, 4 y 5	X			
3	Matienzo Villacaqui George Edward	42799142	Especialisata en Seguridad	01/03/2016	Continúa	D.L. 728	Jr. Augusto Soriano Infante n.° 954.	1, 2, 4 y 5	X			
4	Misajel Anyosa Laura Rosario	21444073	Jefe (e) de la unidad de Administración.	02/02/2004	Continúa	D.L. 728	Jr. Las Gaviotas N° 1805 - Edif 6, Dpto 703 - Condomi. Parquas de Surco 1 - Santiago de Surco – Lima.	1	X			
5	Peña García Aldo Rommel	31655772	Jefe de la unidad de Administración	01/01/2016	Continúa	D.L. 728	Urb. El Bosque Mz C, Lt 15 - Independencia - Huaraz - Ancash.	1, 2, 3, 4 y 5	X			
6	Ramirez Diaz Ana Maria	40275760	Miembro de Comité de Selección	01/01/2014	Continúa	CAS	Jr. Los Alisos N° 160 - Independencia - Huaraz.	1	X			
7	Rojas Salazar Grover Eduardo	31654052	Jefe Zonal	01/01/2016	30/04/2017	D.L. 728	Jr. Italia Mz C1, Lt 4 - Huaraz – Ancash.	1, 2, 4 y 5	X			

CARGO

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

001692

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Huaraz, 12 de febrero de 2018

OFICIO N° 017-2018-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI.

Señor:

Dr. Remigio Aparicio Rojas Espinoza

Jefe de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz.

ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ
JEFATURA
RECIBIDO
12 FEB. 2018
N° Reg. 13 Folio: 01 Sobre cerrado
Hora: 11:00
Firma:

Presente.-

Asunto : Remite informe de auditoría n.° 008-2017-2-2806.

Referencia : a) Oficio N° 091-2016-SUNARP-ZR N° VII/OCI.
b) Artículo 15° literal f) de la Ley N° 27785
c) Directiva N° 006-2016-CG/GPROD.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, se comunicó la auditoría de cumplimiento a la Zona Registral N° VII Sede Huaraz "Al procedimiento de selección concurso público n.° 0001-2016-Z.R.N° VII/CS y contratación directa n.° 0004-2016-Z.R N° VII/UADM, contratación de servicio de seguridad y vigilancia" periodo 1 de abril al 30 de setiembre de 2016.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría se ha emitido el Informe N° 008-2017-2-2806, cuya copia se adjunta al presente, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.3, 6.2.4, 6.3.3 y 7.1.1 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG del 03 de mayo 2016, disponga las acciones necesarias para la implementación de la recomendaciones consignadas en dicho informe, debiendo remitir el plan de acción en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Teodosio Ramírez Chávez
AUDITOR
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

C. c.-
-Arch. (2)

CERTIFICO:
La presente copia es autentica exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido confrontada
Huaraz 13 FEB. 2018
Mesquera Mera Ana Esther
FEDATARIO
Zona Registral N° VII Sede Huaraz
R/J N° 030 - 2017 - SUNARP - Z.R.N° VII/JEF

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos